



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 4 | Núm. 8
jul.-dic. 2025
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
M8965CIIGSCJN

Mujeres en la Justicia. -- Año 4, número 8 julio-diciembre 2025.
-- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia
de la Nación, 2022-
1 recurso en línea (volúmenes)

Semestral

Material disponible solamente en PDF.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Órgano de
Administración Judicial; Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación."--Cubierta

ISSN 2683-3204

1. Mujeres – Derecho de acceso a la justicia – Publicaciones periódicas 2. Trabajo digno – Salud mental 3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Protección de los Derechos Humanos – Educación 4. Violencia contra la mujer – Protección jurídica – Baja California 5. Asilo – Refugio – México 6. Poder judicial – Equidad de género I. México. Poder Judicial de la Federación. Comité Interinstitucional de Igualdad de Género

Revista Mujeres en la Justicia, Año 4, No. 8, julio-diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avenida José María Pino Suárez núm. 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 4113-1000, www.scjn.gob.mx. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2023-102716550400-102. ISSN 2683-3204.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de las personas titulares de los derechos.

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 4 | Núm. 8
jul.-dic. 2025
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

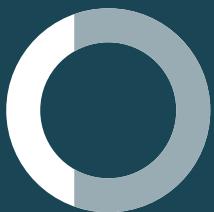
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Agradecimientos

A la Dirección de Igualdad de Género de la Universidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

A la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su colaboración en la edición de esta publicación.

Contenido

- 
- IX** Introducción
- 1** El trabajo decente o trabajo digno
y el reto para fortalecer la salud mental
de las mujeres como un derecho humano
en México
Diana Hernández Moctezuma
- 35** Educating in human rights:
a lost opportunity for the Supreme Court of
Mexico
Santiago Ramos Miranda y
Nicolás Ortúño Hidalgo
- 75** Mujeres sobrevivientes de violencia
por sus parejas en Baja California:
dónde solicitar apoyo
Karen Muro Aréchiga
- 105** Menstruación digna: derecho humano de
personas solicitantes de asilo internacional
y refugio en México
Silvia María Morales Gómez y
Jazmín Pérez Denis

- 137** Paridad y perspectiva de género como condiciones estructurales en el Poder Judicial Mexicano
Norma Angélica Sandoval Sánchez





Introducción

La revista *Mujeres en la Justicia* fue una iniciativa del Poder Judicial de la Federación para fortalecer la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer judicial. Desde entonces, se ha consolidado como un espacio editorial que reúne voces especializadas para reflexionar sobre los desafíos y avances en el acceso pleno a los derechos humanos de niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexual y de género.

En sus primeras ediciones, la revista abordó temas clave como la igualdad, la salud sexual y reproductiva, y los derechos políticos-electorales. A partir del cuarto número, se incorporaron la perspectiva interseccional y una mirada latinoamericana, mientras que las ediciones quinta y sexta, con convocatorias abiertas, ampliaron la pluralidad de temas y voces multidisciplinarias, visibilizando la persistencia de violencias y desigualdades estructurales por razón de género. En la séptima edición se buscó mantener dicha apertura y el compromiso multidisciplinario, conservando el enfoque crítico y plural que caracteriza a la publicación.

En su octava edición, la revista renueva su vocación como un espacio de pensamiento crítico y diálogo entre el derecho y las experiencias de las mujeres en distintos contextos, incorporando una mirada diversa que reconoce la pluralidad de realidades que configuran el acceso a la justicia. Se analizan temas que van desde el trabajo digno y la salud

mental como derechos humanos, hasta la educación en derechos humanos como oportunidad pendiente. También se abordan expresiones de violencia contra las mujeres, los obstáculos para acceder a la justicia, la menstruación digna de personas solicitantes de refugio y refugiadas, la búsqueda de una justicia con perspectiva de género realmente transformadora. Cada contribución amplía la conversación sobre cómo el derecho puede —y debe— acompañar las luchas por la igualdad, la autonomía, la diversidad y la dignidad de todas las personas.

El primer artículo, *El trabajo decente o trabajo digno y el reto para fortalecer la salud mental de las mujeres como un derecho humano en México*, de *Diana Hernández Moctezuma*, analiza las condiciones laborales de las mujeres con especial énfasis en la violencia psicológica que enfrentan en contextos de subordinación. La autora explica que estas violencias se expresan a través de acoso y conductas negativas continuadas, no deseadas y ejecutadas de manera deliberada, que generan humillación, ofensa y estrés. El texto advierte que estas prácticas se sustentan en estructuras sociales arraigadas que reproducen la desvalorización del cuerpo femenino y de las capacidades de las mujeres en el ámbito laboral, lo que plantea el reto de reconocer la salud mental como un derecho humano esencial para garantizar el trabajo digno.

El segundo artículo, *Educating In Human Rights: A Lost Opportunity For The Supreme Court Of Mexico*, de *Santiago Ramos Miranda y Nicolás Ortúño Hidalgo* analiza dos casos relevantes —la acción de inconstitucionalidad 238/2020 y el amparo en revisión 982/2018— para examinar el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la promoción de una educación con enfoque de derechos humanos. Las personas autoras argumentan que, al limitar su análisis a aspectos técnicos, el Tribunal perdió una oportunidad valiosa para fortalecer una visión educativa basada en los derechos humanos, y sostienen que las decisiones judiciales también pueden contribuir a la formación de una cultura democrática sustentada en la igualdad, la libertad y la dignidad humana.



El tercer artículo, *Violencia contra las mujeres por sus parejas en Baja California: dónde solicitar apoyo*, de *Karen Muro Aréchiga*, examina la persistencia de la violencia de pareja como una de las expresiones más graves de la desigualdad de género. A partir de un diagnóstico claro y accesible, la autora ofrece un panorama sobre los tipos de violencia que enfrentan las mujeres en la entidad y las dificultades que obstaculizan su acceso a la justicia y a la protección institucional. El texto reúne información sobre los principales servicios de atención, refugios y centros especializados, al tiempo que subraya la necesidad de fortalecer las políticas públicas y la coordinación interinstitucional para garantizar que todas las mujeres conozcan y ejerzan efectivamente su derecho a una vida libre de violencia.

El cuarto artículo, *Menstruación digna: derecho humano de personas solicitantes de refugio y refugiadas en México*, de *Silvia María Morales Gómez y Jazmín Pérez Denis*, analiza la gestión menstrual como un tema de derechos humanos desde una perspectiva biológica, social y jurídica. Las autoras visibilizan las dificultades que enfrentan las mujeres y personas menstruantes en situación de refugio, para quienes el acceso a productos y condiciones adecuadas de salud menstrual se torna casi imposible durante el desplazamiento y el proceso de integración en el país receptor. El texto sostiene que garantizar la menstruación digna es una obligación del Estado que contribuye al empoderamiento de las mujeres, a la reducción de brechas de género y al fortalecimiento de una sociedad más justa e inclusiva.

El quinto artículo, *Justicia con perspectiva de género: entre la paridad y la transformación estructural*, de *Norma Angélica Sandoval Sánchez*, analiza la importancia de incorporar la perspectiva de género en el sistema de justicia, centrando su atención en los avances y desafíos vinculados con la paridad en la integración de los poderes judiciales en México. Su argumento central radica en que la paridad no constituye únicamente un criterio numérico, sino un principio de justicia orientando a transformar las estructuras institucionales que históricamente han perpetuado la desigualdad de género. A través de un enfoque teórico y metodológico riguroso, la autora identifica los principales

Introducción

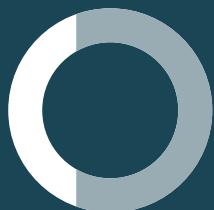
obstáculos y propone estrategias para consolidar una justicia verdaderamente incluyente.

Se invita a las personas lectoras a disfrutar esta edición y a consultar los números anteriores.



El trabajo decente o trabajo digno y el reto para fortalecer la salud mental de las mujeres como un derecho humano en México

Decent work and the challenge of
strengthening women's mental health
as a human right in Mexico



Diana Hernández Moctezuma*

* Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM; Maestra en Ciencias en Metodología de la Ciencia, por el Centro de Investigaciones, Económicas, Administrativas y Sociales (CIECAS-IPN); Abogada, activista e Investigadora; líneas de interés: violencias psicológicas en instituciones laborales o académicas, organizadas contra individuos que pertenecen a grupos vulnerables. Correo electrónico: luna.diana.noviembre@gmail.com

- 
- **Resumen:** Las condiciones de trabajo para las mujeres se consolidan a partir de la subjetividad, individual y colectiva, que nace en la visión de sus cuerpos y la funcionalidad atribuida a sus características biológicas. Esta visión consensuada es fortalecida por discursos y roles de género, que generan construcciones colectivas imaginarias que determinan el sitio que ellas deben ocupar. Por lo mismo, las prácticas sociales o profesionales se desenvuelven en contextos de estructuras de poder en relación con ellas. Reconocer la existencia de un sistema sexo-género es razón primordial para explicar que la subordinación para ellas va más allá de lo jerárquico y formal. Por tanto, si la disciplina y la autoridad organizacional se combinan con la violencia moral, es complicado identificar un límite entre lo profesional y aquello que pone en riesgo la dignidad humana, el trabajo decente y la integridad psicológica femenina.

Palabras clave: Trabajo decente, violencias psicológicas, mujeres en edad laboral, dignidad humana e integridad psicológica.

- **Abstract:** Working conditions for women are shaped by both individual and collective subjectivities, rooted in social perceptions of their bodies and the functions attributed to them based on biological characteristics. This shared vision is reinforced by gender roles and discourses that construct collective imaginaries, determining the spaces women are expected to occupy. Consequently, social and

professional practices unfold within power structures that subordinate them. Recognizing the existence of a sex-gender system is essential to explain how subordination extends beyond hierarchical and formal dimensions. When organizational discipline and authority intersect with moral violence, it becomes difficult to identify clear boundaries between professional issues and actions that threaten women's human dignity, decent work, and psychological integrity.

Keywords: Decent work, psychological violence, women at age of work, human dignity and psychological integrity.

Introducción

Hablar de subjetividad con respecto a las mujeres, no solamente en México sino en el mundo, es esencial para entender su existir. Y esto es así porque todos los hechos sociales, como el trabajo y otras actividades vitales que las rodean como grupo social, contienen material simbólico que es originado por representaciones subjetivas, que las involucran en espacios de poder (Lagarde, p. 143). Es decir, estos escenarios donde aparecen la explotación, la sujeción, la discriminación, también son sitios de interacciones humanas donde la percepción de lo femenino y su funcionalidad provoca fenómenos específicos de subordinación, coerción, e incluso, castigo social.

Desde la misma percepción normativa del trabajo, fue importante resaltar que el aspecto subjetivo servía para identificar a este, más como un tema humano que económico. Por eso, para entender a la subjetividad en el trabajo, hay que tocar temas como jerarquías, estructuras sociales, cuerpos humanos, marcas sociales y un sistema sexo-género (TV-UNAM, 2022).

La violencia es un término complejo para construir un concepto general, debido a la polisemia originada por distintos códigos morales o de conducta, y por su polimorfismo, puede ser verbal, no verbal, sexual, física o psicológica, entre otras formas. Utilizar el término *violencias*, pero, además, *psicológicas*, es una forma de comenzar a comprender la pluralidad en que se manifiesta específicamente en este tipo de

agresión moral, que es en su mayoría invisible, para ser eficaz al subordinar y oprimir (Segato, 2013, p. 113). Se trata de conductas ejercidas por personas, dirigidas a dañar la psique (Hirigoyen, 1999, p. 12); sin embargo, no se consideran típicas ni culpables con respecto a las lesiones provocadas a aquello que debería ser un interés social, necesario de ser elevado a bien jurídico: la integridad psicológica.

Con relación al trabajo, el Convenio No. 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce el derecho de toda persona a tener un empleo libre de violencia y acoso (Instituto Nacional de las Mujeres, 2022); es solo que, en particular del análisis del artículo 1.1 numeral a), la expresión de violencia y acoso en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, y con esto no se distingue entre las diferentes categorías de violencia y acoso que se manifiestan una sola vez o de manera repetida (Moreno, 2023).

Hay que reconocer a las violencias psicológicas en su verdadera dimensión, con relación al trabajo decente y la salud mental de las mujeres en México. Para esto se requiere de una aproximación transdisciplinaria, que permita entender que es insuficiente la intervención estatal con el paradigma de atención vigente; en cambio, lo que se necesita es implementar una legislación *ex profeso* para sancionar conductas organizadas y peligrosas que hasta hoy gozan de impunidad, por su invisibilidad.

La dimensión y noción del trabajo decente en México

En México, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 (DOF, 1970), las fuentes del derecho del trabajo se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en las leyes del trabajo y sus reglamentos, así como en los tratados internacionales debidamente aprobados. También se incluyen los principios generales que derivan de dichos ordenamientos y los principios generales del derecho, conforme a la fórmula del artículo 14 de la CPEUM. Asimismo, se consideran los principios generales de justicia social que emanan del artículo 123 de la CPEUM así

como en la jurisprudencia, la costumbre y la equidad (DOF, 1970, Sección Exposición de Motivos, párr. 12).

Considerar al trabajo como un derecho y un deber social, le da especial preminencia a las personas. Esta dimensión subjetiva del trabajo, y no su concepción como objeto de comercio, da lugar a su vez a la protección de estas, bajo un principio ético y jurídico, que exige el respeto a la libertad y a la dignidad humana, tanto en su dimensión corporal, como en su dimensión racional. Si el fundamento del trabajo decente es la dignidad humana como categoría del ser, ello implica que todos los seres humanos deben ser tratados con respeto (Lastra, 2015, p. 91).

La noción de un trabajo decente se encuentra en los instrumentos de la OIT (Somavia, 1999, numeral 8) así como en sus publicaciones, entre ellas el Convenio No. 189 (2011), de las personas trabajadoras domésticas. Dado que todas las personas contribuyen a la economía y la sociedad, ya sea de manera formal o informal, y no solo con relación al tipo de trabajo subordinado, como el doméstico, sino también mediante el autoempleo (Lastra, 2015, p. 90), la política internacional asume el compromiso de establecer el trabajo decente, como un derecho para todas las personas.

De acuerdo con la OIT, hablar de trabajo digno o decente es describir un trabajo productivo que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. Esto implica que las personas tengan el derecho a un ingreso justo y a la protección social (Somavia, 1999, numeral 8).

En México, el principio de trabajo digno o decente quedó insertado en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo (DOF, 2012), previniendo la injusticia social y las desigualdades que se presentaban para las personas por la apertura de fronteras económicas; porque a pesar de los beneficios de liberar el comercio y de la globalización, desde entonces y actualmente, no se han elevado los niveles de vida ni mejorado las condiciones de empleo (Somavia, 1999, numeral 2).

Estas condiciones laborales cada vez más inestables y precarias, debido a las exigencias de flexibilidad impuestas por los poderes económicos, generan un doble efecto. Por un lado, obligan a las personas trabajadoras a mantener niveles de alta productividad con el fin de asegurar la rentabilidad empresarial. Por otro, propician la normalización de diversas formas de violencia laboral, que fácilmente se confunden con prácticas disciplinarias, afectando tanto a mujeres como a hombres.

No obstante, desde un punto tanto normativo como científico, se deben evidenciar, a la hora de evaluar o diagnosticar los efectos de la violencia, resultados con base en elementos empíricos, como el sexo (Cifre et al., 2011, p. 29). Esto porque, en cuanto a las mujeres, tratándose de una población que ante su situación laboral convergen diversos mecanismos de poder sobre de ellas, en su mayoría, las violencias psicológicas en su contra van enfocadas a los cuerpos femeninos y a sus capacidades mentales.

Las estructuras sociales son prácticas culturales que incluso pueden pasar desapercibidas, pero generan enconos de violencia contra las mujeres; por tanto, no profundizar lo suficiente dentro del estudio de los aspectos subjetivos en las relaciones interpersonales entre trabajadoras y trabajadores impide identificar los obstáculos para un trabajo decente, un trabajo digno, con relación a ellas. La relación entre lo psíquico y lo social, así como la intrincada construcción de subjetividades, y la violencia del discurso en los cuerpos femeninos, únicamente se puede indagar con un *corpus* psicoanalítico.

Porque, por ejemplo, con respecto al ámbito laboral, los dos rasgos estructurales dominantes que incentivan el acoso son la separación de hombres y mujeres en roles y posiciones; el segundo es la asignación del poder subjetivo que determina el comportamiento de las personas y sus prospectos de vida (Schultz, 2019, p. 7). En las mujeres, estas condiciones diferenciales y logros —que suelen identificarse como sublimatorios, es decir, logros a los que se les atribuye un valor simbólico distinto—, están sujetos a la manera en que se inscriben en los vínculos familiares y en las relaciones con los otros, como si se tratara de referentes de reinvindicación social.

La subjetividad colectiva e individual, las marcas sociales y los grupos femeninos

En el marco de las diferentes culturas y valores sociales, Elizondo Huerta (1994) señala que existe una variante universal que se muestra como una condición de la significación de lo masculino y lo femenino: el cuerpo humano (p. 88). Los cuerpos humanos han sido tema de discusiones filosóficas, morales, religiosas, debido a su visión estratégica para la aplicación de acciones biopolíticas. En cada época con relación a los cuerpos, y de acuerdo con Fernández (2007), se han construido discursos, prácticas, mitos, y regímenes de verdad que sustentan, lo que pueden hacer, así como en los lugares y formas en que deben estar (p. 262).

Asimismo, los cuerpos de las personas permiten establecer distinciones entre lo normal y no normal, entre hombres y mujeres, entre personas sanas y enfermas, pero también identificar personas útiles, o con más posibilidades de sobrevivir (Cruz, 2017, p. 50). A partir de esto, se concibe que cada cuerpo produce y reproduce múltiples marcas, no solamente biológicas, sino histórico-sociales y políticas, que actúan como mecanismos lógicos y previos, para clasificarlos y ordenarlos, pero además para delimitar sus áreas de visibilidad e invisibilidad (Fernández, 2007, p. 266).

Estas marcas entendidas como significaciones sociales, relacionadas al lenguaje, el discurso y los cuerpos humanos, son las que producen y reproducen categorías, modas, prescripciones, prohibiciones, que dirigen y limitan su circulación, pero también su enclaustramiento (Fernández, 2007, p. 265). Las dinámicas inconscientes, individuales o grupales que cada cuerpo masculino o femenino interioriza a partir de sus experiencias, conforman la subjetividad individual y colectiva, que es un modo de hacer natural comportamientos que se desarrollan en la práctica social.¹

¹ El ejemplo de que las prácticas sociales se internalicen, para generar subjetividad colectiva, se puede observar en la experiencia de la población de la ex Yugoslavia, con

Esta dimensión subjetiva sustenta una lógica colectiva de acción que, como una red, responde mediante diversos mecanismos de poder cuando algo o alguien se opone a su estructura (Fernández, 2007, p. 279).

La división de trabajo y la construcción colectiva de marcas sociales en los cuerpos femeninos, derivadas de su funcionalidad, han generando un hecho social colectivo: las mujeres se mantienen como grupo, en espacios específicos tanto privados como públicos, de manera aparentemente natural.

Al instituirse cualquier grupo, las mentalidades se cohesionan mediante universos de significaciones, por los cuales se instituyen sus creencias y mitos; de este modo, el imaginario colectivo sostiene el sentido y la narrativa de las prácticas a través del disciplinamiento y el control que proporciona un magma de significaciones (Fernández, 2007, pp. 47, 103-104). Es decir, son estos procesos de un plano simbólico y subjetivo los que originan prácticas y latencias que, en determinadas épocas, condicionan a las personas y los colectivos.

Las mujeres como grupo, en el sentido de Bueno Aguilar (2021), el hecho de que el empleo asalariado femenino se distinga por una segregación horizontal; que se concentre en ciertos sectores y ocupaciones; que se caracterice por una segregación vertical, es decir, por la tendencia de aparecer en posiciones inferiores de la jerarquía ocupacional y que, como grupo social, se caracterice también con ingresos menores, esto es, que las mujeres ganen menos que los hombres, se trata de un problema, que de acuerdo con Linda McDowell (1999), tiene que ver con los límites que codifican su espacio, lo que colectiva y socialmente, se ha diseñado apropiado para ellas. Este espacio, “se trata de una posición subjetiva, limitada, y disponible en la realidad” (McDowell, p. 6).

la película “Un día de Vida”: la canción Las mañanitas adquiere un significado diferente, para una población distinta a México; por la influencia de los eventos sociales en un tiempo de la historia, en regiones y con población distinta, una subjetividad colectiva es producto de un fenómeno social. Véase *El imparcial TV*, Youtube, “‘Las mañanitas’: tristes para antiguos yugoslavos, una película mexicana los cautivó”, ss. 00:00:30.

La colocación del género femenino en un nivel de subordinación en modo práctico y casi automático, tanto en espacios privados como públicos, responde a las representaciones simbólicas, a factores sociales, subjetivos, que forman parte de las lógicas colectivas que influyen en su comportamiento social.

Debido a esto, resulta insuficiente priorizar colectivamente el denominado “empoderamiento” femenino, si por una parte, las condiciones de trabajo o las situaciones estructurales obligan a la población femenina a actuar de acuerdo con elementos subjetivos, y por la otra, las coloca en determinados sitios, donde además, se normaliza un trato social dirigido a ellas; trato que queda justificado con relación a sus cuerpos y a los aspectos funcionales que de estos se perciban, como la subordinación y la utilidad.

En este contexto, con relación al cuerpo femenino en comparación a los cuerpos masculinos que, por sus características de fuerza y habilidad se les da un valor imaginario superior (Fernández, 2007, p. 96), existe además del mito deficitario, un mito de insuficiencia por condiciones físicas específicas como el órgano masculino; el cual se observa carente. Por lo tanto, como si se tratara de una falla en el cuerpo femenino, lo carente se convierte en la marca social latente, y sobre esto se justifica el sentido de defecto o de inferioridad (Fernández, 2007, p. 97).

Esta diferencia corporal ha permitido establecer jerarquías entre lo inferior y superior, así como dicotomías, bueno y malo, feo y bello, falso y verdadero; en todas se plantea la exclusión, fundada en que solo puede existir uno y no dos a la vez, argumento que ha sustentado la agresión masculina que caracteriza a la humanidad (Corres, 1994, pp. 18-19).

De acuerdo con Marcela Lagarde (2014) estas marcas sociales originan una estructura simbólica de relaciones humanas en la que uno de los géneros asume la posición de poseedor, mientras que el otro es deshumanizado, cosificado e inferiorizado, quedando cautivo en relaciones de dependencia vital (p. 63). Esta lógica colectiva construye comportamientos considerados aceptables y refuerza la percepción natural de hombres y mujeres en movimiento dentro de espacios sociales, en función de sus cuerpos físicos.

En este orden de ideas, las acciones colectivas y sociales trasgreden no solo cuerpos, sino personalidades; afectando el nivel o el tipo de autonomía que tienen ambos géneros para construir proyectos de vida. El *corpus psicoanalítico* (Fernández, 2007, p. 268), una herramienta de interpretación social que gracias a Freud se convirtió en una hermenéutica de la cultura (Ricoeur, 1970, p. 2), sirve para trabajar el campo de los problemas y dimensiones subjetivas, en el tema de las mujeres con relación al trabajo, y en el tema de conocer cómo funcionan las lógicas colectivas (Fernández, 2007, p. 271), a partir de ubicar al hombre como la medida de todos los entes y de todas las representaciones.²

La normativa del trabajo decente o digno reconoce no solo el acceso al empleo y la remuneración justa, sino también la garantía de condiciones laborales seguras, equitativas y libres de violencia. Sin embargo, en la práctica, las mujeres continúan enfrentando formas de violencias psicológicas y relaciones de poder desiguales que vulneran este principio. La discriminación, el acoso laboral, la invisibilización de sus aportes, la sobrecarga mental y emocional derivada de los estereotipos de género, son manifestaciones cotidianas de una estructura laboral patriarcal que impacta directamente en su bienestar y desarrollo profesional. Estas dinámicas no solo limitan su autonomía y participación plena, sino que también perpetúan la desigualdad estructural al normalizar el abuso de poder y la desvalorización del trabajo femenino. Por ello, resulta fundamental que, en la dimensión normativa del trabajo digno, se implemente una perspectiva de género que reconozca y erradique las violencias simbólicas y psicológicas, promoviendo entornos laborales respetuosos, igualitarios y mentalmente saludables.

Las condiciones de trabajo, el entorno laboral y las violencias psicológicas hacia las mujeres en México

La legislación del trabajo de cualquier país tiene como objetivo mejorar las condiciones de vida de las personas trabajadoras. Con ello se

² El *corpus psicoanalítico* como metodología cualitativa, permite interpretar significados simbólicos no tan visibles, que influyen en la mente y el comportamiento, de acuerdo con las estructuras sociales, que pueden atravesar la vida laboral de las personas.

contribuye de manera indirecta al progreso social, ya que el proyecto de vida de cada ser humano se conecta con un mejor nivel de adquisición de bienes y otros satisfactores. En este contexto, se reconoce un principio de derecho que consiste en no exigir el cumplimiento de obligaciones en la prestación de servicios, sin antes satisfacer derechos.

El trabajo decente desde esa perspectiva se comprende como el derecho de las personas de acceder a un empleo productivo, a un ingreso justo, así como a la seguridad y protección social, lo que en conjunto favorece mejores perspectivas de desarrollo personal. Asimismo, implica el derecho a contar con un entorno laboral en el que exista el trato equitativo y la libertad necesaria para que las personas expresen sus opiniones, se organicen libremente y participen en las decisiones que afectan la igualdad de sus oportunidades.

Un trabajo decente o trabajo digno genera condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, que se alcanzan mediante los siguientes principios: lograr el respeto universal de los derechos fundamentales; crear más oportunidades de empleo y de mejores ingresos; ampliar la protección social y finalmente promocionar el diálogo, así como la libertad en la expresión de ideas (Cavero, 2024, segundo párrafo de la introducción).

Con relación a las mujeres, el tema del trabajo adquiere una complejidad particular. Para ellas, la actividad laboral representa una posibilidad de autonomía, de realización personal y de sustento económico (Fuentes, 2025, párr. 2). Sin embargo, en un sistema que valora la masculinidad y en el que persisten condiciones estructurales y subjetivas desiguales, se producen dinámicas y condiciones laborales que las colocan en situaciones de desventaja en el ámbito social y económico en el país. Se tiene que, por ejemplo, con relación a ellas:

- Las condiciones estructurales, las formas simbólicas de interacciones humanas, las significaciones con base en marcas sociales que rodean a hombres y mujeres, operan como indicadores de sentido y constituyen la fuente de normas que definen lo lícito, lo permitido que finalmente sirva para

colocarlas en un espacio de condiciones específicas, en cuanto al trato que reciben (Fernández, 2007, p. 40).

- La naturaleza o funcionalidades de sus cuerpos terminan por ser la justificación para ser apropiadas en cuerpo y actividad, de manera individual, pero también colectiva; es decir, no solamente la sociedad, sino también los hombres y otras personas, interiorizan el depender de su cuidado y trabajo (Lagarde, 2014, p. 63).
- Son portadoras de fuerza de trabajo, como cualquier otro grupo. Sin embargo, al ser mujeres, se les considera una propiedad colectiva. En este sentido, sus cuerpos y funcionalidades son objeto de disposición social, lo que significa que no les pertenecen plenamente y no disponen de su uso libre (Guillaumin, 2005, p. 24).
- Con la posesión del trabajo y el cuerpo femenino se construye un escenario de subordinación sin retorno para ellas. Lo inevitable ocurre cuando hay dominación y apropiación de su identidad, autonomía y subjetividad de las mujeres. En este proceso, quienes ejercen el poder y asumen algo como propio, internalizan el derecho a calificar, denostar, aceptar o rechazar. Finalmente, como señala Lagarde (2014), “quien ejerce el poder se arroga el derecho al castigo” (p. 172).
- Al servicio de lo dominante y absorbidas por otras individualidades, las mujeres no tienen otra opción: hacen lo que tienen que hacer, porque deben hacerlo. De esta manera se configura una clase entera de seres humanos —aproximadamente la mitad de la población— que soporta el acaparamiento de su fuerza de trabajo, sin contar con una contrapartida contractual y económica, porque “cuidar y ser-de-otros” significa constituirse en un grupo especializado de soporte emocional (Lagarde, 2014, p. 121).
- Al igual que los bienes y posesiones —de los que históricamente han sido desposeídas—, las mujeres son adquiridas

para determinados propósitos. Entre las múltiples finalidades de su apropiación se encuentran la atención y el cuidado. Son ellas quienes están consagradas exclusivamente al cuidado material de otras personas, y por tanto son indispensables para la vida de otros (Lagarde, 2014, p. 121), para quienes tienen una incondicional disponibilidad natural, que es fortalecida por las idealizaciones sociales de su papel como otorgadoras de vida, amor y cuidados incondicionales, por fuera del salariado, en un modo material, corporal y emocional.

En contraste, en el caso de los hombres, venden su fuerza de trabajo, pero no así su identidad ni materialidad. En su mayoría disfrutan de las recompensas que acompaña la disposición de poder, asociado a la masculinidad, favorecida por la percepción de la utilidad o habilidad para el trabajo, así como las redes de solidaridad entre varones (Meler, 2012, p. 77). En esta dinámica, la fuerza para imponerse sobre otras personas, para establecer condiciones y comportamientos que socialmente se perciben adecuados, no tarda en manifestarse.

La violencia, entendida como fuerza que se dirige hacia algo o alguien, se convierte a su vez en un mecanismo para garantizar el mantenimiento de las estructuras y los estatus relativos a este sistema sexo-género, (Rubin, 1975, p. 17). Las variables psicosociales que lo sostienen, como las redes de apoyo, tienen un significado distinto para mujeres y hombres (Cifre et al., 2000, p. 248).

Como fenómeno social, la violencia tiene expresiones múltiples. En este sentido, los organismos internacionales, establecen que se trata de un término polisémico que se debe analizar con relación a los efectos que tiene sobre población vulnerable. Sus manifestaciones pueden adoptar formas estructurales, de género, simbólica, física, psicológica, verbal, no verbal, entre otras.

En particular, la violencia psicológica, o bien lo que Rita Segato (2003) determina como violencia moral, es un conjunto de mecanismos legitimados para mantener el estatus en términos de género (p. 105), y debe encuadrarse dentro de un marco conceptual específico. Si las

múltiples facetas y dimensiones de la violencia generan una polisemia del término, la violencia psicológica y los modos circunstanciales en que se ejerce, también provocan un polimorfismo cuando se infinge. (Jurado, 2006, p. 43).

Esta combinación entre polisemia y polimorfismo constituye el punto de partida para comenzar a usar el término de violencias psicológicas, reconociendo la pluralidad que las representa (Mendieta, 2024). Así, las violencias psicológicas pueden ser clasificadas, por el objetivo que tienen, cuando buscan ridiculizar, dominar, intimidar, castigar o eliminar; por los motivos que las causan, cuando derivan de prejuicios de clase, género, raza, o bien emociones como la envidia, o el deseo de poder, por posicionamientos jerárquicos; por la evolución en su desarrollo, desde niveles básicos hasta extremos, y finalmente, por el número de perpetradores que participan y que dan forma a agresiones, visibles o invisibles, en un modo individual, grupal o colectivo.

En el derecho romano, el latinismo *iniura*, se utilizó para hablar de lesiones físicas y verbales (Pérez de la Riva, 2019), siendo estas últimas relacionadas a la parte inmaterial del ser humano. El honor y la dignidad se englobaban con el equilibrio emocional y psíquico, de tal manera que el daño o la pérdida del honor correspondía al daño o la pérdida del equilibrio mental.

A lo largo del tiempo, tal vez por el desconocimiento de este ámbito inmaterial del ser humano, o bien en la actualidad quizá, por considerar implícita la protección de la *psique* al regular otras figuras de violencia como la discriminación, la violencia simbólica o la estructural, no se da la protección de la integridad mental, directa, con respecto a conductas que la dañan, como las violencias psicológicas.

Así, figuras como el delito de discriminación, entre otras, derivadas de la dinámica de las estructuras sociales, se regulan porque atentan contra la dignidad del ser humano, así como sus derechos y libertades, pero no así para proteger de forma directa la *psique*, la cual, específicamente, se lesionan con acciones de comportamiento humano que en ocasiones llegan a ser extremas.

Hablando de situaciones extremas en materia psicológica o de acoso, cuando las acciones lesivas no son efímeras, es decir, no es la burla, no es la ridiculización, no es la diversión lo que llega a ser extremo, sino las acciones orquestadas desde la mecánica del poder, para infilir castigo y sin medir consecuencias. En estos casos, los mecanismos de control social se han visto rebasados.

En México, la salud mental, como derecho humano es oponible solamente al Estado. El Gobierno como responsable cumple constitucionalmente con establecer que todos los habitantes tengan acceso al sistema de salud integral, que incluye enfermedades que tengan que ver con la parte inmaterial de los seres humanos. Asimismo, en el ámbito de la procuración de justicia, donde se da la intervención más acentuada del poder punitivo del Estado, se limita su actuación para proteger a la población de excesos, por tanto, se prohíbe la tortura y trato inhumano que al final trastocarían el aspecto psicológico de las personas.

Sin embargo, en lo que respecta al derecho humano a la salud mental, con relación a las conductas en el trabajo, se ha hecho creer que las violencias psicológicas en forma de acoso solamente derivan de cuestiones organizacionales y, por tanto, solamente se visualizan como posibles de ser resueltas, en el ámbito laboral. En este mismo sentido, las encuestas que se aplican se enfocan únicamente en los efectos del acoso, su frecuencia y los tipos de malos tratos, pero sin vincular las conductas con personas identificables. Por esta razón quizás, la legislación aplicable instituye mecanismos para aplicar medidas de protección y controlar los efectos.

No obstante, los objetivos, los motivos, así como las formas de desarrollo de las violencias psicológicas son aspectos que deben ser abordados para su investigación por medio de metodologías cualitativas, de *corpus psicoanalíticos*, que permitan dar a conocer su polimorfismo, y las condiciones que las favorecen. Como violencias, con posibilidad de ser extremas, además, deberían ser judicializables, inclusive en la vía penal; no obstante, en México no se considera a la integridad psicológica un bien jurídico susceptible de ser lesionado.

Las conductas extremas de violencias psicológicas que se manifiestan sistemáticamente cuando se trata de acoso, son ejercidas por particulares en circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero no se sancionan, porque no hay legislación aplicable que obligue a las instituciones involucradas en el problema a desarrollar investigaciones de caso a profundidad, sino a las instancias que en la actualidad tienen ciertas facultades de intervención, como lo es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, o bien los Institutos de las Mujeres.

En estos casos, las metodologías cuantitativas no son el medio idóneo para explorar en las experiencias personales, elementos que dirijan a explicar los modos circunstanciales, en que cada caso se llevó a cabo. En específico, para el caso de las mujeres en el ámbito laboral, lo relacionado al número de perpetradores se convierte en un elemento clave para salvaguardar sus derechos humanos, su dignidad, y sobre todo, el derecho humano a la salud mental y la protección de su integridad psicológica.

Las violencias psicológicas pueden manifestarse de manera individual o grupal. En el libro de *Le Harcèlement moral: la violence perverse au quotidien*, de Marie-France Hirigoyen (1999), se realizan los primeros avistamientos del tipo de violencia psicológica o moral, binaria o diádica. Se explica que la violencia moral es un tipo de violencia emocional presente en la pareja en donde un individuo impone su dominio para que la víctima tenga una dependencia de este, lo que se da entre agresor y agredido (Hirigoyen, 1999, p. 16).

De manera similar sucede en el ámbito laboral para las mujeres, solamente con relación al número de agresores: el acoso puede provenir de un compañero, un superior jerárquico, o subordinados; puede ser incluso que los recepcionistas o choferes sean quienes en forma diádica ejerzan el maltrato directo a una colaboradora o a alguien con o sin jerarquía superior. Son casos en los que, denostar para subordinar se logra mediante la crítica del trabajo, la forma de hablar, de comportarse, y esto proviene incluso de un solo agresor, que puede ser avalado por alguien, individual o grupal, que sí cuenta con poder jerárquico y formal.

Por otra parte, las violencias psicológicas grupales se caracterizan porque existe uno o varios autores intelectuales que someten a una o varias personas. Los perpetradores incitan al resto a castigar, a reírse o mofarse, a excluir, a no prestar equipo de trabajo necesario, a obstaculizar labores, o a no invitar a participar en actividades comunes, relacionadas con el trabajo o con reuniones de convivencia. Esta manifestación grupal, aunque llegue a ser altamente agresiva, rara vez se convierte en una agresión extrema organizada para eliminar a alguien en un tiempo y en un lugar. Su propósito es colocar en los espacios sociales de subordinación a las personas que se considera no deben estar en ese espacio.

Finalmente, las violencias psicológicas colectivas suelen comenzar con la propagación de rumores que se esparcen por un grupo de personas identificables, que, al contar con poder organizacional o formal, o incluso con poder informal, construyen una red de animadversión en contra de una sola persona.

La animadversión suele originarse a partir de los rumores, por medio de los cuales se construye un estigma. Una vez consolidado, este estigma funciona como un mecanismo para impedir que nadie se atreva a ir en auxilio de la persona elegida, quien ha quedado sola en el centro del colectivo. Esta condición genera el espacio idóneo para el maltrato o acoso; son una forma de organizar el acoso que se llama asedio psicológico grupal o colectivo, el único fenómeno que empata con la raíz etimológica *mob* del anglicismo *mobbing* (Peña Saint Martin, 2018).

El uso indiscriminado del término *mobbing* para referirse al resto de las formas de agresión ha dificultado comprender el asedio psicológico grupal, especialmente para las mujeres, al ser el tipo de agresión más peligroso cuando llega a manifestarse. El fenómeno llega a ser extremo, no solo por la cantidad de personas en contra de una sola persona, sino por el cerco construido alrededor de esta y la invisibilidad que se pretende exista en su contra, mientras se le violenta.

Para impedir que la víctima pueda defenderse a pesar de la agresión, se invade el ambiente con lenguaje paradójico en contra suya, es decir,

con mensajes que en el fondo tienen la intención de violentar, pero se presentan como inofensivos. El entorno alrededor sabe de los planes de perpetradores, excepto la persona quien se convierte en blanco del ataque. Sea por morbo o diversión, diferentes personas se suman y emulan la animadversión, esparciendo historias que acrecientan el estigma, que en la mayoría de las veces son referentes a una enfermedad mental inexistente.

El grado extremo en estas violencias psicológicas, utilizadas en el asedio psicológico grupal, generan lesiones psíquicas que orillan a las personas a cometer suicidio. Este evento no es causado por una enfermedad mental previa, como en ocasiones los perpetradores desean hacer ver. Esto es, porque el tipo de acciones lesivas, no son efímeras, es decir, no es la burla, no es la ridiculización, no es la diversión, lo que llega a ser extremo, sino las acciones orquestadas desde la mecánica del poder para infligir castigo sin medir las consecuencias.

Uno caso emblemático en México fue el de Guadalupe Ramírez Evangelista, abogada fiscalista en la Procuraduría Fiscal de la Federación, Ciudad de México, ocurrido en mayo de 2007. Se trató de una profesional titulada egresada de la Universidad del Valle de México. En los medios de comunicación se difundió que cometió suicidio debido a un trastorno de personalidad como lo es la bipolaridad e incluso las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Ciudad de México hicieron declaraciones al respecto (Martínez, 2007) sin ahondar en el caso. De acuerdo con una entrevista a un testigo cercano en una investigación posterior, resultó ser un caso de violencias psicológicas infligidas en modo de acoso extremo, un asedio psicológico grupal que llegó a ser colectivo con un desenlace mortal.

Cuando las conductas propias de las violencias psicológicas no se refieren a actos únicos y aislados sino más bien a comportamientos que son persistentes y repetidos dirigidos hacia una o varias personas, se configura el acoso. En México, las violencias psicológicas cuando se manifiestan sistematizadas en un proceso de acoso, se identifican como violencia moral, pero no se les considera un verdadero atentado contra la personalidad y la integridad psicológica; de esta

manera, la invisibilidad se da por cuestiones culturales. De ahí que, en el caso de considerarlo cotidiano y normal implica que haya pocos recursos para responder y hacer frente a estos comportamientos que tienen diferentes modos de ser ejercidos.

En cuanto al anglicismo *mobbing*, considerado solamente en su traducción al español como acoso laboral, su clasificación en vertical ascendente, vertical descendente, horizontal o mixta representó un avance, pero es insuficiente. En primer lugar porque, etimológicamente, *mob* se refiere a un fenómeno grupal. Los especialistas específicamente se han referido a hostilidad colectiva que provoca la torva, la muchedumbre (Peña, 2007, p. 28) que es característico del *mobbing*, para acosar en masas (Fuentes, 2014, p. 26), o bien al grupo que se une u organiza para actuar (Westhues, 2013, p. 28). Por tanto, de inicio, utilizar la expresión de acoso laboral, o bien acoso moral, para identificarlo en el idioma castellano, deja fuera el modo circunstancial de grupo y los modos extremos de violencias que generan un espacio humillante e intimidatorio (Velázquez, 2013, p. 131).

Asimismo, si otros conceptos y términos en castellano o inglés, como *workplace*, *bullying*, *bossing*, hostigamiento, acoso sexual, se refieren a fenómenos que aparecen en el lugar de trabajo, la pregunta debería ser entonces: ¿por qué no se interviene con investigaciones cualitativas para tener acceso a la profundidad de cada caso, como ya sucede en otros países?

Chile por ejemplo con su legislación *ex profeso*, es decir la Ley Karin, comenzó a implementar reglamentos de acción contra el acoso en el trabajo (Cámara Chilena de la construcción, 2024). En México no existe una legislación especializada en acoso laboral, a partir de considerar que este es un marco conceptual de diferentes tipos de violencias. Como muestra, se puede exemplificar con lo establecido en el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo que refiere en sus dos incisos al hostigamiento y al acoso sexual, pero para ninguno de estos fenómenos sociales se prevé la investigación de caso.

No obstante, lo más importante en México es reconocer la evidente omisión en que se incurre cuando las violencias psicológicas se

atienden solamente por la vía laboral, cuando los resultados en los casos extremos tienen relación con conductas de particulares, las cuales para ser efectivas no son evidentes y por la misma razón no se sancionan; asimismo, por la subjetividad colectiva, que fortalece la idea de que se trata de situaciones organizacionales o de asertividad personal.

En cuanto a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular los que se produjeron en la resolución del amparo directo 47/2013 (Musalem, 2014, p. 5), son relevantes pues con ellos se estableció que el acoso laboral se presenta de manera sistémica. Es decir, podría señalarse que un solo acto aislado, no es acoso, que su dinámica hostil varía con conductas como la exclusión, alusiones verbales, excesiva carga de trabajo con la finalidad de mermar la autoestima, la integridad y la salud; que se debía considerar el objetivo del acoso, que entre otros es intimidar, opacar, amedrentar, consumir emocional e intelectualmente.

Al final, la resolución colaboró a determinar su tipología: si se trataba de forma vertical ascendente, cuando los subalternos ejercen agresividad u hostigamiento al superior jerárquico; vertical descendente, la agresividad u hostigamiento, proviene de quien ocupa una posición jerárquica superior frente a la víctima; u horizontal, cuando el hostigamiento proviene de compañeros.

No obstante, con esta clasificación es imposible llegar al fondo de los motivos que detonaron la violencia, el objetivo que persigue y el número de perpetradores. Se debe recordar que en la evolución de los casos extremos, estos comienzan siendo grupales, para llegar a ser colectivos, y este grupo inicial, se forma de personas identificables. En resumen, con la clasificación actual de lo que se conoce como *mobbing*, no es posible llegar a la verdad de los hechos en cada caso, sobre todo en nivel extremo, esto es, casos de asedio psicológico grupal.

Para que un caso extremo de violencias psicológicas pueda ser judiciable y se tenga posibilidad de una reparación del daño, desde el punto de vista de protección a la integridad psicológica, este interés social debería ser elevado a bien jurídico, pues se trata del bien personal suscep-

tible a ser lesionado por los daños que ocasionan las violencias psicológicas; asimismo, se requiere saber el modo, tiempo, lugar y la forma de organización del número de personas involucradas; para ubicar el modo de las conductas voluntarias, personales y de consenso social que, por lógicas colectivas de comportamiento, están deliberadamente ocultas.

Solamente por medio de investigaciones especializadas habrá una distinción clara entre *bossing* u hostigamiento, acoso sexual, *bullying* o intimidación, por compañeros, y *mobbing*, o asedio psicológico grupal, el cual es extremo, si llega a ser colectivo.

Limitaciones al tratamiento de violencias psicológicas sistematizadas, en acoso extremo

Diversos organismos internacionales han clasificado la violencia en distintas categorías por los resultados o efectos que ocasionan sobre determinada población. En el caso de las mujeres, existe una clasificación de las violencias que se dirigen a ellas en particular (ONU, 2024).

En el ámbito laboral se han estudiado las tendencias del fenómeno, las formas que puede revestir, sus efectos, los aspectos que le pertenecen y que son de origen sexista, el impacto que tiene en las empresas y en las personas trabajadoras sobre todo en lo relacionado con el bienestar y la productividad, las medidas para prevenir en las legislaciones nacionales e internacionales; y finalmente, saber cuáles son los grupos de trabajadores o empresas, y qué sectores y cuáles son las ocupaciones (OIT, 2016).

Estas clasificaciones en su mayoría tienen un vínculo con las estructuras sociales y las dinámicas subjetivas de manera individual y colectiva. Aunque los resultados se traducen en enfermedades físicas y psicológicas, es decir que no solamente afectan a la dignidad y los derechos humanos y libertades, los actos lesivos hoy en día, no se sancionan de forma directa con relación al menoscabo que provocan en la salud mental.

La protección de las condiciones de trabajo relacionadas con la salud mental en México se desarrollan en el ámbito laboral, de ahí que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 475, define como enfermedad de trabajo: “... el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios...”.

En consecuencia, las enfermedades del trabajo pueden derivar de dos circunstancias: del trabajo mismo, o del medio en que la persona trabajadora se ve obligada a prestar sus servicios. En este sentido, por cuestiones psicológicas, particularmente en la NOM-035-STPS-2018, describe cuáles serían estas enfermedades mentales.

No obstante, existen otros efectos palpables, como la pérdida del empleo, la falta de empleabilidad, los trastornos mentales que surgen por trastornos post traumáticos que provocan a su vez baja calidad de vida, la pérdida del proyecto de vida, precariedad y la muerte por suicidio.

En los casos emblemáticos,³ los resultados se manifestaron porque las señales de alerta fueron ignoradas o pasaron desafortunadamente desapercibidas o tomadas a la ligera. Esta situación sucede por falta de información y de conocimiento de los distintos modos de vivir violencias psicológicas en forma de acoso.

Tampoco se conoce su poliformismo ni su pluralidad, por lo que las violencias psicológicas deberían integrarse a un marco del acoso laboral para explicar que estas utilizan las estrategias de acoso moral para violentar emocionalmente. Las violencias psicológicas utilizan el acoso

³ Al caso de Guadalupe Ramírez Evangelista, abogada fiscalista en la Procuraduría Fiscal de la Federación en mayo de 2007, se suman otros dos casos donde las violencias psicológicas han sido la estrategia para instigar al suicidio a trabajadores, véase el caso del empleado local en la Ciudad de México, Darío Villeda Rodríguez, Alcaldía Álvaro Obregón en marzo de 2023, y el médico residente Luis Abraham Reyes Vázquez, en la clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Monterrey, Nuevo León, el pasado 1 de junio de 2025, sucesos documentados en medios de comunicación masiva a nivel nacional.

moral como herramienta para intensificar sus manifestaciones, desde niveles básicos hasta extremos.

Si a lo anterior se agrega la confusión terminológica en torno al tema de las violencias psicológicas, es decir, entre aquellas que son individuales en el espacio de trabajo, como lo es el *bossing*, u hostigamiento, con la forma de ejercer las violencias psicológicas en modo colectivo, puede ser letal porque al no identificarse el *mobbing*, como debería ser llamado el asedio psicológico grupal, se minimiza su efecto, argumentando que la violencia en el trabajo es normal y todos deberían ser capaces de tolerarla y vencerla.

Las violencias psicológicas comienzan por símbolos, estructuras sociales y aspectos subjetivos. Hay que reconocer que la dinámica de los cuerpos humanos, causada por la percepción de sus rasgos físicos y biológicos, provoca la naturalidad con que se miran comportamientos y eventos, incluso aquellos extremos de violencia, lo que significa comprender que la representación social y colectiva de la capacidad y la assertividad con que se deben sortear obstáculos, supuestamente de tipo profesional, es lo que genera permisividad de un trato específico para hombres y mujeres en los espacios laborales.

Esto en relación con lo que Baruch Spinoza establece, quien sostiene que las emociones se producen cuando se identifica que el cuerpo y mente son un mismo ente y asimilar que la diferencia de la mente humana lo es por la diferencia del cuerpo, es comenzar a transformar la idea respecto a los cuerpos femeninos (Adictos a la Filosofía, 2021, s. 00:02:05). Este reto implica evolucionar a un estado de mayor perfección: transformar sus condiciones sociales, para su interacción en el mundo (Bakhtiani, 2020, p. 22), comienza al cambiar la mente individual y del colectivo, respecto a ellas.

La salud mental si bien es cierto es un derecho humano, quiere decir que solo es oponible al Estado, en esta idea, es el único que puede transgredirlo. Sin embargo, si las personas no violan derechos humanos pero con sus conductas sí cometan ilícitos o delitos, deberían ser sancionadas por la vía penal. Es lo que, la naturalidad de la violencia

psicológica, por cuestiones culturales, ha sido el paradigma de intervención legal, que apuntala la intervención institucional dirigida en el control, la prevención y la protección con medidas cautelares, no así en sanciones ni reparaciones del daño.

No obstante, a tal grado se han manifestado en la realidad eventos extremos, que las conductas deberían ser sancionadas con respecto al daño, tal como ocurre en el caso de acoso sexual, sobre todo cuando se pone en riesgo la calidad de vida de las personas o su vida misma, argumentando que la fortaleza mental o la madurez profesional son las carencias que llevaron a una persona a ser víctima de una agresión, como es el caso de las violencias psicológicas, que llegan a ser extremas y peligrosas.

Es necesario comenzar a visualizar que la forma natural en que se observa la violencia puede combatirse con el aspecto preventivo del derecho penal, donde se presume que la pena hace desistir al agresor, pero para esto, es necesario considerar de inmediato como bien jurídico la integridad psicológica (Jacobs, 1997, p. 26).

Además, las personas investigadoras y legisladoras deben poder distinguir con mayor claridad los riesgos a los que se enfrentan las mujeres y los hombres en los espacios de trabajo, para no reducir su consideración legal y preventiva a eventos ya cognoscibles, pues la realidad laboral es mucho más amplia. En particular para el caso de las mujeres y los riesgos psicosociales, hay que considerar que su posición no siempre es análoga a la de los hombres, sino que es diferente y desigual, donde se deben tomar medidas para su salud mental (Cifre et al., 2000, p. 244).

En la actualidad, las mujeres enfrentan importantes retos para preservar su salud mental y bienestar emocional dentro de entornos laborales donde persisten dinámicas de poder desiguales, prácticas de acoso y una constante falta de reconocimiento hacia la carga emocional que implica tanto el trabajo remunerado como el de cuidados. La doble jornada, la permisividad social de poner a prueba constantemente su competencia en espacios históricamente masculinizados y la ausencia de políticas institucionales sensibles al género, producen

altos niveles de estrés, ansiedad y desgaste emocional. A ello se suma la normalización de la violencia simbólica y psicológica, que se manifiesta en la desvalorización de sus capacidades, la exclusión de procesos de toma de decisiones, la invisibilización del impacto emocional que conlleva conciliar las responsabilidades laborales y familiares, y la existencia de castigos sociales que tienen que ver con los juegos mentales que se ejercen en contra ellas. Estos factores no solo afectan su desarrollo profesional y personal, sino que perpetúan brechas de desigualdad estructural. Frente a ello, resulta indispensable promover entornos laborales que, con un enfoque de perspectiva de género, implementen políticas de salud mental integrales y reconozcan la naturaleza contractual del trabajo de cuidado como un elemento esencial para garantizar la equidad, la dignidad y el bienestar integral de las mujeres.

Conclusiones

Se debe tener en cuenta que la mayoría de las veces, las violencias psicológicas no necesitan de acciones violentas o agresiones delictivas, ya que su mayor eficiencia aparece en la desvalorización del trabajo, de las capacidades intelectuales o del cuerpo o la apariencia física (Segato, 2003, p. 113). Lo más importante es reconocer que estas violencias son organizadas en modos diferentes, y que para poder ser conocidas, controladas, o judicializadas, requieren que se profundice en los motivos que originan las violencias psicológicas, el objetivo de ejercerlas, en el número de perpetradores, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto debido a que, en la legislación mexicana vigente —en específico la Ley Federal del Trabajo— las figuras como hostigamiento y acoso sexual quedan seriamente rebasadas con respecto a las violencias psicológicas. En modo extremo, estas violencias, se sostienen en la permisividad cultural, que nace de la subjetividad colectiva, que las invisibiliza. En casos extremos, no hay una legislación especializada para sustentar una intervención transdisciplinaria con el propósito de deslindar responsabilidades como sucede actualmente en otros países, hasta hace poco.

Con relación a las mujeres, la condición de subordinación y apropiación de su trabajo a la que están expuestas las hace blanco de violencias psicológicas en forma de acoso; las que son conductas negativas, continuadas, no deseadas, realizadas deliberada o intencionadamente, causando humillación, ofensa y estrés, por motivos sociales, arraigados y enfocados en el cuerpo femenino.

En este sentido, la existencia de violencias psicológicas, en forma de acoso, son un maltrato que va más allá de la manifestación de la sexualidad o del deseo sexual más bien es sexismo (Schultz, 2019, p. 3). Una violencia con origen estructural, social y subjetivo, lo que tiene que ver con las actitudes y disposiciones subjetivas de varones, pero también de las mujeres.

La subjetividad en sí misma para las mujeres tiene que ver con la forma en que se adquieren o se interiorizan las prácticas de la vida social que en un ámbito físico, sexual y psíquico, las vuelve vulnerables en sus relaciones y en el ejercicio de sus derechos. Por esa razón, en las investigaciones de género y trabajo siempre es necesario el estudio de la subjetividad, así como de conceptos del *corpus* psicoanalítico. Por medio de estos enfoques es que se revelan las condiciones diferenciales y los logros que se conocen como sublimatorios para ambos géneros.

Solamente así se puede observar que, por la segregación basada en el sexo y el ejercicio de poder que recae en ellas, así como la sublimación personal del trabajo (Meler, 2012, p. 76) cuando se habla de la forma de generar ingresos, es decir, cuando se trata de ellas, la subjetividad es un elemento de estudio indispensable.

El trabajo decente o digno para las mujeres debe ser una exigencia social. Los temas de subjetividad para las mujeres que trabajan se vuelven fundamentales, sin excepción, porque son herramientas para develar circunstancias como la permisividad con que el colectivo se dirige a ellas; en México y el mundo entero, desde que son niñas (UNICEF, 2014) hasta la adultez (Camarillo, 2020), se les coloca en situaciones de marginación y pésimas condiciones económicas.

Referencias

Libros y fuentes hemerográficas

- Bakhtiari, F. (2020). Women status according to Spinoza and Kant's thought. *Philosophical Investigations*, 14(30). Disponible en: «https://philosophy.tabrizu.ac.ir/article_9189_486953f72036d18b3bc6e5f32078ae7e.pdf?lang=en».
- Camarillo, A. (2020). Video. Hace un año madre se arrojó de un puente, con su hijo en brazos. *El Sol de la Laguna*. Disponible en: «<https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/mundo/video-hace-un-ano-madre-se-arrojo-de-un-puente-con-su-hijo-en-brazos-18247223>».
- Cifre, E., Grau, R., y Martínez, I. (2000). Demandas y características del trabajo como predictores de la salud mental en el trabajo en función del sexo. *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 16(3), 243-258. Disponible en: «<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=231317662001>».
- Corres, P. (1994). El pensamiento mítico: Una guía para iniciarse en la reflexión de lo femenino. En P. Corres Ayala (coord.), *La verdad del mito*. Universidad de Guadalajara.
- Cruz Pérez, M. del P. (2017). *De cuerpos invisibles y placeres negados*. Colección Teoría y Análisis. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Elizondo Huerta, A. (1994). La maestra, una madre pura, bella y afetuosa. En P. Corres Ayala (coord.), *La verdad del mito*. Universidad de Guadalajara.
- Fernández, A. M. (2007). *Las lógicas colectivas: Imaginarios, cuerpos y multiplicidades*. Colección Sin fronteras. Biblos.
- Fuentes Valdivieso, R. (2014). *Bajo la mirada de los perpetradores. Mobbing y cultura*, Instituto Politécnico Nacional.

Fuentes Valdivieso, R. (2025). *Ambientes laborales y bioética: La necesaria promoción de justicia y respeto en las organizaciones.*

Animal Político. Disponible en: «<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/una-vida-examinada-reflexiones-bioeticas/ambientes-laborales-bioetica>».

Guillaumin, C. (2005). Práctica del poder e idea de naturaleza. En O. Curiel & J. Falquet (eds.), *El patriarcado al desnudo: Tres feministas materialistas* (pp. 1-175). Brecha lésbica. Disponible en: «<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/47117/el-patriarcado-al-desnudo-tres-feministas-materialistas2.pdf>».

Hirigoyen, M. F. (1999). *El acoso moral: El maltrato psicológico en la vida cotidiana.* Ediciones Paidós Ibérica.

Jacobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano, Trads.). Marcial Pons Ediciones Jurídicas.

Jurado Segovia, Á. (2006). *Tipificación jurídica del acoso moral en el trabajo* [Memoria de investigación]. Universitat de les Illes Balears.

Lagarde y de los Ríos, M. (2014). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas.* Grupo Editorial Siglo XXI.

Lange, M. (2022). *Matar al otro: Historia natural de la violencia étnica.* Fondo de Cultura Económica.

Lastra, J. M. (2015). Dignidad humana, trabajo decente y justicia social. En M. Carbonell Sánchez (Coord.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria* (Tomo V, Vol. 2). UNAM. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/8.pdf>».

Martínez, F. (2007). Muere mujer al caer de edificio en la Nápoles. *El Universal*. Disponible en: «<https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/424375.html>».

McDowell, L. (1999). *Gender, identity and place: Understanding feminist geographies*. University of Minnesota Press. Disponible en: «<https://books.google.com.mx/books?id=Ow5TDwAAQBAJ>».

Meler, I. (2012). Construcción de la subjetividad y actitudes ante el trabajo: Diferencias y similitudes entre los géneros. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 16(2), 70-94.

Moreno Márquez, A. (2023) El Convenio 190 de la OIT sobre Violencia y Acoso en el Trabajo y sus implicaciones en el ordenamiento laboral español, *Temas Laborales*, número 166, pp. 93-137. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8934720>».

Musalem Oliver, Héctor (2014). *Reseña del Amparo Directo 47/2013*, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz; Secretaria: Mireya Pérez Almaraz; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acoso Laboral o Mobbing”. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf».

Peña Saint Martin, F. (2007). El mobbing. Contribuciones del concepto al estudio del trabajo y su organización, en Peña, F. et al. (coordinadores), *Cuando el trabajo nos castiga. Debates sobre el mobbing en México*.

Peña Saint Martin, F. (2018). *Mobbing o asedio grupal: ¿Qué es y cómo identificarlo?* *Perinatología y Reproducción Humana*, 32(3), 160-166. Disponible en: «<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0187533718300827>».

Pérez de la Riva, M. E. (2019). Lesiones psíquicas [Tesis doctoral]. Universidad de La Laguna.

Ricoeur, P. (1970). Freud: *Una interpretación de la cultura. Siglo XXI.*

Rubin, G. (1975). El tráfico de mujeres. Notas sobre una “economía política” del sexo. En M. Navarro y C. Stimpson (comps.), *¿Qué son los estudios de mujeres?* Fondo de Cultura Económica.

Schultz, V. (2019). Reconceptualizar el acoso sexual, de nuevo. En A. M. Alterio & A. Martínez Verástegui (Coords.), *Feminismos y derecho: Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos* (pp. 3-74). Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/1.%20Reconceptualizando%20el%20acoso%20sexual%2C%20de%20nuevo%20.pdf>».

Segato, R. (2003). Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Prometeo Libros.

Velázquez, P. (2013) La posición de la inspección de trabajo ante los riesgos psicosociales. En F. Peña (coord.) *Desvelar al mobbing, (Tomo II)*.

Westhues, K. (2013). Mobbing en la Academia. La importancia de su reconocimiento, en F. Peña (Coord.) *Desvelar al mobbing, (Tomo II)*.

Leyes

Diario Oficial de la Federación. (2012) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. DOF - Diario Oficial de la Federación

Ley Federal del Trabajo (1970), Diario Oficial de la Federación. Versión facsimilar. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf».

Otras fuentes

Adictos a la Filosofía. (s.f.). La ética de Spinoza (fácil en veinte minutos) [Video]. YouTube. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=8yGMevMsnBc&t=2s>».

Bueno Aguilar, A. (2021). División sexual del trabajo: Mujeres en el mundo laboral. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: «<https://onu-habitat.org/index.php/division-sexual-del-trabajo-mujeres-en-el-mundo-laboral>».

Cámara Chilena de la Construcción (2024). Procedimiento de investigación de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo ley nº 21.643 (Ley karin), numerales h y g del artículo 6º. Obligaciones generales de Coreduc. Disponible en: «<https://www.coreduc.cl/wp-content/uploads/2025/02/PROCEDIMIENTO-DE-INVESITIGACION-Y-SANCION-LEY-KARIN-1.pdf>».

Cavero López, S. M. (2024). La libertad de expresión en el trabajo: Una innovadora contribución a entornos laborales seguros y saludables. Disponible en: «<https://laborem.spdtss.org.pe/index.php/laborem/article/download/61/185>».

El Imparcial TV. (s.f.). “Las mañanitas”: Tristes para antiguos yugoslavos, una película mexicana los cautivó [Video]. YouTube. «<https://www.youtube.com/watch?v=BtoD2DJJsGU&t=30s>».

Instituto Nacional de las Mujeres (2022) Ratifica México Convenio No. 190 de la OIT. Disponible en: «<https://www.gob.mx/historico-instituto/es/articulos/ratifica-mexico-convenio-190-de-la-oit>».

Mendieta, A. (2024). La violencia como objeto de estudio: Epistemología y praxis. En *VII Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología*.

Organización de las Naciones Unidas (2024). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra mujeres y niñas. ONU Mujeres.

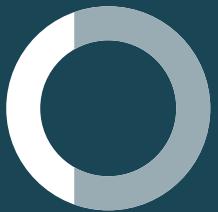
Disponible en: <<https://www.unwomen.org/es/articulos/pre-guntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas>>.

Organización Internacional del Trabajo (2016). Reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo. Disponible en: <<https://www.ilo.org/es/meetings-and-events/reunion-de-expertos-sobre-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-hombres-en>>.

Somavia, J. (1999). Un trabajo decente para todos en una economía globalizada: Una perspectiva de la OIT. Mensaje presentado a la Tercera Conferencia Ministerial de la OMC. OIT. Disponible en: <<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/dgo/speeches/somavia/1999/seattle.htm>>.

TV-UNAM (2022). Retos de las mujeres en el ámbito laboral. La UNAM responde, 486. [Video] Youtube. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=9ncSgdtIzGA&t=56s>>.

UNICEF (2014). La escuela del silencio [Documental]. UNICEF. Disponible en: <<https://www.unicef.org/peru/video/la-escuela-del-silencio-documental>>.



Educating in human rights: a lost opportunity for the Supreme Court of Mexico

Educación en derechos humanos:
oportunidad perdida para la Suprema Corte
de Justicia de la Nación (Méjico)

Santiago Ramos Miranda*
Nicolás Ortúñoz Hidalgo**

* He holds a Law Degree from the Center for Research and Teaching in Economics (CIDE). He has served as an assistant law clerk at the Supreme Court of Mexico and conducted research at the O'Neill Institute for National and Global Health Law at Georgetown University. Currently, he is a litigation attorney. Areas of interest: constitutional law, administrative law, international law, health law, and human rights. Email: justicia.rawls@outlook.com

Abogado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Trabajó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el O'Neill Institute for National and Global Health Law de la Universidad de Georgetown. Actualmente es abogado litigante. Líneas de interés: derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional, derecho a la salud y derechos humanos. Correo: justicia.rawls@outlook.com

** He holds a Bachelor's degree in Political Science and International Relations from the Center for Research and Teaching in Economics (CIDE). He is currently pursuing a Master's degree in Constitutional Law at the Center for Political and Constitutional Studies (CEPC) and the Menéndez Pelayo International University (UIMP). Areas of interest: constitutional law, constitutionalism, philosophy of law, human rights, political theory. Email: nicolas.ortunohidalgo@gmail.com

Licenciado en Ciencia Política y Relaciones Internacionales por el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Maestrando en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP). Líneas de interés: derecho constitucional, constitucionalismo, filosofía jurídica, derechos humanos, teoría política. Correo: nicolas.ortunohidalgo@gmail.com.

- 
- **Resumen:** Este artículo analiza la *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*, que invalidó una regulación que promovía el derecho a la vida desde la concepción en la educación pública por considerarla ideológica. Si bien la sentencia es armónica con el *stare decisis* mexicano, perdió la oportunidad de concluir: i) la educación no debe contravenir los derechos humanos y ii) debe activamente fomentar una cultura universal de derechos humanos, con el fin de sentar un precedente sobre la Educación en Derechos Humanos y la Educación Sexual Integral. Está estructurado en cuatro partes. Primero, exposición de jurisprudencia mexicana sobre el aborto y la educación. Segundo, explicación de la *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*. Tercero, revisión de la relación entre la educación y los derechos humanos. Finalmente, formula la propuesta de una resolución alternativa.

Palabras clave: Educación en Derechos Humanos, Derecho a la salud, Derechos religiosos, Derecho constitucional, Derecho Internacional.

- **Abstract:** This article offers a critical analysis of *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*, in which the Supreme Court of México invalidated a regulation promoting the right to life from conception in public education, considering it ideological. While the ruling is harmonious with the Mexican *stare decisis*, it missed a broader opportunity to affirm that: i) education must not violate human rights, and ii) it must actively promote a universal culture of human rights, to set a precedent

on Human Rights Education and Comprehensive Sexual Education. The paper is structured in four parts. First, it outlines the Mexican jurisprudence on abortion and education. Second, it explains *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*. Third, it reviews the relationship between education and human rights. Finally, it proposes an alternative ruling.

Keywords: Human Rights Education, Health Law, Religious Rights, Constitutional Law, International Law.

Introduction

In *How Rights Went Wrong*, Jamal Greene rethinks the relationship between constitutional law and political dysfunction. One of his arguments is that rights conflicts can be approached in a teachable way, in which courts explain to a divided community what they share and how they can find common ground (Jamal Greene, 2021). Even though his work focuses on the United States, this approach should also be considered within the Mexican legal framework, since much of its progressive jurisprudence could face backlash amid emerging far-right movements worldwide, undermining *stare decisis* and progressiveness as one of the guiding constitutional principles of human rights in Mexico.

The recognition of abortion as a human right is an example of progressive decisions taken by the Mexican Supreme Court that might be at risk. While *Acción de Inconstitucionalidad 147/2018* was solved unanimously for allowing voluntary abortion, only 19% of the Mexican population considers that abortion should be legal in all cases, and 26% agree that for certain cases (Ipsos, 2023). Therefore, this article examines *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*, a ruling that declared unconstitutional the teaching of the right to life from conception in public education, finding that such legislation was based on ideology and harmed the right to secular education.

This ruling illustrates how constitutional courts sometimes overlook constitutional law's capacity to prevent political dysfunction. For example,

the Mexican Court could have elaborated that education must not violate human rights, and that the State must actively encourage a universal culture of human rights. In sum, the decision could have adopted a neutral approach by affirming that education must align with human rights; thus, since abortion is a human right, educational content could not be framed against it. And, from the same premise, education must also show that statements such as “life begins from conception” are a threat to human rights discourse. Such an approach would not have dismissed the legislation as mere ideology but instead would have fostered a pedagogical framework for abortion.

This critical review of *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020* is structured into four parts. First, the article reviews the Mexican jurisprudence on abortion and education. Second, it explains *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*. Third, it reviews the relationship between education and human rights. Finally, the article proposes an alternative ruling and its potential implications.

(A) Mexican constitutionalism on abortion and education

This section explains the Mexican jurisprudence on abortion and education. It is divided into three areas: the right to abortion, the right to education, and the nexus between abortion and education.

Right to abortion

Until *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, the Mexican jurisprudence on abortion centered on two main aspects. First, the decriminalization of abortion and the rejection of the protection of the right to life since conception. *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007* is one of the most relevant opinions as the Court ruled that Mexico City’s Congress could decriminalize voluntary abortion because state legislatures had the congressional liberty. Moreover, the decision rejected a constitutional obligation to criminalize abortion and clarified that the Constitution did not recognize the right to life. The Court concluded that rights could not be absolute, and therefore, any conflict between them must

be resolved through adjudication methodologies, such as proportionality. This position rejected arguments grounded in a supposed hierarchy of rights. However, one of the main consequences of considering that state legislatures could decide whether to criminalize abortion was a national backlash because some state legislatures started to criminalize it (GIRE, 2024, p. 39).

In this sense, the second aspect on which Mexican jurisprudence relates is concerned with the recognition of abortion as part of the right to health and gender equality. This includes rulings for accessing emergency contraceptives and considering the denial of the right to abortion as a violation of the right to health. For example, in *Amparo en Revisión 438/2020*, the Supreme Court examined a case in which a hospital refused to perform an abortion on a teenage girl with a disability who had been raped. The Court applied a gender perspective, the best interests of the child, and the specific obligations owed to minors with disabilities. On these grounds, the ruling declared the ninety-day limit to practice an abortion grounded on sexual violence as unconstitutional. The Supreme Court rescued the State obligations on health law, reproductive rights, equality, and non-discrimination for women and persons with disabilities, as the legislation violated these rights, highlighting that forcing them to carry a pregnancy to term violates their dignity and health. Moreover, a generic time limit for abortion disproportionately harms minors and persons with disabilities, as they tend to face greater obstacles in accessing health services compared to people without disabilities. Thus, abortion based on sexual violence may lawfully be exercised at any moment.

These jurisprudential foundations for allowing abortion and recognizing it as part of health law and gender equality enabled a ruling in favor of voluntary abortion. In *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, the Supreme Court reviewed legislation that criminalized voluntary abortion. The opinion recognized abortion as a human right and established several obligations for the Mexican State in this regard. This decision has broad applications and marks the development of Mexican *stare decisis*. Drawing from prior jurisprudence and international human rights standards, the Court reaffirmed that the right to decide whether

to carry a pregnancy to term is grounded in human dignity, personal autonomy, health, and reproductive freedom. It further recognized that the State has a duty to guarantee these rights without imposing restrictions inspired by religious beliefs.

Additionally, the Court adopted new approaches that departed from prior jurisprudence. For example, instead of asking whether states could decriminalize abortion, the opinion examined whether they could criminalize it. This shift in perspective was intended to invalidate any possible legislation restricting it. Moreover, by applying gender and intersectional perspectives, the decision explicitly recognized that transgender men and non-binary individuals may also exercise the right to abortion.

Furthermore, the Court emphasized that criminal sanctions on abortion perpetuate gender-based stereotypes and systemic inequality, particularly in contexts marked by poverty, discrimination, and limited access to healthcare. The decision clarified that while the *nasciturus* is a constitutionally protected asset, its protection cannot prevail over the fundamental rights of pregnant individuals. Consequently, the ruling declared the absolute criminalization of abortion unconstitutional, established positive obligations for the State to advance reproductive justice, and underscored the laicity of the Mexican legal system as a condition for the effective exercise of reproductive rights.

The Supreme Court also identified six implications of this right: (i) sexual education as a pillar of reproductive health; (ii) access to information and family planning; (iii) the recognition of women and people with the capacity to gestate as rightsholders of the right to decide; (iv) the obligation to provide sufficient information on pregnancy termination; (v) the recognition that the right to decide allows to determine whether or not to carry a pregnancy to term; and (vi) the guarantee that public institutions provide abortion services that are accessible, free, confidential, safe, timely, and non-discriminatory.

The first two implications are directly connected to education. On the one hand, recognizing sex education as part of reproductive health

entails informing individuals about concepts such as sexual orientation, the reproductive system, family planning, and contraception. On the other hand, access to information and family planning ultimately aim at achieving sexual and reproductive well-being, including the prevention of unplanned pregnancies. In fact, the Supreme Court acknowledged that this is the foundation of abortion rights, since the rational exercise of this right can only be ensured through State-provided education and assistance.

Lastly, in *Acción de Inconstitucionalidad 41/2019*, the Court invalidated the protection of the *nasciturus* since conception. One of the most significant aspects of this ruling was that such legislation altered the cultural and social meaning of rights and contributed to the construction of a social imaginary adverse to the exercise of the human rights of women and persons with the ability to become pregnant.

Right to education and its relationship with religion

In *Amparo en Revisión 439/2015*, the Supreme Court reviewed a mother's petition on behalf of her son seeking the inclusion of extracurricular religious lessons in public schools. While the District Judge rejected this request, holding that the Mexican Constitution prohibited any religious involvement in public education, the Court ruled that the Constitution and international treaties were not restrictions but guarantees intended to protect religious freedom. Accordingly, to ensure broader protection for all religious activities, the Mexican State could neither teach religious content nor permit the use of public institutions for religious purposes. The Court concluded that this framework did not constitute a restriction but rather a safeguard for all religions.

This opinion reflects the historical background of the Mexican State, which has maintained a separation from religion since 1857 (Blancarte, 2015, p. 176). One of the most significant consequences of this separation has been in the field of public education, both then and now (Blancarte, 2015, p. 179). For instance, since the nineteenth century,

Mexico has implemented secular public policies; a notable example is the constitutional recognition of planned parenthood in 1973, as well as state-level provisions permitting eugenic and medical abortion (Blancarte, 2015, p. 186). In sum, Mexico has a strong historical foundation in laicism, with one of the longest traditions of secular institutions and public policies (Blancarte, 2015, p. 188).

Education and sexual and reproductive health

In *Amparo en Revisión 800/2017*, the Court examined a constitutional challenge filed by a mother on behalf of her minor son against the General Law on the Rights of Children and Adolescents. The petitioner argued that the law infringed both the child's best interests and the parental right to educate children in accordance with moral or religious convictions. The challenged provisions recognized a broad catalog of rights, including access to sexual and reproductive health education.

The Court found no unconstitutional interference. It clarified that the right to the highest attainable standard of physical and mental health encompasses access to comprehensive, age-appropriate information on sexual and reproductive health. Drawing on the General Comments of the UN Committee on the Rights of the Child, the ruling emphasized that providing such information—rather than constituting a harmful intrusion—is essential to the realization of children's autonomy, health, and development. The Court rejected the idea that parental authority is absolute or beyond legal limits, holding instead that its exercise must conform to the child's dignity and rights. Ultimately, the judgment upheld the constitutionality of the legal framework, affirming the State's dual duty to respect family autonomy while ensuring that its actions promote and protect the full development of children and adolescents in accordance with international human rights standards.

In sum, abortion is protected both directly and indirectly through the binding force of international law and by constitutional rights such as gender equality, the right to health, reproductive rights, and the protection of all types of families (GIRE, 2024, pp. 85-86). Moreover,

the jurisprudence on the secularization of public education also has a strong foundation in Mexican history (Blancarte, 2015, p. 188). Therefore, there is a cohesive relationship between these two lines of reasoning, as both rest on constitutional principles of equality, dignity, and laicism.

(B) Acción de Inconstitucionalidad 238/2020

After outlining Mexican jurisprudence on abortion and education, this section explains the Supreme Court's resolution of *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*. As this paper contends, although the ruling is consistent with established *stare decisis*, the Court missed a broader opportunity to explicitly affirm that: i) education must not violate human rights, and ii) emphasize that it must actively foster a universal culture of human rights. Such an approach would have set an important precedent for Human Rights Education and Comprehensive Sexual Education. Since abortion is recognized as a human right, educational content should not be framed in opposition to it. Nevertheless, the Court concluded that the challenged legislation was unconstitutional for violating secularism and for being ideological.

The National Human Rights Commission (hereafter, NHRC) argued that article 7, subsection XII, of the Law on Education of the State of Nuevo León, referring to promoting the respect for life from conception to natural death, infringed the principles of ideological neutrality in public education, the best interests of children and adolescents, and the constitutional and international standards surrounding reproductive rights and freedom of conscience. This article established:

Article 7.- The education provided by the State, its decentralized bodies, and private individuals with authorization or with official recognition of the validity of studies shall have, in addition to the purposes established in the second paragraph of Article 3 of the Political Constitution of the United Mexican States, the following:

(...)

XII.– To develop attitudes of solidarity in individuals to raise awareness about respect for life, from conception to natural death, and the physical and psychological integrity of all persons, as well as about their preparation for adult life, including family planning and responsible parenthood and motherhood, without prejudice to freedom and the absolute respect for human dignity.

The NHRC contended that such language introduced a moral and ideological stance that effectively prioritized a particular worldview—one often associated with anti-abortion positions—into the official curriculum. Therefore, undermined the secular nature of the State and disregarded the diversity of beliefs protected under the Mexican Constitution.

Additionally, the petitioner argued that this regulation created a chilling effect on comprehensive sexuality education and reproductive health access, both of which are essential components of the rights to health, equality, and personal development, especially for girls, adolescents, and people with the capacity to become pregnant. In sum, the legislation was challenged not only for its ideological bias but also for its potential to discourage the full implementation of evidence-based, rights-centered education policies.

The Court divided its analysis into two parts: (i) secular education and freedom of religion, and (ii) the prohibition of indoctrination. On the one hand, the decision emphasized that secular education and freedom of religion were closely connected, as they limit state intervention and guarantee neutrality toward any religious and ethical beliefs, thereby forming part of the freedom of conscience. Furthermore, it emphasized that these rights were safeguarded at both the national and international levels, protecting the freedom to practice any religion or not. Finally, the opinion held that secular education and freedom of religion required public education to be objective, comprehensive, and free from religious or ideological bias.

The Court then examined the prohibition on indoctrination, asking whether the State could promote a specific moral or religious belief in

public education. The opinion rejected this, defining indoctrination as any teaching that occurred without questioning or criticism, thereby distinguishing it from education, which could be subject to independent scrutiny. Therefore, to foster a plural, democratic, and diverse society, secular education includes the prohibition of indoctrination.

To sustain this reasoning, the Supreme Court drew on the doctrine of the European Court of Human Rights (ECHR). This Court recognized the principle of the prohibition of indoctrination in areas such as sex education, where the rights of parents and children may come into conflict. This principle was used as a tool to balance both rights, allowing, for example, that sex education, including information on contraceptive methods, does not amount to indoctrination when delivered objectively.

However, the ruling recognized that this principle required solving another question: when is information truly “objective” and “pluralistic”? To address this complexity, the Mexican Court held that a violation of this principle occurred when the purpose of the educational content went beyond mere information transmission and amounted to the promotion of a particular point of view.

Consequently, the Mexican Court established an adjudication methodology for analyzing cases of possible indoctrination. This approach consisted of asking the next questions in what may be called *the indoctrination test*:

- (a) Whether the challenged educational content was objective and pluralistic.
- (b) If the challenged educational content was neutral or if it sought to persuade students toward a particular ideology, whether religious or not.

Therefore, the opinion analyzed Article 7, subsection XII, of the Law on Education of the State of Nuevo Leon. It asked whether public education could promote the right to life from conception until natural death. The Court applied the indoctrination test. First, it asked whether the

definition of life—from conception to natural death—was presented in an objective and pluralistic manner. The Court found that it was not, since the provision conveyed a single conception of life. Second, it examined whether the educational content was neutral or sought to persuade students toward a particular ideology. The opinion concluded that it was the latter, as it aimed to indoctrinate children into a single view of life, one carrying clear religious connotations. Hence, the challenged provision violated both freedom of religion and the principle of secular education. To reinforce this conclusion, the Court employed several precedents that protected abortion.

Several concurring opinions

Nonetheless, the Court's discussion highlights the problematic nature of the ruling, as evidenced by the six concurring opinions of Justices Pardo, Esquivel, González Alcántara, Aguilar, Piña, and Ortiz Ahlf.

Justices Pardo and González Alcántara argued that the conflict should have been resolved by analyzing whether state legislatures have the authority to define when life begins. Justice Esquivel maintained that the ruling required a deeper study of the right to education and access to science, emphasizing that recognizing the right to life from conception reflected a bias against scientific progress.

Justice Aguilar considered that the decision should have examined whether state congresses could enact such regulations on education. He further argued that education inevitably carries ideological content, and that the opinion failed to distinguish between legitimate ideology and impermissible indoctrination. He built his reasoning on one of the primary objectives of education: the formation of better citizens for the country's benefit. Ultimately, he also deemed the legislation unconstitutional for restricting women's rights.

Justice Piña delivered a concurring opinion that reinforced the ruling by adding further arguments in support of its outcome. Finally, Justice Ortiz Ahlf contended that the legislation did not infringe on religious freedom, but rather on freedom of conscience, and stressed the need

to examine whether the states had the relevant authority. Taken together, these diverse perspectives illustrate that *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020* lacked a broader, more comprehensive approach capable of addressing the case's multiple dimensions.

Implications of Acción de Inconstitucionalidad 238/2020

Even though the Court's conclusion is harmonious with the Mexican *stare decisis* on abortion, the purpose of this article is to explain how the opinion missed an opportunity to overlook the capacity of constitutional law to prevent political dysfunction. To sustain this, this subsection highlights three dangerous implications of such a ruling, particularly of the *indoctrination test*.

Firstly, it failed to distinguish the legal standing required to challenge educational content. Legal standing refers to the ability to challenge a law or governmental act by demonstrating a concrete and particularized injury. In the context of challenges to educational content, the indoctrination test does not limit who may bring an action.

For instance, in *Amparo Directo en Revisión 466/2011*, the Supreme Court addressed whether a company could contest an affirmative action measure benefiting communal landholders. In sum, it would have been helpful to clarify whether the indoctrination test could be invoked by civil society organizations, schools, parents, or even by children themselves. On the contrary, it could be employed for the very purpose the opinion sought to prevent: the undermining of progressive rights.

Secondly, it fails to distinguish between the scientific basis and the limits of judicial discretion in studying, analyzing, or using information to determine whether something is ideological rather than scientific. The use of scientific information in the Judiciary is highly debated, as judges are experts in law rather than science (Cass R. Sunstein, *The antecasté principle*, 1994).

For example, the Mexican Supreme Court has explicitly grounded the right to abortion in the legal and constitutional sphere, thereby avoiding

the scientific controversy over when life begins and how it should be defined. Nonetheless, this approach could lead to a backlash against various rights by enabling courts to rely solely on scientific perspectives. Finally, the opinion did not specify how science should be applied, or which methodologies and sources should be considered authoritative.

Thirdly, conceptually, it lacked parameters to distinguish between the types of ideology a state can allow. In *Amparo en Revisión 578/2015*, the Supreme Court studied the Federal Law on Telecommunications and Broadcasting. Notably, the Court upheld that all commercial, public, and social broadcasting concessionaries had to transmit the National Anthem twice a day—at 6:00 and 24:00 hours—and, in the case of television, to display the national flag simultaneously. It concluded that the measure is constitutionally valid because it pursues a compelling constitutional objective: fostering national identity values. This illustrates that the State has a special interest in promoting certain ideologies and that education is one of the vehicles for this. Nevertheless, the indoctrination test failed to differentiate between acceptable and unacceptable ideologies.

The purpose of these three implications was to highlight that the Court's decision relied on a single perspective in defending the right to abortion without recognizing that such reasoning might also generate backlash by being invoked against other rights. In addition, the ruling overlooked perspectives on gender, intersectionality, and children's rights. Ultimately, the Court missed the opportunity to adopt a more balanced stance by stressing that education must remain consistent with human rights. From this standpoint, given that abortion is recognized as a human right, educational content could not legitimately be framed in opposition to it.

(C) On education and human rights

After explaining Mexican constitutionalism regarding abortion, the right to education, the relationship between these rights, and *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*, this section explains the grounds in international law for recognizing Human Rights Education and

Comprehensive Sexual Education as human rights and as a means to fulfill the right to education.

Right to human rights education (HRE)

Contemporary societies are characterized by the coexistence of people and groups with diverse, conflicting, and often opposed thoughts, religions, philosophical beliefs, and values. Equality before the law, political representation, and formal institutions that enable civil and political rights are not sufficient to maintain stability and a functional rule-of-law system. There is also a civic duty: a minimal social consensus that democracy and human rights are the best forms of governance for everyone. Thus, people should strive to reconcile their conflicting beliefs within this common framework –reasonable pluralism (Rawls, 1996). At the same time, the State has an obligation to promote and explain democratic principles to citizens.

For the realization of this global project of human rights and rule of law, education should not be understood simply in terms of individual liberty, but rather as a fundamental social tool to promote civic and constitutional culture, consolidate democratic values, and, most notably, build and form citizens. Human rights are hard-earned guarantees of dignity, freedom, and peace, and not contingent upon political arrangements; yet major violations persist worldwide. Therefore, it is essential to raise awareness and foster a full understanding of what they are, why they were created, and how to respect them. For this reason, Human Rights Education (HRE) is considered a fundamental right (Council of Europe, n.d.) and is protected in international legal instruments like the Universal Declaration of Human Rights (Art. 26), the Yogyakarta Principles (Art. 16), and the Convention on the Rights of the Child (Art. 28). Nevertheless, its history and evolution of its implementation are relatively recent.

Internationally, after the celebration of the International Congress on Education for Human Rights and Democracy in Montreal (1993), the United Nations (UN) began developing a structured, specific guideline to standardize and promote HRE worldwide, known as the Plan of Action

for the United Nations Decade for Human Rights Education (1995-2004). The plan committed to fostering the broadest possible understanding of the principles contained in the Universal Declaration of Human Rights among the populations of all member States. It further emphasized that HRE shall not be limited to school-level education but should also be taught in superior, vocational, and professional training, as well as all other forms of both formal and informal education, implemented not only by States but also by institutions of civil society, mass media, and families (Office of the High Commissioner for Human Rights, 1996). Subsequently the UN started working on projects such as the World Programme for Human Rights Education (2004, 2005, 2007, and 2010-2014); the International Year of Human Rights Learning (2007), and, as the culmination of these efforts, the United Nations Declaration on Human Rights Education and Training (2011) (Office of the High Commissioner for Human Rights, n.d.).

At the regional level, since 1978 and 1985, the Council of Europe has enhanced the teaching of human rights in its resolutions and recommendations. In 2002, it recognized the need for education in democratic citizenship, leading to the 2010 adoption of the Charter on Education for Democratic Citizenship and Human Rights Education. Their model recognizes that HRE and Democratic Citizenship Education do not differ significantly in their aims and applications, as they are interdependent and only differentiated by scope (because HRE encompasses a wider range of rights and civil liberties). In practice, it mainly addresses the prevention of all forms of violence, principally racism, extremism, xenophobia, discrimination, and intolerance.

In Latin America, interest in and actions for HRE began in the 1980s, not due to a coordinated, joint effort by States, but rather through programs offered by NGOs and the Inter-American Institute of Human Rights (Beltrán Gaos, 2006). It all formally began with the implementation of the Interdisciplinary Course on Human Rights in Costa Rica, which approached HRE from a legal and political perspective. Then, in the 1990s, the idea of teaching human rights to the public, across all ages, emerged in cross-curricular, comprehensive programs. Finally, throughout the 21st Century, both legal-political and pedagogical

proposals converged, especially in academic spaces, to discuss practical, regional guidelines for HRE (Magendzo Kolstrein & Pavéz Bravo, 2021)

HRE has several specific purposes. For example, it should safeguard freedom of speech and academic freedom in both education methods and content, including full protection for those who teach it. It must contribute to eliminating all forms of discrimination, social stereotypes, and prejudices. This learning process should be taught throughout life, in an interdisciplinary manner, and grounded in a gender equality and intersectional perspective. (Inter-American Commission on Human Rights, 2021). Therefore, for those aims, one often-neglected but fundamental right within HRE is Comprehensive Sexual Education.

Right to comprehensive sexual education (CSE)

Some organizations—generally religiously oriented or critical of sexual and gender diversity—claim that there are no international binding laws, treaties, or conventions that enunciate sexuality education (including CSE) as a right (Family Watch International, 2022; Curvino & Fischer, 2014). Notwithstanding, the World Health Organization (WHO) defines sexuality as:

A central aspect of being human throughout life encompasses sex, gender identities and roles, sexual orientation, eroticism, pleasure, intimacy and reproduction. Sexuality is experienced and expressed in thoughts, fantasies, desires, beliefs, attitudes, values, behaviors, practices, roles, and relationships. While sexuality can include all of these dimensions, not all of them are always experienced or expressed. Sexuality is influenced by the interaction of biological, psychological, social, economic, political, cultural, legal, historical, religious, and spiritual factors.

As a manifestation that permeates the lives of all people in a holistic manner (and not only in strictly erotic or reproductive matters), but the human also-rights approach in which other rights are established (health, information, education, free development of personality, identity, etc.) (UN, 2010), constitutes a strong basis to determine that

CSE is interdependent with and necessary for the fulfillment of all fundamental rights.

Sexual and reproductive rights are well grounded in international law (e.g., the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, the Convention on the Rights of the Child, or the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa). Moreover, sexual health is not merely the absence of disease, dysfunction, or infirmity (World Association for Sexual Health, n.d.), but a state of intra—and interpersonal well-being related to the expression of sexuality, free from coercion, discrimination, and violence. Hence, access to scientifically accurate knowledge regarding sexuality and sexual health should be granted and protected.

Intergovernmental and non-profit organizations (through Rapporteurs and monitoring groups) recognize that people of all ages—including children and adolescents—have a right to receive “comprehensive, accurate, scientifically sound and culturally sensitive sexuality education, based on existing international standards” (Mijatović, 2020). Sexuality education has been proven to be beneficial not only to the promotion of respect and diversity, but also as a key to the prevention and combat of sexual abuse, violence, and exploitation. Therefore, the human rights-based approach in HRE to Comprehensive Sexual Education aims to empower people to “recognize their own rights, acknowledge and respect the rights of others, and advocate for those whose rights are violated” (United Nations Population Fund, n.d.).

At the jurisprudential level, the Inter-American Court of Justice has referred to this right in cases such as *Artavia Murillo et al. v. Costa Rica* (2012) and *I.V. v. Bolivia*, principally framing education as a tool for developing informed consent and for providing best practices for exercising sexual and reproductive rights among citizens. The European Court of Human Rights, in *A.R. and L.R. v. Switzerland* (2018) or *Dojan and Others v. Germany* (2011) established the faculty of the States, while acknowledging parental authority, to teach mandatory sex education in public schools as it is a necessary skill to build healthy relationships, set personal boundaries, and recognize abuse.

While the Supreme Court of Justice of Mexico adopted a similar approach in resolving *Amparo en Revisión 800/2017*, it further emphasized in *Amparo en Revisión 203/2016* that:

Thus, the values instilled in the educational process shall not undermine, rather reinforce, the efforts to promote the enjoyment of other rights. These includes not only the elements of the syllabus, but also the other teaching processes, pedagogical methods, and the setting in which education is provided, whether at home, school or others.
(*Amparo en Revisión 203/2016*, p. 56)

In this sense, the principal basic skills that CSE must instill in people are for them to:

1. Realize their health, well-being, and dignity
2. Develop respectful social and sexual relationships
3. Make informed decisions around sexuality and reproduction, and consider how their choices affect their own and others' well-being
4. Protect themselves and their partners from early and unintended pregnancy, unsafe abortion, HIV and other STIs, and infertility
5. Identify and seek accountability for gender-based violence and harmful practices, and
6. Understand and protect their rights throughout their lives.
(The United Nations sexual and reproductive health agency, n. d.)

It is widely recognized that sexuality, under global patriarchy, is used to perpetuate control, injustice, and discrimination against women and sexual dissidents (UN, 2010). In many countries, CSE sex education programs are ideologically driven, “[giving] medically inaccurate and biased information about contraception, abortion, HIV/AIDS, and sexual orientation. These programs often promote abstinence-only messages, discourage condom use, and rely on gender stereotypes about sex, sexuality, and gender identity” (Center for Reproductive Rights, 2018). Under CSE, as a necessary component

of HRE, the State has “an obligation to refrain from censoring or withholding information or disseminating biased or factually incorrect information” (United Nations Population Fund, n.d.).

Lastly, in 2020, the Inter-American Court of Human Rights solved the *Case of Guzmán Albarracín et al. v. Ecuador*. The Court analyzed the responsibility of the State for the harassment and sexual abuse by the vice-rector of the school where Paola del Rosario Guzmán Albarracín studied, since these events led her to take her own life. This ruling recognized the State’s responsibility for guaranteeing safe educational spaces free from violence. It established that sexual education has a close link with: i) the woman’s right to live a life free from violence, and ii) the protection of children (para. 107), and that CSE directly “contributes to the possibility of enjoying a dignified life and preventing unfavorable situations for the minor and for society itself” (para. 117). Therefore.

An education imparted in a manner that breaches human rights does not achieve the stated objectives, is wholly contrary to these and, consequently, violates the right to education. States must therefore take appropriate steps to prevent human rights violations in the course of a child’s educational process. (para. 118)

This is a landmark ruling regarding CSE, as it recognizes that the right to education includes access to sexual and reproductive information (Center for Reproductive Rights, 2020). For sustaining this, the regional court concluded that CSE proportionate an appropriate understanding of sexual intercourse, and the exercise of reproductive rights (Martínez & Pérez, 2025, pp. 44-45, 46). Lastly, this judgment had several implications:

- The right to comprehensive sexual education is part of the right to education.
- Education that is contrary to CSE (and, therefore HRE), violates the right to education itself.
- Ensure that sexual education is comprehensive, non-discriminatory, based on science and age appropriate.

- To aim that comprehensive sexual education contributes to create safer educational spaces. (Martínez & Pérez, pp. 46-48)

For all the above, the right to comprehensive sexual education has a strong base in soft and hard law, as international covenants and organizations have addressed it.

(D) A lost opportunity: how the Supreme Court should have set a precedent

While it is strictly correct to assert and defend that public education should be secular, the Supreme Court's *indoctrination* test not only has dangerous implications that could provoke backlash when invoked against human rights but also fails to prevent future conflicts over the matter. Instead of debating ideology and its role in education plans, the Court should have acknowledged a fundamental principle: education must align with human rights.

In this context, *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020* should have addressed the problem with the right to education, considering both its negative and positive dimensions in relation to human rights. The first is freedom from interference, and the latter is an entitlement to assistance. Regarding the negative one, the judgment should have established that no educational content can violate human rights. In this case, the statement that "life begins at conception" is clearly intended to bias public opinion on human rights issues such as contraception, planned parenthood, and abortion. These topics must be addressed empathetically, from a gender and scientific perspective. Therefore, any form of public instruction that aims to deny or question these rights should not be permitted. Education must foster a civic and constitutional culture; therefore, the State cannot authorize a curriculum that undermines this duty. Moreover, in Mexico, abortion is a human right, and the Supreme Court has clarified that the *nasciturus* is a protected asset, not a rightsholder. In consequence, the promotion to the right to life since conception has a direct impact on the negative dimension of the right to education, as it interferes with the exercise of other rights and expressly undermines Supreme Court rulings.

On the other hand, the positive dimension of the right to education is the State's responsibility for granting human rights education. Derived from international law, HRE is also present in the Political Constitution of the United Mexican States (Art. 3), which dictates that:

Education shall be based on unrestricted respect for the dignity of individuals, with a focus on human rights and substantive equality [...] Curricula and study programs will have a gender perspective and a comprehensive orientation, including [...] sexual and reproductive education, among others.

Also, the General Law of Education (Art. 15) specifies that one of the aims of public education is to "...instill a focus on human rights and substantive equality, and promote awareness, respect, enjoyment, and exercise of all rights, with equal treatment and opportunities for all people," and includes (Art. 30) "...comprehensive sexual and reproductive education that involves the responsible exercise of sexuality, family planning, responsible motherhood and fatherhood, and the prevention of teenage pregnancies and sexually transmitted infections."

In sum, public education is essential so that people not only passively learn about rights but also develop the critical skills necessary to evaluate and reject discourses that are contrary to the universal culture of human rights, which ultimately undermine citizenship, democracy, and the rule of law. Also, reproductive and sexual rights are inseparable from the positive dimension of the right to education, since the right to health requires instruction on its exercise. On the contrary, the challenged provision did not contribute to or foster an adequate and responsible exercise of the right to abortion. Every right requires an active duty to provide information on its exercise, especially in health matters.

This does not only apply to sexual and reproductive rights. Under this premise, any educational content that undermines the human dignity of individuals and groups, and promotes discrimination in any form, including hate speech, must also be prohibited. The same goes for any content that undermines citizens' civil and political freedoms, such as

the right to participate in politics, freedom of association, and freedom of the press. The scope of the HRE has the potential to protect and promote any right in its method and process of transmission to the public. If the Court had issued a ruling in this regard, it could have advanced human rights in other contentious education cases.

For example, in 2020, five regional congresses received initiatives on a so-called *Parental PIN*, which aimed to allow parents to interfere in their children's educational content, enabling them to ban classes, activities, and workshops that did not align with their moral or religious convictions (Boletín Conjunto, 2020). This has sparked a major public debate about the limits of the right to education and the problematization of regressive legal and political initiatives (Gómez Abeja, 2022; González-Dávila, 2020). A special ruling on HRE would have provided sufficient legal clarity so that, from the outset, such initiatives contrary to human rights could not be admitted.

For these reasons, this article sets out the standards that should guide the Judiciary in resolving cases involving educational content. First, it must be assessed whether the challenged material is grounded in, or connected to, a human right recognized either normatively or judicially. Second, it must be determined whether the contested material produces a chilling effect on the right, facilitates its infringement, or discourages its exercise. If the material fails the last question, it must be declared unconstitutional.

Applied in *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*, this test would have looked like this:

- (i) *Is the challenged educational material grounded or connected with a human right?*

Yes, the legislation mandates the teaching of the right to life from the moment of conception. This is closely linked to the right to abortion, since the Court has held that states may not recognize the right to life from conception, as doing so would undermine the right to abortion.

- (ii) *Does the contested material produce a chilling effect on the right, facilitate its infringement or discourage its exercise?*

Yes, one of the main consequences of teaching the right to life and the natural death would be a chilling effect and discouraging abortion, since it states a particular point of view on it.

As depicted, this methodology would not only prevent entering a debate about ideologies and the discretionary use of science but also focus the discussion on the constitutional arena. In addition, a different approach, such as the one proposed, would have embraced any progressive measure or right already granted, in accordance with Human Rights Education and Comprehensive Sexual Education.

Additionally, this methodology would have been helpful for other rights that might be questioned or rejected based on specific approaches, such as scientific ones. For instance, some groups that question progressive legislation and jurisprudence for some social groups, such as the LGBTQ+ population, tend to employ (supposedly) scientific arguments for attacking their rights, including identity, gender equality, and equal marriage (Murib, 2025; Southern Poverty Law Center, 2023). With the *indoctrination test*, these rights might be in danger. Its ambiguous structure particularly favors indirect discrimination: apparently neutral content with a discriminatory (and often disproportionate) impact on a person or group without an objective justification (Betrián, 2021). Discursively, it's relatively easy to argue that ideas that violate human rights are true, inoffensive, or grounded in “natural” facts. This, likewise, is used as a “factual” reason for questioning the human rights culture that promotes equality and equity among all social groups, including minorities and marginalized peoples.

For example, a hypothetical scenario where a politician claims that homosexual couples cannot have children and puts that statement in educational curricula. In this case, the test, under some rather conservative judicial approaches, could look like:

- (i) *Whether the challenged educational content was objective and pluralistic.*

Yes, because it depicts that, biologically, same-sex couples cannot procreate.

- (ii) *If the challenged educational content was neutral or if it sought to persuade students toward a particular ideology, whether religious or not.*

Yes, because it's grounded under a scientific reality that can't be altered, and it's intended not to persuade people into some belief, but to explain facts about human reproduction.

As illustrated, this test was bent to align with a premise that violates human rights. Therefore, the indoctrination test lacked a broader vision of how judicial decisions not only need to resolve conflicts but also to prevent future misuse of the judicial apparatus to justify anti-rights narratives.

On the other hand, the use of the proposed test would solve that:

- (iii) *Is the challenged educational material grounded or connected with a human right?*

Yes, the legislation and the educational material affirm that homosexual couples cannot have children. This assumption is linked to the right to filiation, the right to have a family, the right to the free development of personality, the right to identity, among others. Since the State recognizes that same-sex and gender couples have a right to register kids as of their own, independently to how they were born, the educational material directly undermines those rights.

- (iv) *Does the contested material produce a chilling effect on the right, facilitate its infringement or discourage its exercise?*

Yes, one of the main consequences of teaching that homosexual couples cannot have children would be the lack of recognition and attacks to same-sex or gender parenting. Therefore, it must be declared unconstitutional.

Under this approach, the broadest protection of the human rights of the population would be guaranteed without entering other discussions in which the Judiciary is not prepared, such as those involving science.

Another hypothetical situation that can represent the limitations of the *indoctrination* test would be some educational material that references only nuclear family structures. In this case, the content that violates human rights is more subtle, so it can easily go unnoticed:

- (i) *Whether the challenged educational content was objective and pluralistic.*

Yes, because nuclear families are the most predominant structures in society, so the content merely illustrates a general reference model with which most people can identify.

- (ii) *If the challenged educational content was neutral or if it sought to persuade students toward a particular ideology, whether religious or not.*

Yes, because it only describes (and does not prescribe) one way in which families can function.

For this case, the use of the proposed test would look like:

- (i) *Is the challenged educational material grounded or connected with a human right?*

Yes, the legislation and educational material represent only nuclear families, which is deeply tied with several human rights: the right to protection of families and children, equality and non-discrimination, the right to private and familiar life, and the best interest of the child, among others.

- (ii) *Does the contested material produce a chilling effect on the right, facilitate its infringement or discourage its exercise?*

Yes, the non-recognition of the family in a broad sense has serious implications for both individual and collective rights. First, it limits social opportunities, access to resources, and the general enjoyment of fundamental rights for people who belong in non-conventional family structures, particularly, vulnerable people such as i) children and ii) single-parent, reconstituted, communal or extended families, which often appear following cases of parental loss, alienation, or violence. Teaching exclusively about nuclear families perpetuates the legal vulnerability of minors and their caregivers. It is not the role of the State to define, limit or depict how a family should look like, but rather to protect all its existing forms, as the family constitutes the fundamental group unit of society under all major human rights treaties and covenants.

Expanding the judicial toolbox: a human rights test for educational content

This section sustains the utility of the proposed test by acknowledging the existence of the proportionality test and other adjudication methodologies. The former consists of these questions: whether the challenged provision has a legitimate aim and a rational connection to it, whether it is necessary, and whether it is proportional (Martín, 2023, pp. 17, 18).

Indeed, this methodology has a strong consensus in global constitutionalism for solving rights conflicts (Martín, 2023, pp. 3-5). However, proportionality is, ultimately, a methodology of cost-benefit analysis (Martín, pp. 218-219). Therefore, it is useless for analyzing educational content, because such a discussion would not involve evaluating two human rights or principles and whether one prevails over the other. These problems necessitate scrutiny of academic content to determine whether it, to a certain degree, promotes or discourages human rights. Hence, this debate does not involve balancing two

constitutional values; instead, it consists in verifying whether educational content contributes to the rule of law and is in harmony with the human rights recognized.

Moreover, there are numerous adjudication methodologies and proposals for resolving diverse constitutional conflicts that are not proportionality. For instance, the Supreme Court of the United States of America employs *ad hoc* tests for specific constitutional violations, such as freedom of speech of public servants, and secularism (Martín, pp. 145-155, 223-224). Also, both the American and Mexican Supreme Courts apply strict scrutiny for studying certain rights restrictions, for instance, in discrimination cases (Martín, pp. 155-188, 223-224; Ramos, pp. 1-6). Lastly, Mexican academic and judicial discussions have demonstrated that proportionality and strict scrutiny may not be the best methodologies for resolving every conflict, as seen in affirmative action cases (Ramos, 2024, pp. 48-53, 79-80; 108-110).

As a result, this article presents an *ad hoc* adjudication methodology, as other methodologies do not provide an adequate analysis for determining whether educational content can be taught. The Supreme Court also recognizes the pertinence of a particular methodology for these cases in its judgment, since it presents the *indoctrination test* as a new way to resolve this conflict.

Nonetheless, it must be acknowledged that a potential limitation of this article's proposed methodology is the need for a recognized human right to advocate for its protection and promotion through educational content. Notably, the Supreme Court of Mexico has stated in *Amparo en revisión 603/2019* (2021) that progressiveness tends to entail such a limitation, with some openness to interpretation. It would be helpful to study such limitations and their consequences for adjudication methodologies.

Conclusion

Through an extensive analysis of *Acción de inconstitucionalidad 238/2020*, this article demonstrates that the Supreme Court's argumentation

was inadequate for protecting the right to education. The wide progressive constitutionalism on sexual and reproductive health, as well as on abortion, proves that these are fundamental human rights that need to be protected, especially in the context of reactionary organizations and movements that aim to restrict liberties and pluralism. In this scenario, education plays a crucial role in providing factual, age-appropriate, and scientifically accurate information about these topics, with a gender and intersectionality perspective.

While it is true that public education must be secular, ideology-related arguments regarding education are always risky. In this case, the Court: i) did not set the legal standing or threshold to challenge educational content using the *indoctrination test*; ii) did not define the parameters to conclude that some content is ideological, rather than scientific, and iii) while it's evident that the State promotes certain discourses that, *a priori*, could be classified as ideological, the Court did not establish criteria to distinguish which types of ideology or content the State may allow.

The Court also had an obligation to set a precedent on Human Rights Education, which is fundamental for the fulfillment of the general right to education. Because: i) sexuality permeates all people from all ages in a holistic manner; ii) the free expression of sexuality is necessary to intra and inter-personal well-being and self-realization; and iii) education about sexual and reproductive rights effectively helps to prevent abuse, violence, and exploitation; Comprehensive Sexual Education is an indispensable element of a well-developed Human Rights Education program.

Educational content must not violate human rights. As the Inter-American Court of Human Rights—in the *Case Guzmán Albarracín et al. v. Ecuador*—argued, doing so would also violate the right to education. Conjointly, the State, through education, should build a universal culture of human rights that supports democracy and the rule of law. Both require that citizens and soon-to-be citizens know their rights, know how to defend them, and be able to identify and combat any discourse that threatens them. In light of the above, the article

presents a standard to guide the Judiciary in resolving cases involving educational content.

It is possible that the Court missed the most suitable approach for the case by using an ambiguous and inadequate test. The *indoctrination* test employed to prove the presumed ideological background can be easily manipulated or weaponized to justify regressive legislation or rulings that favor indirect discrimination. That is why this article proposes an alternative approach to challenging educational content: by examining its connection to human rights and assessing whether it can, *in effect*, produce a chilling reaction, facilitate infringement, or discourage exercise. In this way, the main criterion for judicial approach would always be fundamental rights and the broadest protection for people and groups.

It would be valuable for future analyses to explore other areas where a precedent in HRE is necessary. Additionally, in subsequent research and reviews on the right to education, it would be beneficial to have more information about the proposed tests and their application in other contexts.

References

- Beltrán Gaos, M. (2006). *La importancia de la educación en los derechos humanos: Especial referencia a América Latina* [Conference]. VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad de Sevilla. Available on: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24457.pdf>».
- Betrián Cerdán, P. (2021) La discriminación indirecta. In A. M. Ibarra Olguín (Coord) *Discriminación. Piezas para armar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. Available on: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%202.%20La%20discriminaci%C3%B3n%CC%81n%20indirecta.pdf>».
- Blancarte, Roberto. (2015). El papel del Estado laico en el desarrollo de los derechos sexuales y derechos reproductivos en América

Latina. In D. Gutiérrez, K. Felitti (Coord.), *Diversidad, sexualidades y creencias: cuerpos y derechos en el mundo contemporáneo*. Prometeo Libros.

Center for Reproductive Rights. (2010, November). *An international human right: Sexuality education for adolescents in schools* [Fact sheet]. Available on: «https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/08/WEB_pub_fac_sexed_10.10.pdf».

Center for Reproductive Rights. (2017, August, 17) *Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Ecuador y garantiza los derechos sexuales y reproductivos de las niñas en toda América Latina*. Retrieved October 19, 2025. Available on: «<https://reproductiverights.org/corte-inter-americana-de-derechos-humanos-condena-a-ecuador-y-garantiza-los-derechos-sexuales-y-reproductivos-de-las-ninas-en-toda-america-latina/>».

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice Pardo Rebolledo.

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice Esquivel Mossa.

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice González Alcántara.

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice Aguilar Morales.

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice Piña Hernández.

Concurring opinion in Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, Justice Ortiz Ahlf.

Council of Europe. (n.d.). Introducing human rights education. In *COMPASS: Manual for Human Rights Education with Young People (Chapter 1)*.

Retrieved August 13, 2025. Available on: «<https://www.coe.int/en/web/compass/introducing-human-rights-education>».

Council of Europe, Committee of Ministers. (2010). *Recommendation CM/Rec (2010)7 on the Council of Europe Charter on Education for Democratic Citizenship and Human Rights Education*. Available on: «<https://search.coe.int/cm?i=09000016805cf01f>».

Council of Europe, Committee of Ministers. (1985). *Recommendation R (85) 7 on teaching and learning about human rights in schools*. Available on: «<https://search.coe.int/cm?i=09000016804c2d48>».

Council of Europe, Committee of Ministers. (2002). *Recommendation Rec (2002) 12 of the Committee of Ministers to member States on education for democratic citizenship*. Available on: «<https://search.coe.int/cm?i=09000016804f7b87>».

Council of Europe, Committee of Ministers. (1978). *Resolution (78) 41 on the teaching of human rights*. Available on: «<https://search.coe.int/cm?i=090000168050bb37>».

Curvino, M., & Fischer, M. G. (2014). Claiming Comprehensive Sex Education is a Right Does Not Make it So. *The New Bioethics*, 20(1), 72-98. Available on: «<https://doi.org/10.1179/2050287714Z.00000000044>».

Criminal Code of Mexico. (1871). Available on: «<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013150/1020013150.PDF>».

European Court of Human Rights. (2011, September 13). *Decision: Dojan and others v. Germany* (dec.), nos. 319/08, 2455/08 & 7908/10, Section V. HUDOC. Available on: «<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-424>».

European Court of Human Rights. (2018, January 18). *Decision: A.R. and L.R. v. Switzerland (refusal to exempt pupil from sex education classes)* [Press release]. HUDOC. Available on: «<https://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5977739-7646199>».

Family Watch International. (2022). *The Status of “Sexuality Education” Under International Law*. Available on: «<https://familywatch.org/wp-content/uploads/sites/5/2023/03>Status-of-Sexuality-Education-Under-International-Law-1-2022.pdf>».

General Law of Education (Mexico). (2019). Available on: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>».

Gómez Abeja, L. (2022). Apuntes constitucionales sobre el pin parental. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (124). 203-225. Available on: «<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.124.07>».

González-Dávila Boy, E. (2020). El pin parental: una amenaza al derecho a la educación sexual en México. Retrieved September 05, 2025. Available on: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-pin-parental-una-amenaza-al-derecho-la-educacion-sexual-en-mexico>».

Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2024). *Paso a paso: las sentencias de la Corte sobre aborto*. Available on: «<https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/Paso-a-paso-las-sentencias-de-la-Corte-sobre-aborto-2024.pdf>».

Inter-American Commission on Human Rights. (2021). *Inter-American Principles on Academic Freedom and University Autonomy*. Available on: «https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf».

Inter-American Court of Human Rights. (2012, November 28). *Artavia Murillo et al. (“In vitro fertilization”) v. Costa Rica* (Preliminary objections, merits, reparations, and costs, Judgment, Series C No. 257). Available on: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf».

Inter-American Court of Human Rights. (2020, June 24). *Case of Guzmán Albarracín et al. V. Ecuador* (Merits, reparation, and costs, Judgement, Series C No. 405). Available on: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf».

Law on Education of the State of Nuevo León. (2020).

Magendzo Kolstrein, A., & Pavéz Bravo, J. M. (2021). Desarrollo de la educación en derechos humanos en América Latina. In A. Magendzo Kolstrein & J. M. Pavéz Bravo (Eds.), *Educación en derechos humanos: Una propuesta para educar desde la perspectiva controversial* (pp. 59-75). Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Available on: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6651/7.pdf>».

Martín Reyes, J. (2023). *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*. (Serie Doctrina jurídica; núm. 995). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Available on: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/9.pdf>».

Martínez Coral, C., & Pérez, E. (2025). El caso de Paola Guzmán Albaarracín: algunos impactos en el desarrollo de la educación sexual integral como derecho y política pública. In C. Martínez, L. Martínez, & R. Flores (Coord.), *El derecho a la educación sexual integral: comentarios al caso Guzmán Albaarracín de la Corte IDH* (pp. 43-56). Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de las Mujeres, Centro de Derechos Reproductivos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Available on: «<https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/42103>».

Mijatović, D. (2020, July 21). *Comprehensive sexuality education protects children and helps build a safer, inclusive society*. Commissioner for Human Rights. Available on: «https://www.coe.int/en/web/commissioner/blog/2020/-/asset_publisher/aa3hyyf8wKBn/contentcomprehensive-sexuality-education-protects-children-and-helps-build-a-safer-inclusive-society».

Murib, Z. (2025). Pseudoscience and attacks on transgender people. *European Journal of Politics and Gender*. Bristol University Press. PP. 1-5. Available on: «<https://doi.org/10.1332/25151088Y2025D000000095>».

National Council for the Social Studies. (2021). *Human Rights Education*.

Available on: «<https://www.socialstudies.org/position-statements/human-rights-education>».

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (1996). *Plan of action for the United Nations Decade for Human Rights Education, 1995-2004*. Available on: «<https://www.ohchr.org/en/resources/educators/human-rights-education-training/2-plan-action-united-nations-decade-human-rights-education-1995-2004-1996>».

Office of the High Commissioner for Human Rights. (n.d.). *The Right to Human Rights Education*. OHCHR. Available on: «<https://www.ohchr.org/en/resources/educators/human-rights-education-training/right-human-rights-education>».

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (2004). *World programme for human rights education*. Available on: «<https://www.ohchr.org/en/resources/educators/human-rights-education-training/4-world-programme-human-rights-education-2004>».

'Pin Parental': restricciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación laica y a la educación en materia de salud sexual y reproductiva. (2022). Boletín conjunto redactado por: Subsecretaría de Derechos Humanos, Migración y Población de la Secretaría de Gobernación; Instituto Nacional de las Mujeres; Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud; Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños Adolescentes; Consejo Nacional de Población y Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Available on: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/561573/200705_Ficha_boletin_conjunto_pin_parental_2.pdf».

Political Constitution of the United Mexican States. (1917/2025).

Available on: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>».

Ramos Miranda, S. (2024). “¿Racionalidad o fatalidad?: análisis de las metodologías de argumentación constitucional para acciones afirmativas”. Bachelor's thesis dissertation. Centro de Investigación y Docencia Económicas. Available on: «<http://hdl.handle.net/11651/6145>».

Rawls, J. (1996). *Political liberalism*. Columbia University Press.

Southern Poverty Law Center. (2023). *Group dynamics and division of labor within the anti-LGBTQ+ pseudoscience network*. Retrieved September 3, 2025. Available on: «<https://www.splcenter.org/resources/reports/defining-pseudoscience-network/>».

Sunstein, C.R. (1994). The anticaste principle. *Michigan Law Review*, 92(8), 2410-2470.

Supreme Court of Justice of the Nation. (2022). *Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019*. Available on: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-01/UT-J-1032-2022-Informacion.pdf».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2008). *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007*. Available on: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePubaspx?AsuntoID=91638>».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2021). *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*. Available on: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2024). *Acción de Inconstitucionalidad 238/2020*. Available on: «https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/228339».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2016). *Amparo en Revisión: 203/2016*. Available on: «https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_194858_3129_firmado.pdf».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2021). *Amparo en revisión: 438/2020*. Available on: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AR-438-2020-22062021.pdf».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2015). *Amparo en revisión 439/2015*. Available on: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179717>».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2015). *Amparo directo en revisión 466/2011*. Available on: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/125546>».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2017). *Amparo en revisión 578/2015*. Available on: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-578-2015-170317.pdf».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2021). *Amparo en revisión 603/2019*. Available on: «https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_259571_5311_firmado.pdf».

Supreme Court of Justice of the Nation. (2017). *Amparo en revisión 800/2017*. Available on: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR800-2017.pdf>».

The Yogyakarta Principles plus 10. (n.d.). *Principle 16: Relating to the right to education*. Retrieved August 14, 2025. Available on: «<https://yogyakartaprinciples.org/principle-16/>».

United Nations. (1989). *Convention on the Rights of the Child*. General Assembly resolution 44/25. Available on: «<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>».

United Nations. (1948). *Universal Declaration of Human Rights*. General Assembly Resolution 217 A (III), December 10, 1948. Available

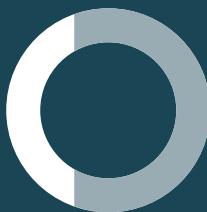
on: «<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-rights>».

United Nations General Assembly. (2010, August 4). *Report of the Special Rapporteur on the right to education, Verner Muñoz: Note by the Secretary-General* (A/65/162). Available on: «<https://digitallibrary.un.org/record/691307>».

United Nations Population Fund. (n.d.). *Human rights standards on comprehensive sexuality education*. Retrieved August 14, 2025. Available on: «<https://www.unfpa.org/universal-sexual-reproductive-health-rights-calculatorcomprehensive-sexuality-education>».

World Association for Sexual Health. (n.d.). *Declaration of sexual rights*. Retrieved September 2, 2025. Available on: «https://www.worldsexualhealth.net/_files/ugd/793f03_779f193815894895b9d1480bde676c37.pdf?index=true».

World Health Organization. (n.d.). *Sexual health*. In Health topics. Retrieved September 2, 2025. Available on: «https://www.who.int/health-topics/sexual-health#tab=tab_2».



Mujeres sobrevivientes de violencia por sus parejas en Baja California: dónde solicitar apoyo

Women survivors of violence by their partners
in Baja California: where to seek support

Karen Muro Aréchiga*

* Maestra y especialista en Estudios de Migración Internacional por El Colegio de la Frontera Norte (El COLEF). Actualmente es investigadora independiente. Líneas de investigación: procesos de deportación de mexicanos de Estados Unidos e industria de la migración. Contacto: karenmuroarechiga@gmail.com.

- **Resumen:** El presente artículo aborda la revisión de la violencia doméstica suscitada en Baja California de 5 mujeres que, al buscar seguridad para ellas y sus familias, se vieron forzadas a salir de su casa. A partir de un estudio cualitativo empleando entrevistas semi estructuradas realizadas en 2024, analizaremos su historia de vida y ruta emprendida. Se presentarán datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) para enlazar el diálogo con dichas entrevistas, así como con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California. Esta investigación indaga en los ciclos y fases que comprende la violencia, así como en la necesidad de contar con apoyo multifactorial para finalizarlos, logrando ubicar dónde solicitar apoyo.

Palabras clave: Baja California, violencia doméstica, género, frontera norte, apoyo social.

- **Abstract:** This paper addresses the review of domestic violence experienced in Baja California by 5 women who, in seeking safety for themselves and their families, were forced to leave their homes. Based on a qualitative study using semi-structured interviews conducted in 2024, we will analyze their life stories and the paths they followed. The National Survey on the Dynamics of Household Relationships (ENDIREH 2021) will be presented to link the dialogue with these interviews, as well as the Law on Women's Access to Life Free of Violence in Baja California. This research explores the cycles and phases involved,

as well as the need for multi-faceted support to end them and identify where to seek it.

Keywords: Baja California, domestic violence, gender, northern border, social support.

Introducción

La violencia contra las mujeres en todos los países constituye un fenómeno global que ha sido históricamente invisibilizado. En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, marcaron un hito fundamental al reconocer que este problema no podía seguir siendo ignorado en ámbitos tan sensibles dentro de la salud pública (Devries KM, Mak JY, García-Moreno C, et al. *Global Health*, 2013).

El marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se sustenta tanto en el plano internacional como en el nacional. En el sistema universal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) reconoce la violencia de género como una forma de discriminación. En el sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y obliga a los Estados a prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º y 4º la prohibición de toda forma de discriminación y manda a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de reconocer la igualdad entre mujeres y hombres.

De manera complementaria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) establece obligaciones concretas de prevención, atención integral, protección y acceso a la justicia, integrando la perspectiva de género y de derechos humanos en políticas

públicas, procedimientos administrativos y penales. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su artículo 4º, ubicado en el apartado VII, describe la “violencia contra las mujeres como cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De acuerdo con el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, en su Manual de Atención Psicológica a Mujeres en situación de violencia (Rogers, 2010, p. 38), este fenómeno también se muestra en expresiones que buscan minimizar la agresión, tales como “no tiene importancia, después se tranquilizará y estaremos bien”, “es enojón, pero es un buen hombre”, lo que contribuye a normalizar la agresión y la violencia.

El presente artículo tiene como objetivo principal exponer las circunstancias que impulsaron a mujeres sobrevivientes de violencia a huir de sus hogares, a partir de sus propias narrativas y del análisis de la violencia ejercida por sus parejas. Asimismo, plantea una pregunta: “¿dónde solicitar apoyo?”, una herramienta crucial para las mujeres que se encuentren viviendo violencia doméstica, la cual debe ser denunciada y atendida.

Este artículo se divide en cuatro apartados. El primero aborda las definiciones, tipología y ciclos de la violencia doméstica. El segundo expone su prevalencia en tres niveles: mundial, nacional y en el estado de Baja California. En la tercera sección se describen algunas de las instituciones que reciben reportes, denuncias y canalizan a refugios. En el cuarto apartado se presenta un estudio de caso del albergue *Mujeres con Propósito, A.C.*, a partir de entrevistas con mujeres residentes. Finalmente, a modo de conclusión, se extenderán recomendaciones para prevenir este tipo de violencia que afecta a innumerables mujeres.

La metodología empleada combina enfoques cualitativos y cuantitativos. En el componente cualitativo, se realizaron entrevistas semiestructuradas entre los meses de septiembre y diciembre de 2024 a

cinco mujeres mexicanas mayores de edad, residentes del albergue *Mujeres con Propósito, A.C.*, en Baja California. Todas ellas fueron debidamente informadas y participaron libremente, siendo mayores de edad, aceptaron compartir su historia y, para proteger su identidad, se usaron nombres ficticios. Por lo que hace a la metodología cuantitativa, se analizaron los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) con una muestra representativa de 128,000 viviendas a nivel nacional (4,000 viviendas por entidad federativa) en las 32 entidades federativas, a nivel urbano y rural. Este análisis permitió identificar indicadores sobre la violencia contra las mujeres en México.

La violencia contra las mujeres por su pareja

Aproximación teórica

De acuerdo con Bogantes (2008, pp. 57-58), cuando la mujer entra en un ciclo que contiene diversos comportamientos repetitivos a través del tiempo, independientemente de su edad, religión, clase social o estado civil y al estar inserta en el núcleo familiar, el dominio sobre ella se manifiesta a través de distintas formas de violencia: psicológica, física, sexual y patrimonial.

Sierra, Macana y Cortés señalan el término violencia intrafamiliar como el sometimiento de algún integrante de la familia intencionadamente (2007, pp. 87-88), al igual que el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2015-2022, pp. 3-4). Si bien la familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos, entre otros vínculos consanguíneos, el presente artículo se centrará únicamente en las relaciones de pareja (sean matrimoniales o de hecho), en el marco de la violencia doméstica.

Las mujeres sobrevivientes de este tipo de violencia suelen encontrarse sometidas en un ciclo en el que la violencia física se expresa, mediante el uso de la fuerza para infiligrar lesiones, dolor o daño. La violencia sexual puede manifestarse en la imposición de actos sexuales sin consentimiento, en la violación, entre otras conductas similares. A estas situaciones también puede sumarse la violencia patrimonial, (Bogantes, 2008, pp. 57-60).

La violencia doméstica se manifiesta en diversos comportamientos continuos, la frecuencia entre las agresiones depende de la dinámica dentro de la pareja; situación conformada por intrincadas afectaciones donde la salida podría parecer compleja, acorde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM, 2024).

La primera fase del ciclo es la acumulación de tensión, es difícil identificarla, ya que la persona agresora hace uso de la violencia psicológica, donde se molesta sin razón, es intolerante al grado de humillar, aislar, dejar de hablar, celar, criticar, discutir, gritar, amenazar, entre otras actividades pasivo-agresivas hacia su pareja. Al encontrarse en ese ciclo, la víctima no sabe qué sucede y suele pensar que la culpa es de ella.

En la segunda fase, que corresponde a la explosión violenta, la persona agresora retoma las actitudes descritas en la etapa previa incluso intensificándolas. A ello se suma la violencia física manifestada en (golpes, jaloneos, patadas, entre otras agresiones), la violencia sexual (como el manoseo sin consentimiento) e incluso la violencia patrimonial.

En la tercera fase, la persona agresora muestra arrepentimiento, por lo general suele pedir disculpas y promete no volverlo a hacer, justificando que todo está bien en la relación, ofreciendo regalos, entre otras cosas. (CONAVIM, 2024).

La violencia doméstica: Análisis comparado en tres niveles

Mundial

De acuerdo con el informe de ONU Mujeres sobre feminicidios en 2023 (2024, pp. 4-20) a nivel mundial fueron asesinadas intencionalmente alrededor de 85,000 mujeres y niñas. De estos feminicidios, los datos muestran que lastimosamente 140 mujeres y niñas mueren cada día a manos de su pareja o de un familiar cercano, lo que equivale a que una mujer o niña muera cada 10 minutos. En África, Asia y Oceanía, no es posible construir estimaciones de las tendencias de los feminicidios a largo plazo por las lagunas de datos entre ellas.

De acuerdo con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2024, p. 12), al abordar la problemática de la violencia, el acoso y el abuso contra mujeres y niñas en todo el mundo, se estima que 1 de cada 8 mujeres y niñas de 15 a 49 años ha experimentado violencia sexual o física infligida por su pareja en el último año (12.5%). Esta cifra se incrementa significativamente en al menos trece países, donde alcanza a casi 1 de cada 3 mujeres y niñas. Entre los casos más graves destacan: República Democrática del Congo (35.6%), Afganistán (34.7%), Papúa Nueva Guinea (30.6%) y Kiribati (25.2%).

En el Estudio Global sobre Homicidio de Mujeres y Niñas (2018, pp. 8-10) se muestran datos de los Estados Miembros sobre homicidios relacionados con la pareja íntima o la familia como indicador de los asesinatos de mujeres relacionados con el género y el concepto amplio que gira en torno a la noción de “feminicidio”. Resultando en que un total de 87,000 mujeres fueron asesinadas intencionalmente en 2017, “más de la mitad de ellas (58% o 50,000) fueron asesinadas por parejas íntimas o miembros de la familia; lo que significa que 137 mujeres en todo el mundo son asesinadas cada día por un miembro de su propia familia. El mayor número se registró en Asia (20,000), seguido de África (19,000), las Américas (8,000), Europa (3,000) y Oceanía (300)”.

La investigación ‘Femicides’ (2023, p. 11), arroja que aproximadamente 51,100 (45,400-56,700) mujeres y niñas en todo el mundo perdieron la vida a manos de una pareja íntima u otro miembro de la familia en 2023. Superando la estimación de 48,800 víctimas de 2022. El mayor número de víctimas se registró en África en 2023 con 21,700 (18,600-24,600) víctimas, seguido de Asia con 18,500 (16,200-20,700), América con 8,300 (8,100-8,500), Europa con 2,300 (2,100-2,400) y Oceanía con 300 (282-420) víctimas. Al contrastar datos entre el Estudio Global sobre Homicidio de Mujeres y Niñas (2018) y el estudio ‘Femicides’ (2023), nos percatamos de un ligero incremento, donde tanto Asia y África registran mayores alcances.

Nacional

En México, de acuerdo con Barragán (2025), la cifra de feminicidios fue de 733 mujeres víctimas entre enero y noviembre de 2024. Respecto a

feminicidios de niñas y adolescentes, la Red por los Derechos de la Infancia en México (2024a) , señala que “de enero a diciembre de 2023 se reportaba un feminicidio de mujeres de 0 a 17 años casi cada 5 días en el país, para los mismos meses de 2024 se registró un feminicidio de niñas y mujeres adolescentes en México casi cada 4 días y medio”.

De acuerdo con los datos publicados en el micrositio del Centro de Estudios para la Igualdad de Género y la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura (2024) sobresale un incremento en el número de llamadas al 911 por motivo de violencia de pareja; en 2023 fueron 258,683 llamadas, mientras que en 2024 se registraron 276,480 llamadas. Respecto a otro tipo de incidentes de violencia se documentaron 12,923 llamadas por acoso y 3,354 por violación. Además, en los años de 2015 a 2024, hubo un incremento de 58.2% de muertes violentas en México; contabilizando 8,127 feminicidios y 25,624 homicidios dolosos, según información del mismo Centro de Estudios (2024).

Para Barragán (2024) unas 24,000 mujeres y sus hijas, hijos o hijas en México han sido obligadas a huir y buscar refugio, dato alarmante ante la incapacidad de las instituciones de ofrecerles servicio ante el aumento drástico del 75% respecto al 2023 con datos de la Red Nacional de Refugios (RNR).

Acorde a la ENDIREH, (2021, p. 172) el 52.1% de las mujeres encuestadas, señaló que la principal razón para no buscar ayuda o denunciar las experiencias de violencia en todos los ámbitos es porque se trató de algo sin importancia que no le afectó, el 14% tuvo miedo a las consecuencias o amenazas, el 11.2% por vergüenza, el 9% porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar, el 8.8% no quería que su familia se enterara y, por último, el 8.7% no sabía cómo y dónde denunciar.

Baja California

Las estadísticas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California (2024), indican que en el estado se registraron 14,729 incidentes de violencia reportados a través de llamadas al 911 o denuncias

anónimas al 089 para ser protegidas por el Escuadrón Violeta, una Unidad Especializada para atender a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Por municipio, Mexicali encabeza las cifras con 5,995 episodios, seguido de Tijuana con 4,732 registros, Ensenada con 2,088 casos, Tecate con 599 sucesos, Rosarito llega a los 581, San Quintín registra 574 episodios y el municipio de San Felipe 160.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Baja California contabilizó 14,409 mujeres víctimas en el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2025. En el municipio de Mexicali se alcanzaron las 5,113 víctimas, en Tijuana las 5,150, Ensenada 2,295, Rosarito 531, Tecate 592, San Quintín 575 y 153 San Felipe.

De acuerdo con el “Informe anual de cumplimiento de la alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Baja California” (2022, p. 9), uno de los logros más significativos es la Declaratoria de Violencia de Género, que permitió añadir 39 medidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, recalcó que con ello se refrendan acciones gubernamentales para enfrentar y erradicar la violencia feminicida a favor de los derechos humanos de las mujeres.

Aunque la Red Nacional de Refugios (RNR) brinda apoyo externo, casas de emergencia, refugio y centros de transición nacional. Sin embargo, en el estado de Baja California aún no existen dichas oportunidades para solicitar apoyo por violencia doméstica a partir de esa red.

Instituciones de atención y enlace a refugios

En este apartado se exponen las instituciones encargadas de recibir reportes y denuncias, tanto de manera presencial como a través del teléfono, con el propósito de responder a las interrogantes sobre cómo y dónde buscar apoyo, ante casos de violencia doméstica.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Acorde a una entrevista a González (2024), coordinadora de trabajo social del DIF Rosarito, mencionó que en caso de que la mujer sobreviviente llegue al sitio buscando apoyo, uno de los primeros pasos es el llenado de un formato para identificar sus necesidades y el tipo de violencia que se encuentra experimentando, por lo que se le ofrece atención inmediata y en caso de crisis se canaliza con la psicóloga, “se le dará asesoría legal y escoltará ante la fiscalía, el área pedirá apoyo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California para que le den acompañamiento.”

De acuerdo con Rodríguez, abogada del DIF Rosarito (2024), otro de los servicios que ofrecen es dirigirlas a un albergue, ya sea en Rosarito o en Tijuana.

El área encargada llamará a una unidad al 911 para que quede registro en el C4, los policías facilitarán el traslado de la mujer y sus hijos con el fin de que pueda presentar la denuncia y por separado, en otra unidad de DIF se le dé seguimiento. En ocasiones se requiere llamar a Seguridad Ciudadana para que escolten a la señora al domicilio si es que necesita recoger documentos o pertenencias de ella y los menores. (Rodríguez, 2024)

La psicóloga de DIF Rosarito, Martínez (2024) argumenta que es crucial ofrecerles asesoría y en caso de que se requiera, estudios “algunas de ellas llegan muy maltratadas físicamente, se solventa dicho requisito proporcionando revisión frente a un médico legista quien posteriormente les expide un certificado con el fin de mostrar alguna prueba que pueda ser adherida a su denuncia.”

Instituto Municipal de la Mujer

Otro sitio presencial es el denominado Punto Naranja, donde se brinda un espacio seguro, ubicado en varias zonas del estado de Baja California. Este proyecto surgió en septiembre de 2018 como parte de la

estrategia del Instituto Municipal de la Mujer (IMMUJER). Su propósito es dar atención a mujeres que sean víctimas de violencia y acoso sexual, ofrece un entorno de resguardo y apoyo que favorezca su movilidad segura. De acuerdo con IMMUJER (2024), el municipio de Tijuana concentra el mayor número de Puntos Naranja de todo el país, bajo el apoyo de establecimientos que fungen como espacios de protección y que canalizan a las mujeres hacia instancias especializadas para su atención integral.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal

García (2021) redactor en *Diario Tijuana*, presenta a la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica en Tijuana, perteneciente a la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (SSPCM) quienes atienden denuncias anónimas al número 089 y reportes de emergencia al número 911.

Acorde a la publicación del Punto Norte (2021) el número 075 para reportar violencia doméstica, aunado con atención psicológica en casos de crisis de ansiedad, depresión e irritabilidad u otras emergencias las 24 horas los 365 días del año, fue fundado en 1998 en el municipio de Tijuana bajo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). Jiménez (corresponsal de La voz de la frontera, 2024) comparte que entre 250 y 400 llamadas al mes es lo que recibe la línea 075 en Baja California, teniendo muchas llamadas producto de discusiones de pareja.

Otra institución que recibe denuncias de violencia doméstica se fundó en 2022, a partir de la aplicación móvil creada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (SSPM) de Tijuana. El “botón morado” es usado en caso de sentir necesidad de enviar la ubicación a la policía municipal cuando corre peligro la vida, integridad o patrimonio. Acorde a la Agencia Fronteriza de Noticia (AFN, 2024) el último registro con el que cuenta es que alrededor de 109,000 mujeres ya han descargado la aplicación del botón morado.

Albergue Mujeres con Propósito, A.C.

Sara Gómez, fundadora del albergue Mujeres con Propósito, A.C., narra su surgimiento, detalla el contexto que lo facilitó, donde el arribo de una mujer embarazada golpeada sangrando, hace 21 años detonó el proceso y, al recordar haber visto un lugar cuyo letrero decía “protección para la mujer” y pensando encontrar allí un albergue, llevó a esa mujer.

Fue ahí donde, al no encontrar lugar a dónde llevar a estas mujeres para su protección, decidí firmemente que regresaría con una tarjeta de presentación del primer albergue en Tijuana, de acuerdo con el padrón en julio de 2003; la casa de mujeres que fundaría donde el gobierno se vería beneficiado mandándome mujeres domésticamente vulneradas. Gómez (2024).

Actualmente Sara Gómez tiene un albergue permanente para recibir a mujeres maltratadas en situación de vulnerabilidad a través de INMUJER Rosarito y Tijuana, DIF Integral Rosarito y Tijuana al ser pionera en dicha región, aquel lugar es punto focal que protege a miles de mujeres, algunas de ellas cuyo cruce en ocasiones involucra al crimen organizado.

Con frecuencia, el albergue recibe llamadas de la policía a altas horas de la noche (10:00 pm, 11:00 pm o, incluso, medianoche), lo que refleja la disponibilidad de atención del albergue, pues asegura que brindan atención las 24 horas. Conforme a su protocolo, el primer paso consiste en indagar si la mujer se encuentra en pleno uso de sus facultades, si presenta alguna enfermedad psicosocial o si se encuentra bajo el efecto de sustancias. Para cerciorarse de lo anterior, al momento de su ingreso se le aplica una prueba de antidoping. Según Sara Gómez (2024) “muchas veces las mujeres están con hombres drogadictos que les obligan a usar drogas para no ser juzgados, de esa manera se ‘justifica’, la situación.”

Sara Gómez (2024) comenta que, en la actualidad, las mujeres suelen observar en aplicaciones y redes sociales —como *Tik Tok* y otras plataformas digitales— una tendencia a normalizar actitudes que reflejan

faltas de respeto hacia ellas. Cree que la mujer que aún no está en una relación tóxica o abusiva se puede dar cuenta cuando un hombre es agresivo si le grita al personal de servicio, a su madre o a la propia pareja, así como cuando insiste en imponer su voluntad. Estos comportamientos constituyen indicios tempranos de agresividad.

Es importante señalar que las plataformas digitales, si bien han abierto espacios inéditos para la expresión, la información y la participación social, también se han convertido en medios que reproducen y amplifican estereotipos de género. Los algoritmos que determinan la visibilidad de contenidos suelen reforzar patrones tradicionales al priorizar imágenes, discursos o roles que perpetúan la objetivación de las mujeres y la masculinidad hegemónica. Este fenómeno no es casual, pues responde a sesgos estructurales incorporados en los sistemas de diseño, moderación y consumo digital. Sin embargo, es posible revertir esta tendencia mediante acciones concretas, como en la incorporación y la promoción de contenidos diversos. De esta forma, las plataformas pueden transformarse en entornos inclusivos que contribuyan a la igualdad sustantiva, en lugar de replicar las desigualdades que persisten en el mundo offline.

En algunas ocasiones llegan mujeres que permanecen con la idea de que deben aguantarse porque “se casaron en la iglesia” y que no saben qué puedan pensar de ellas los demás, Sara Gómez señala “le digo: ¿tú quieres que tu hijo golpee a una mujer como ve que te golpean a ti?” (2024).

“Mujeres con propósito”, A.C., es una organización cristiana para mujeres basada en la fe, ubicada en Tijuana, México. “Sin fines de lucro para brindar refugio, restaurar la esperanza y facilitar la curación de las mujeres en México que han experimentado abuso extremo. Donde las situaciones de pobreza y la falta de educación han dejado a innumerables mujeres encadenadas a sus abusadores. Si estas mujeres quieren escapar, por lo general no hay familiares a los que acudir ni asistencia social”
-Sara Gómez (2024).

Al encontrarse en dicho lugar se les ofrece seguridad, tranquilidad y oportunidad de colaborar en un ambiente familiar en actividades propias

a la manutención de una casa y fuera de ella bajo divertidas actividades en grupo, valores cristianos, talleres, etcétera. Incluso se les posibilita trabajar sus afectaciones con el apoyo del equipo de empleados conductores que llevarán a las residentes o a sus hijos a la escuela; todo esto, además de recibir apoyo psicológico.

Entrevistas sociodemográficas a cinco mujeres residentes del albergue

En esta sección del artículo se presentan entrevistas de investigación recabadas durante el periodo de septiembre a diciembre de 2024 de cinco mujeres mexicanas en contexto de movilidad de sus lugares de origen, quienes residen en el albergue Mujeres con Propósito en Baja California.

Entrevista 1

Susana de 23 años, originaria de Metepec, estado de Hidalgo, creció bajo el cuidado de su abuela junto con sus dos hermanos, pues la figura materna estuvo ausente debido a las largas jornadas laborales de la madre. Susana era mesera y hacía tortillas hechas a mano, vivió en unión libre en tres ocasiones. Finalmente, Susana siguió el mismo oficio que su madre, el cual era trabajar en tortillerías, lo que la llevó a abandonar sus estudios escolares (primaria inconclusa), señaló “me gustó más el dinero”.

Su desplazamiento hacia Baja California fue posible gracias al padre de sus hijos, motivada por la búsqueda de mejores oportunidades “queríamos buscar una mejor vida en la frontera, viví en unión libre por 8 años, pero tenía mucho tiempo queriendo salir del infierno en el lugar que compartimos en Rosarito, pero sentía miedo por mis hijos, no ser capaz de alimentarlos y darles un techo”. Lo que motivó a Susana a huir eran los momentos donde sus hijos veían cómo era golpeada por su padre bajo los efectos del alcohol, desencadenando agresiones verbales y psicológicas para forzarla a tener actividad sexual.

Sentía que era una falta de respeto para mis hijos que todo sucediera frente a ellos. Al negarme comenzaba la agresión tanto verbal como física, al principio fueron cachetadas, le media más y luego ya me

pegaba como si fuera hombre, unos trancazos. Me agarraba de los cabellos y me tiraba al piso, si él estaba tomado recordaba episodios donde sintió celos. Tengo torcido el cuello porque él me lo torcía.

Según los resultados de la (ENDIREH, 2021, p. 94) la violencia contra las mujeres afecta su salud física, mental, sexual y reproductiva, sea de manera directa (moretones, rasguños, lesiones en la zona abdominal y torácica, huesos, entre otros) o indirecta (problemas gastrointestinales, dolor crónico, depresión, ansiedad o estrés).

La persona que auxilió a Susana a salir del lugar donde estaba fue un pastor, quien la acompañó por sus hijos y a recoger algunas pertenencias. Susana relata que, ante el temor de que ocurriera algo más grave, decidió llamar a la policía para solicitar protección durante el proceso. Lo que buscaba era esconderse con sus hijos, “no sé a dónde, no tengo dinero, no quería que me encontrara.”

El Pastor la apoyó poniéndola en contacto con el albergue donde reside actualmente con sus hijos. No obstante, aún encontrándose en un sitio seguro, Susana reconoce haber experimentado episodios de ansiedad, “he pensado regresar al lugar donde estaba para garantizar un taco, son los miedos que te meten los que te hacen dudar y sentir que no puedes, quizá buscando regresar como una posibilidad”.

Entrevista 2

Rebeca es originaria del municipio de Venustiano Carranza, estado de Michoacán, llegó a Tijuana hace 12 años, relata que fue huérfana. A la fecha en la que se realizó la entrevista expuesta en el presente artículo Rebeca tiene 44 años, desde temprana edad trabajó en diversos empleos estando soltera. A los 32 años decidió enfocarse en tener una familia, conoció a un hombre mayor a los 40 años en un restaurante donde trabajaban ambos.

Él era rehabilitado de drogas y alcohol, lo que me resultaba muy difícil. Decidí hacer mi vida con él, nunca me quise casar y vivimos en unión libre 12 años, tuve dos hijos, los primeros 10 años estuvieron muy bien.

Rebeca vendía productos de belleza, “él no quería que saliera de la casa, entonces se me prendió una bandera roja. En un año alcancé ventas en una marca brasileña, y llegué a ser número uno”. Ella relata que a su pareja no le gustaba que se dedicara a las ventas insinuando que solo buscó ese empleo para salir y estar con otros hombres.

Tiempo después su pareja comenzó a tratarla raro, “ya no quería comer mi comida ni convivir, llegaba tarde a la casa y cuando llegaba era violento o agresivo”. Rebeca señala que su pareja la ignoraba por completo o se ponía a hacer cosas raras, ante esto decidió llevar a sus hijos a dormir en su cuarto.

Para la ENDIREH (2021, p. 45) algunas mujeres hicieron tratos con sus (ex)parejas respecto a realizar diversas actividades laborales. De las mujeres casadas, unidas, separadas, divorciadas o viudas, el 52% le avisa o avisa, pide o pedía la opinión de su (ex) pareja para trabajar, seguido por un 25% que lo ejerce o ejercía en libertad. Mientras que el 10.5% de las mujeres, deben o debían pedir permiso para trabajar.

No me dejaba dormir, toda la noche abría y cerraba cajones, él no dormía ni comía por días, siempre estaba en modo alerta. Consumía cristal y alcohol, así estuvo por dos años, constantemente me insultaba y amenazaba con quitarme a mis hijos. En una ocasión me comentó que los iba a llevar de vacaciones.

Fue la primera vez que llamó a la policía, los estuvo buscando por horas y le antepuso una denuncia. La policía sugirió que regresaran a su casa y ahí los encontraron varias horas más tarde, él ya se había ido. Ante esta situación ella no quería quedarse en la casa porque él sabía cómo entrar, había destruido las chapas de las puertas anteriormente.

No te das cuenta cuando te está violentando de una manera tan sutil, como no dejarte salir, no darte dinero, aislar... ni siquiera lo sabes.

A pesar de contar con el apoyo del albergue para tener mayor seguridad, su expareja los encontró después de tres o cuatro meses, le propuso que regresara con él, prometiéndole que iba a cambiar, incluso ofreciéndole la casa. Rebeca regresó a vivir con él, pero el retorno no fue lo

que esperaba, “no podía comer, ni hablar, le tenía mucho miedo, no podía dejar de temblar, estuve solamente diez días.”

Entrevista 3

Perla, es originaria de Torreón, en el estado de Coahuila, es madre soltera de siete hijos (cuatro hombres y tres mujeres). Su primer empleo fue de trabajadora del hogar en su estado natal. En la escuela una amiga la invitó a trabajar en Tijuana. Perla, pensando que sería un empleo en una fábrica accedió, sin embargo, al llegar descubrió que en realidad se trataba de un bar, donde se ofrecían espectáculos de baile exótico o *table dance*. Fue en ese contexto donde se vio enfrentada a la situación de desempeñarse como trabajadora sexual. “Durante ese periodo era feliz, tenía trajes de mujer maravilla, batichica, con botas de piel largas y mi pelo hasta la cintura, lacio, nadie me podía parar, sentía que era la mujer más bonita del lugar... hombres venían a verme de varios lugares.”

Fue así como conoció al padre de sus hijos, con quien comenzó a consumir droga. Perla relata que se separaron porque ella tenía muchas amistades y él constantemente la celaba, “hasta me empezó a golpear, donde quiera me correteaba porque le preguntaba a la gente que me conocía dónde estaba y me iba a buscar.”

Los resultados de la ENDIREH (2021, p. 80) muestran que algunas de las principales razones por las que las mujeres en situación vulnerable dejaron de vivir o terminaron con sus parejas anteriores fueron: él tenía otra pareja (23.2%), ya no se querían (21.7%) y el 18.5% dijeron que ellas habían tomado la decisión de dejarlo. Se debe enfatizar que el 12.5% mencionó que su pareja anterior era grosero o agresivo y el 10.3% dijo que él tenía problemas de alcohol o drogas.

Perla llegó a un punto en el que consideró necesario abandonar aquel ambiente. Vivía en una colonia, donde observaba que en la iglesia cristiana de la esquina se entregaban despensas. Sus hijos le insistieron en que acudiera, pues ellos le traían comida, despensa, ropa y algunos objetos para el hogar. Ante esta situación el pastor de la iglesia decidió

acercarse a hablar con ella. Perla recuerda “yo era como una lechuza, estaba viendo, pero no quería ver a nadie, mis hijos sabían eso.”

Fui al baño a verme al espejo, mis cachetes se veían diferentes, la ansiedad por las drogas me hacía darme pellizcos, era un tipo de rayas obscuras. Cuando salí del baño, el pastor estaba dentro del cuarto, mi hijo estaba escondido detrás. Yo no sé leer mucho, pero empecé a leer la biblia. Ahí dice que Dios transforma a las personas. Ahora en el orfanato denuncié varias veces al padre de mis hijos, aunque él ya no me sigue buscando.

Actualmente Perla es empleada como ayudante de cocina, tiene aproximadamente tres o cuatro meses. “El cambio más notorio es que, ya me estoy respetando el cuerpo y dejé las adicciones.”

Entrevista 4

Lizbeth de 27 años es nativa del municipio de Apatzingán, estado de Michoacán. Llegó a casa de su hermana en Rosarito acompañada de su papá, pues su mamá se encontraba en Tijuana en un tratamiento contra el cáncer. Uno de los empleos de Lizbeth fue el de mesera en un restaurante bar, para ello se desplazaba a la frontera, esto la llevó por períodos intermitentes a convertirse en una persona trabajadora sexual desde los 16 a los 25 años; durante ese lapso tuvo dos convivientes o maridos y tres hijos.

Al estar lejos de su lugar de origen sintió la necesidad de un posible suicidio, quizás producto del consumo de cristal desde el año 2023 y sus marcadas inclinaciones de desplazamiento o algo distinto. Narra que, en su segunda unión, vivió violencia doméstica. Al comentarlo, bajo marcada risa y vergüenza, no pudo ahondar en detalle. Finalmente, argumentó que debía volver a Michoacán con el propósito de conseguir el acta de nacimiento de su hija menor.

No denuncié por no hacer escándalo, decidí separarme ya que me maltrataba pegándome, él pensaba que la última hija que tuve no era suya, estaba furioso, quería que abortara, en una ocasión me mordió

el pecho izquierdo y me aventó al suelo, buscaba que bebiera algo, no sé si era algún tipo de veneno, alcohol o droga.

La ENDIREH (2021, p. 97) argumenta que una de las secuelas de salud mental por haber pasado situaciones vulnerables, es el comportamiento suicida. De las mujeres que experimentaron violencia por parte de su pareja a lo largo de la relación, 8.8% ha tenido comportamiento suicida, ya sea que haya pensado suicidarse (5%) o que haya intentado hacerlo (3.8%).

Entrevista 5

Rosa de 48 años, nació en San Sebastián Guiloxí, estado de Oaxaca. Es madre de tres hijos (dos niñas y un varón). Se casó en Oaxaca, señala que su esposo le golpeaba continuamente, quien tenía comportamientos verbales agresivos, además de ser una persona alcohólica. Rosa señala que en una ocasión pudieron haberla drogado, perdió la noción y no supo que ocurría en su entorno, señala que al estar ella dormida se dio cuenta de que su esposo le estaba mirando sus partes íntimas, tomando fotos que divulgó.

Estaba humillándome porque se las mostraba a algunas personas, no era gracioso y no aguanté más de tres meses. Sentí que debía correr de ahí y me escapé; me demandó en la agencia de mi pueblo pidiendo el dinero que había gastado en la boda, a pesar de que unas tías ayudaron en la compra de mi vestido y otras cosas para la preparación de la boda.

Rosa tenía una diferencia de edad de ocho años con su esposo, situación que marcó parte de su relación. En el año 2000 ella decidió emigrar a la ciudad de Los Ángeles en Estados Unidos, en busca de mejores condiciones de vida. Mientras tanto su esposo continuaba hablando de ella en el pueblo con el propósito de desestimularla.

Con el paso del tiempo, Rosa inició otra relación; sin embargo, también sufrió violencia de pareja, con el paso del tiempo tuvo otra pareja, quien también le pegó a ella y a su hija mayor, teniendo a su hermano

de testigo. Ante ello, Rosa llamó a la policía, logró recibir orientación de una trabajadora social quien le recomendó solicitar medidas de restricción para evitar nuevas agresiones, también le recomendó conservar los documentos de la denuncia. En esa etapa, Rosa estaba embarazada de su hijo varón, circunstancia que decidió no revelar.

Posteriormente, regresó a Oaxaca, tras haber ingresado de manera indocumentada en dos ocasiones a Estados Unidos, señala “no importa si ya fuiste a terapia psicológica, todo vuelve a recordarse, lo hago por mis hijos, eso me ayuda.”

**Cuadro 1. Características sociodemográficas
de residentes y violencia padecida**

Nombre	Edad	Estado de nacimiento	Hijos	Grado escolar	Violencia padecida
Susana	23	Hidalgo	4	4	Física, sexual y psicológica
Rebeca	44	Michoacán	2	3	Psicológica
Perla	60	Coahuila	7	4	Física, sexual
Lizbeth	27	Michoacán	3	/	Física, sexual
Rosa	48	Oaxaca	3	5	Física, psicológica

Fuente: Elaboración propia con base en el trabajo de campo, 2024.

Conclusión

La violencia ha impactado significativamente a las mujeres, lo observado en el artículo y los datos estadísticos proporcionados muestran que es una problemática social alarmante. De acuerdo con los resultados de la investigación, estas mujeres de núcleos familiares no fortalecidos y bajos niveles educativos, se vieron forzadas a solicitar apoyo lejos de su comunidad a integrantes familiares, por lo que huían de la vulnerabilidad doméstica en la que se encontraban, y accedían a estrategias para desplazarse con sus hijos a un lugar seguro. En cuanto a la escolaridad, se observa que a menor escolaridad es mayor la prevalen-

cia de violencia total, física, sexual, económica y/o patrimonial con base en la ENDIREH (2021, p. 82).

Ante una postura culturalmente impuesta, normalizar estos sucesos, se justifican como parte del entero de ser mujer, que permanece con su agresor; contexto históricamente visto como correcto. Otro hallazgo encontrado en la investigación es que sus parejas consumían estupefacientes, ya sea alcohol o droga. Dentro de los resultados de la ENDIREH (2021, p. 80) muestran que el 12.5% mencionó que su pareja anterior era grosero o agresivo y el 10.3% dijo que él tenía problemas de alcohol o drogas.

El índice de violencia doméstica en México es preocupante, sin dejar de mencionar que nuestras cinco mujeres entrevistadas son jóvenes oscilando entre los 20-40 años, siendo madres desde corta edad y oriundas de estados retirados de Baja California. Durante su sesión de entrevista, varias comunicaron sentir ansiedad, depresión y letargo. Algunas moviéndose insistentemente y otras llorando, por lo que el factor multidisciplinario de apoyo es fundamental.

La necesidad de encontrarse en actividades para acceder a otros saberes o simplemente avanzar en la toma de decisiones que convenga a su bienestar y el de sus menores. El estrés postraumático debe ser atendido en terapias, además de pruebas psicométricas para ellas y con peritos especializados en psicología dirigida a menores.

Dentro del documento se han señalado las vías para que la mujer pueda acceder a apoyo, tanto remotamente, vía telefónica, como presencial en la zona de la frontera del estado de Baja California, específicamente en los municipios de Tijuana y Rosarito. Al encontrarse en peligro es sumamente importante prestarle atención a la violencia doméstica y a sus múltiples afectaciones.

Mujeres con propósito, A.C., marca un antes y un después en la protección y acogida a las mujeres que llegan bajo la vulnerabilidad de la violencia doméstica, brindándoles sustento y un ambiente sano, tranquilo, propiciando la sororidad donde ellas comparten sus experiencias entre sí

y el cuidado recíproco con el propósito de lograr un ambiente familiar. El acompañamiento integral generado por esta organización catapulta la defensa de sus derechos humanos.

Si bien, el albergue del que se da cuenta es uno de los lugares en los que las mujeres sobrevivientes de violencia pueden acudir, no es el único medio. Está el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, organismo público descentralizado que tiene como objetivo coadyuvar en conjunto con otras instancias en la prevención, erradicación, y sanción de la violencia de género, contra las mujeres, niñas y adolescentes.

El área de investigación y creación de políticas públicas para atender la violencia contra las mujeres por su pareja comienza a despegar, a pesar de contar con tratados internacionales que velan sobre dicho suceso desde hace tiempo, el número de denuncias parece no ser suficiente, ya que incluso estadísticamente se ven rezagadas.

Para la ENDIREH (2021, p. 172) la violencia tiende a escalar y el primer paso para eliminarla es reconocerla, para ello es necesario diseñar herramientas para el conocimiento de sus derechos y la erradicación de los roles que sitúan a la mujer en desigualdad.

La persistencia de la violencia contra las mujeres no solo responde a factores culturales y sociales, sino también a la revictimización institucional que muchas enfrentan al buscar justicia. Con frecuencia, las instituciones encargadas de proteger y atender a las víctimas reproducen estereotipos de género, minimizan los hechos o cuestionan la credibilidad de las denunciantes, lo que genera desconfianza y desalienta la denuncia.

Esta falta de respuesta efectiva perpetúa un ciclo de impunidad que agrava la violencia estructural y vulnera los derechos humanos de las mujeres. Por ello, resulta indispensable fortalecer las capacidades institucionales con perspectiva de género, garantizar la sensibilización del personal y promover mecanismos de atención digna, empática y libre de prejuicios, que coloquen a las mujeres en el centro de las políticas públicas y del acceso a la justicia.

Referencias

Agencia Fronteriza de Noticias (2024). *Piden a mujeres descarguen la aplicación “Botón Morado”*. Disponible en: «https://afntijuana.info/municipios/149851_piden_a_mujeres_descarguen_la_aplicacion_boton_morado»

Aguirre, B. E. (1985). Why do they return? Abused wives in shelters. *Social Work*, 30(4), 350-354. Disponible en: «<https://doi.org/10.1093/sw/30.4.350>».

Amor, P.J., Echeburúa, E (2010). Claves Psicosociales para la Permanencia de la Víctima en una Relación de Maltrato. *Clinica Contemporánea*, 1(2), 97-103. Disponible en: «<https://www.revista-clinicaccontemporanea.org/archivos/cc2010v1n2a3.pdf>».

Bacchus, L. J., Engell, R. E., Rosenfeld, L., Pallitto, C., Vos, T., Abrahams, N., y Watts, C. H. (2013). *The global prevalence of intimate partner violence against women*. *Science* (New York, N.Y.), 340(6140), 1527-1528. Disponible en: «<https://doi.org/10.1126/science.1240937>».

Barragán (2024). La violencia machista en México obliga a 24.000 mujeres y sus hijos a vivir en refugios. *El país México*. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2024-08-30/la-violencia-machista-en-mexico-obliga-a-24000-mujeres-y-sus-hijos-a-vivir-en-refugios.htm>».

Barragán (2025). México cierra 2024 con 70 asesinatos diarios. *El País México*. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2025-01-02/mexico-cierra-2024-con-70-asesinatos-diarios.html>».

Bogantes Rojas (2008). Violencia doméstica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 25(2), 55-60. Disponible en: «https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=scl_arttext&pid=S1409-00152008000200006».

Both, L. M., Favaretto, T. C., y Freitas, L. H. M. (2019). *Cycle of violence in women victims of domestic violence: Qualitative analysis of OPD 2 interview. Brain and behavior*, 9(11), e01430. Disponible en: «<https://doi.org/10.1002/brb3.1430>».

Cámara de Senadores (2023). *Artículo 325 del Código Penal Federal*. Disponible en: «[https://infesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-03-20-1/assets/documentos/PA_PRI_Feminicidio_Codigo_Penal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-03-20-1/assets/documentos/PA_PRI_Feminicidio_Codigo_Penal.pdf)».

Centro de Estudios para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura (2024). *Violencia contra las mujeres*. Disponible en: «<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/5b8b3b7b-1de2-4201-9d28-e94ad0c792bc.pdf>».

Centro de Estudios Sociales y de opinión Pública. *Violencia Familiar en México 2015-2022*. Disponible en: «<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/8657bfd2-a41c-46bc-837d-9a1d492c2c39.pdf>».

Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2010). *Atención Psicológica a Mujeres en Situación de Violencia*. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/267957/MANUAL_ATENCION_PSICOLOGICA.pdf».

Choice, P. y Lamke, L. K. (1997). A conceptual approach to understanding abused women's stay/leave decisions. *Journal of Family Issues*, 18(3), 290-314. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/019251397018003004>».

CNDH (2018). *Entra en vigor la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-0>».

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2024). *El Progreso en el Cumplimiento de los objetivos de*

Desarrollo Sostenible. Panorama de Genero 2024. Disponible en:
«<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2024/09/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2024>».

Devries, K. M., Mak, J. Y., García-Moreno, C., Petzold, M., Child, J. C., Falder, G., Lim, S., Bacchus, L. J., Engell, R. E., Rosenfeld, L., Pallitto, C., Vos, T., Abrahams, N. y Watts, C. H. (2013). Global health. *The global prevalence of intimate partner violence against women*. Science (New York, N.Y.), 340(6140), 1527–1528. Disponible en: «<https://doi.org/10.1126/science.1240937>».

Donald G. Dutton Ph.D., Susan Painter Ph.D. (1993). *The Battered Woman Syndrome: Effects of Severity and Intermittency of Abuse*. Disponible en: «[Dutton_Painter_BWS.pdf](#)».

Dutton, Donald y Painter, S.L. (1981). *Traumatic bonding: The development of emotional attachments in battered women and other relationships of intermittent abuse*. Victimology. 6. 139-155. Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/284119047_Traumatic_bonding_The_development_of_emotional_attachments_in_battered_women_and_other_relationships_of_intermittent_abuse».

Elías, González; Soto, (2003). *Encuesta nacional sobre violencia doméstica e intrafamiliar*. Disponible en: «<http://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar:8080/handle/CLACSO/7341>».

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2015. Disponible en: «https://www.snieg.mx/Documentos/IIN/Acuerdo_10_VII_2015/1.ACUERDO-ENDIREH.pdf».

Fiscalía General del Estado de Baja California (2025). *Incidencia Estatal Violencia de Género*. Disponible en: «<https://www.fgebc.gob.mx/images/violenciagenero/violenciadegenero.pdf>».

Gobierno de México (2024). *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>».

Gobierno de México (2024). *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres PIPASEVM 2021-2024*. Disponible en: «<https://www.gob.mx/conavim/documentos/programa-integral-para-prevenir-atender-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-pipasevm-2021-2024-335265>».

Gobierno del Estado de Baja California (2022). *Informe anual de cumplimiento de la AVGM – Baja California*. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/753835/42.1_Informe_Avance_Anual_BC_02.08.22.pdf».

Instituto Municipal de la Mujer (2024). *¿Qué es el Punto Naranja?* Disponible en: «<https://immujer.tijuana.gob.mx/puntonaranja/index.aspx>».

Jiménez, A. (2024). *Recibe línea 075 hasta 400 llamadas al mes en BC*. Disponible en: «<https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/recibe-linea-075-hasta-400-llamadas-al-mes-en-bc-13132638>».

Martínez-Íñigo, D. (2000). Contrastación del modelo de inversión de Rusbult en una muestra de casados y divorciados. *Psicothema*, 12(1), pp. 65-69, Disponible en: «<https://www.psicothema.com/pi?pii=254>».

Punto Norte (2021). *Violencia doméstica se puede denunciar por medio del número 075*. Disponible en: «<https://puntonorte.info/2021/06/30/violencia-domestica-se-puede-denunciar-por-medio-del-numero-075/>».

Ramírez, G. (2023). *Informe sombra, tipificación y protocolo de feminicidio*. Disponible en: «<https://catedraunescodh.unam.mx/>

catedra/Papiit2325/pdfs/00_informe_sombra_feminicidio_CUDH_100923.pdf».

Red Nacional de Refugios (2025). Mapa de espacios de prevención, atención y protección de la Red Nacional de Refugios A.C. (RNR). Disponible en: «<https://rednacionalderefugios.org.mx/modelo-de-atencion-integral/#modelodeantencionintegral>».

Red por los derechos de la infancia en México (2024a). *¿Cuántas niñas y mujeres adolescentes han sido víctimas de feminicidio en México?* Disponible en: «<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/09/23/feminicidio-de-ninas-y-adolescentes-en-mexico-a-agosto-de-2024/>».

Red por los derechos de la infancia en México (2024b). *Derechos de infancia y adolescencia. Blog de datos e incidencia política de REDIM* (25 de noviembre de 2024). Disponible en: «<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/11/07/dia-inter-nacional-de-la-eliminacion-de-la-violencia-contra-la-mujer-ninas-y-mujeres-adolescentes-en-mexico-25-noviembre-2024/>».

Secretaría de Educación Pública (2018). Círculo de la Violencia. Disponible en: «<https://www.gob.mx/sep/documentos/circulo-de-la-violencia-179564?idiom=es>».

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California (2024). *A qué número debes marcar si eres víctima.* Disponible en: «<https://seguridadbc.gob.mx/#prettyPhoto/1/>».

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California (2024). *Estadística Estatal y Municipal.* Disponible en: «<https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>».

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (2025). *Aplicación móvil del Botón morado.* Disponible en: «<https://policia.tijuana.gob.mx/aplicacionMovil.aspx#:~:text=APP%20BOT%C3%93N%20MORADO,apoyo%20de%20la%20Polic%C3%ADA%20Municipal>».

Sierra, R., Macana, N. y Cortés, C. (2007). *Violencia intrafamiliar-Impacto Social de la violencia intrafamiliar*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: <<https://www.medicina-legal.gov.co/documents/20143/49496Violencia+Intrafamiliar.pdf>>.

Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (2021). *Prevalencia de Violencia Psicológica, Física o Sexual contra las mujeres casadas o unidas de 15 años y más ejercida por la pareja actual en los últimos 12 meses*. Disponible en: <<https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/contenido.jsf?t=24&s=224&c=224&i=889>>.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana (2025). *Coordinación Integral para Víctimas de Violencia*. Disponible en: <<https://dif.tijuana.gob.mx/familiar.aspx>>.

ONU MUJERES (2024a). *Datos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*. Disponible en: <<https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>>.

ONU MUJERES (2024b). “Femicides in 2023: Global estimates of intimate partner/family member femicides”. Disponible en: <<https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2024/11/femicides-in-2023-global-estimates-of-intimate-partner-family-member-femicides>>.

United Nations Office on Drugs and Crime (2018). *Global Study on Homicide – Gender-related killing of women and girls*. Disponible en: <<https://api-gbv.org/resources/global-study-homicide-gender-related-killing-women-girls-2018/>>.

United Nations Office on Drugs and Crime, United Nations Entity for Gender Equality and the Empowerment of Women (2023). *Gender-related killings of women and girls (femicide/feminicide)*. Disponible en: <<https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/11/gender-related-killings-of-women-and-girls-femicide-feminicide-global-estimates-2022>>.

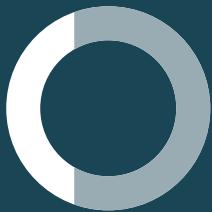
Entrevistas

Gómez Sara (2024). Karen Muro Aréchiga [trabajo de campo], Albergue con Propósito, A.C., Baja California.

González (2024). Karen Muro Aréchiga [trabajo de campo], Trabajadora social de DIF Rosarito, Baja California.

Martínez (2024). Karen Muro Aréchiga [trabajo de campo], Psicóloga de DIF Rosarito, Baja California.

Rodríguez (2024). Karen Muro Aréchiga [trabajo de campo], Abogada de DIF Rosarito, Baja California.



Menstruación digna: derecho humano de personas solicitantes de asilo internacional y refugio en México

Menstrual dignity: human right
of asylum seekers and refugees in Mexico

Silvia María Morales Gómez*
Jazmín Pérez Denis**

* Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, SNI 1, responsable académico de la Clínica Jurídica para personas refugiadas “Hannah Arendt”. Líneas de investigación: Derechos Humanos, justicia efectiva, mecanismos de solución de conflictos. Correo electrónico: silvia.morales@ujat.mx, <https://orcid.org/0000-0003-4973-812>.

** Egresada de la licenciatura en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Colaboradora asociada de la Clínica Jurídica para personas refugiadas “Hannah Arendt”. Temáticas de interés: Derecho internacional, derecho migratorio y derechos humanos. Correo electrónico: jazminpdenis@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0003-8194-706X>.

- **Resumen:** La gestión menstrual adecuada se vuelve casi imposible en contextos de movilidad forzada y de asilo, convirtiendo la salud menstrual en una meta inalcanzable durante el tránsito y asentamiento en el país receptor. La investigación analiza el derecho a la dignidad menstrual de las personas solicitantes de asilo y reconocidas como refugiadas, así como su relación con el derecho a la salud, educación y a una vida libre de violencia. Desde un enfoque interseccional, se examina cómo las diferentes formas de discriminación, como el género, la nacionalidad, la situación económica y la migración, se combinan para generar vulnerabilidades especiales en el acceso a una menstruación digna. Garantizar este derecho humano contribuye a disminuir la brecha de género y promover el desarrollo social inclusivo.

Palabras clave: menstruación, persona refugiada, dignidad menstrual, derechos humanos, solicitante del reconocimiento de la condición de persona refugiada.

- **Abstract:** Proper menstrual management becomes almost impossible in contexts of forced mobility and asylum, making menstrual health an unattainable goal during transit and settlement in the receiving country. The research analyzes the right to menstrual dignity of asylum seekers and recognized refugees, as well as its relationship to the right to health, education, and a life free of gender-based violence. From an intersectional perspective, it examines how multiple forms of discrimination based on gender, national origin, economic status, and

migration status intertwine to create specific vulnerabilities in access to dignified menstruation. Guaranteeing this human right contributes to reducing the gender gap and promoting inclusive social development.

Keywords: menstruation, refugee, menstrual dignity, human rights, refugee asylum seeker.

Introducción

La menstruación es un proceso biológico, inevitable y necesario para la salud y el bienestar de las personas menstruantes. La manera de vivir la menstruación es distinta en cada persona y la experiencia menstrual varía por las condiciones económicas, sociales o legales a las que se enfrentan. En especial, en el contexto de la migración forzada, las mujeres suelen sentirse sucias e incómodas al menstruar (Hebrew Immigrant Aid Society [HIAS, México] 2024).

La dignidad menstrual se erige como un principio esencial en la edificación de una sociedad con equidad de género. Abordar la menstruación desde esta perspectiva implica desmantelar los tabúes y estigmas profundamente arraigados que históricamente han relegado este proceso fisiológico natural al ámbito de lo oculto y vergonzoso, perpetuando desigualdades estructurales.

Es esencial reconocer que la experiencia menstrual no es exclusiva de las mujeres cisgénero; incluye a personas transgénero, no binarias e intersexuales, cuyas experiencias menstruales involucran obstáculos particulares agravados por la discriminación y falta de reconocimiento de sus identidades. Como refiere Crenshaw (1989), la interseccionalidad revela cómo diferentes categorías de identidad se entrelazan para crear experiencias únicas de discriminación que no pueden ser comprendidas examinando cada categoría por separado.

Al referirnos a “personas menstruantes” se visibiliza esta diversidad y se garantiza que las políticas sean acciones auténticamente universales. Esta terminología inclusiva reconoce que la menstruación trasciende las categorías binarias de género y abarca a todas las personas

que experimentan este proceso biológico, independientemente de su identidad de género.

Reconocer la dignidad menstrual como mecanismo para lograr equidad de género implica fomentar el acceso universal y sin obstáculos a productos de higiene menstrual suficientes y de calidad. También incluye instalaciones adecuadas y seguras en refugios, escuelas, centros de trabajo y espacios públicos para todas las personas, sin distinción de género. Esto es necesario para que el ciclo menstrual se experimente con salud, comodidad, sin discriminación y deje de ser un elemento de exclusión o desventaja. Esta acción contribuiría significativamente al progreso hacia la equidad auténtica entre los géneros y al respeto por los derechos humanos. Además, modificaría la manera en que se experimenta la menstruación en contextos de desplazamiento forzado y refugio, posibilitando su vivencia con dignidad.

La presente investigación se desarrolla con un enfoque cualitativo, basado en el análisis documental mediante la recolección metódica de material de revistas científicas, normas nacionales e internacionales, noticias provenientes de medios legítimos y sitios web oficiales. El marco interpretativo se basa en hermenéutica jurídica para aclarar el alcance de los derechos humanos de las personas no nacionales; y mediante el enfoque deductivo que interpreta normas jurídicas y conceptos de diversos autores para evaluar el deber del Estado de proteger este derecho.

La hipótesis que sustenta este trabajo plantea que la menstruación digna constituye un derecho humano para las personas menstruantes solicitantes de asilo y refugiadas en México. Sin embargo, no se garantiza adecuadamente, lo que repercute negativamente en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, la no discriminación y el acceso a la información. Esta situación se exacerba por factores interseccionales como la xenofobia, el racismo y la aporofobia que enfrentan cotidianamente, así como por la falta de políticas públicas específicas que atiendan sus necesidades menstruales desde una perspectiva de derechos humanos.

El objetivo general de esta investigación es analizar la menstruación digna como derecho humano y evaluar su nivel de cumplimiento para personas menstruantes solicitantes de asilo y refugiadas en México. Para ello, se establecen como objetivos específicos: a) conceptualizar la dignidad menstrual como derecho humano desde una perspectiva interseccional; b) analizar la correlación entre la dignidad menstrual y otras prerrogativas fundamentales; c) evaluar el impacto de la dignidad menstrual en la calidad de vida de personas menstruantes solicitantes de asilo y refugiadas.

Menstruación digna como derecho humano y comprensión de un proceso biológico natural

Desde los inicios de las agrupaciones humanas, el sangrado menstrual ha predisputado a las personas menstruantes a desigualdades, desde ser catalogadas como “peligrosas” hasta “impuras” por la creencia de que el líquido rojo atraía depredadores y era sucio. A partir del siglo XVIII, gracias al trabajo científico de la Dra. Mary Putnam Jacobi, se comenzaron a desmantelar mitos en torno a la menstruación, pues anteriormente la ciencia la explicaba como un proceso de purificación del cuerpo, un método de enfriamiento corporal e inclusive como una pena sufrida por la imperfección femenina respecto al hombre (Iglesias Benavides, 2009).

La menstruación se presenta por primera vez durante la pubertad, luego de la aparición de señales de desarrollo sexual como crecimiento de vello en la zona genital, en las axilas y aumento del tamaño de los senos. Esta se ha definido como un “proceso de descamación periódica del endometrio característica de los mamíferos” (López-Mato *et al.*, 2000); y como “El periodo es el resultado del desprendimiento del revestimiento uterino a través del cuello uterino y la vagina” (Stadler, 2019).

El primer sangrado menstrual se denomina menarquía y es la bienvenida a un ciclo que estará presente en la vida de las personas capaces de menstruar por décadas, hasta que cese definitivamente con la menopausia (Hall, 2016, pp. 2379-2381).

La Real Academia Española define a la dignidad como aquello con “cualidad de digno” y a lo digno como “merecedor de algo” (Real Academia Española, s. f.).

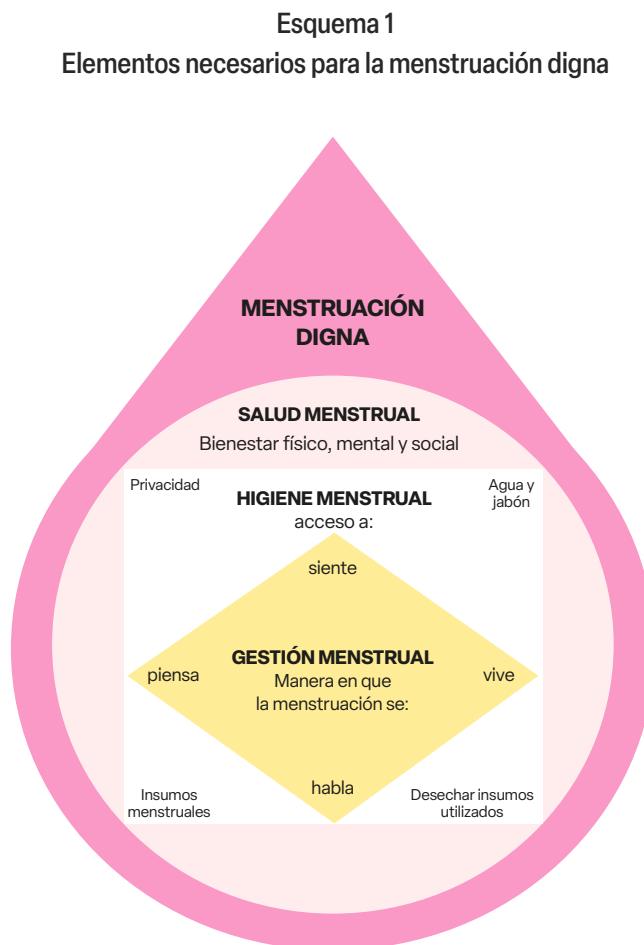
La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 señala que todos los integrantes del género humano son iguales en dignidad (Naciones Unidas, 1948, art. 1). Saldaña (2006) plantea que el carácter de fuente de derechos humanos, justicia, paz social, aceptación legal, valoración, homogenización, así como la libertad, son los puntos contenidos dentro del artículo en mención.

Por ser una cualidad intrínseca del ser humano, la dignidad no admite concesión ni transferencia, sino únicamente reconocimiento por parte del orden jurídico. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la sentencia del caso I.V. vs. Bolivia relativo a la esterilización no consentida de una mujer, enuncia que dicho reconocimiento es condición necesaria para que las personas puedan ejercer su autonomía, desarrollar un proyecto de vida que otorgue sentido a su existencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p. 45).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la menstruación debe ser comprendida más allá de su dimensión biológica, y no solo como un lapso de sangrado. Este enfoque permite visibilizarla como una cuestión de dignidad humana, en la que una gestión adecuada es fundamental para el ejercicio de otros derechos, como la salud, la educación y la no discriminación.

Como menciona Zivi (2020), la dignidad menstrual se enmarca dentro del movimiento por la equidad menstrual que invoca el lenguaje de la dignidad humana para iluminar y abordar las vulnerabilidades que experimentan las personas menstruantes. Este enfoque de derechos humanos reconoce que las barreras para lograr la salud menstrual constituyen violaciones a los derechos humanos básicos, incluyendo aquellos que han dado forma al marco de desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.

A continuación, se presenta un esquema que muestra los elementos necesarios para lograr una menstruación digna:



Fuente: Elaboración propia con datos recuperados de UNICEF (2024) *Manual sobre la salud menstrual para facilitadores y facilitadoras*, México, p. 48, UNICEF (2021) *Guía para la promoción e higiene menstrual*, Venezuela, p. 6, y *Tramando derechos* (s.f.), Gobierno de la provincia de Buenos Aires, p. 1.

De acuerdo con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000), el derecho a la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, incluyendo tanto libertades como derechos, abarcando el derecho a controlar la salud y el cuerpo, incluida la libertad

sexual y reproductiva. En este sentido, la menstruación digna se inscribe como un elemento esencial del derecho a la salud sexual y reproductiva.

Derechos humanos de personas solicitantes de asilo y refugiadas

En sentido general, “migrante” es toda persona que se mueve, por lo que es necesario precisar la distinción del término “refugiado” como subgrupo dentro de la migración. El desplazamiento de individuos con la intención de escapar conflictos armados, niveles altos de violencia, y/o la incompetencia de su gobierno para atacar estas situaciones y garantizar derechos humanos constituye la migración forzosa; si el movimiento lleva a cruzar una o varias fronteras, el desplazamiento o migración forzada toma un carácter internacional (Organización Internacional para la Migraciones [OIM], 2019).

En este contexto, resulta necesario distinguir entre personas solicitantes de asilo y refugiadas, así como comprender el marco jurídico de protección internacional que las proteja, por lo que a continuación se detalla.

Personas solicitantes de asilo y refugiadas

Una persona solicitante de asilo es aquella que ha solicitado protección internacional y cuya solicitud aún no ha sido resuelta de manera definitiva por el país de acogida. El término correcto para hacer referencia al derecho fundamental es el “derecho a solicitar y recibir asilo”, no “derecho a solicitar refugio” como se ha utilizado de manera incorrecta en algunos contextos. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye un principio fundamental de derecho internacional de los derechos humanos.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 definen como refugiada a toda persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951, art. 1: A, 2).

En América Latina, la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 amplió esta definición para incluir a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Esta definición ampliada reconoce las realidades específicas de la región y proporciona un marco más inclusivo para la protección internacional.

México se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados el 7 de junio de 2000 y promulgó el decreto en el DOF el 25 de agosto de ese mismo año. En México, el derecho a solicitar asilo emana del artículo 11 de la Constitución Política, el cual señala

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones. (CPEUM, 2021).

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en el artículo 13, establece parámetros propios, señalando que cualquier extranjero puede ser reconocido como refugiado si se encuentra en las circunstancias descritas en la Convención de 1951, ampliando la protección al incluir otras razones como la violencia generalizada, la violación masiva de derechos humanos y “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”:

Del análisis de las normas jurídicas, encontramos los elementos que sirven como directriz para distinguir quién puede ser una persona refugiada. Primeramente, el individuo debe ser extranjero y, en segunda instancia, debe haber ingresado a México por agentes o circunstancias que pongan en riesgo su vida y/o integridad. Derivado de esto, es notorio que toda persona refugiada es migrante, pero no toda persona migrante podría ser reconocida como refugiada.

Por economía lingüística emplearemos la palabra “solicitante” para referirnos a las personas que se encuentran dentro del proceso para ser reconocidas con la condición de refugiados, así como la palabra “refugiada” en referencia a la persona que ya ha obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado en México, pudiéndose encontrar también el uso de la contracción “solicitantes/refugiadas”.

Derechos humanos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas

Las personas solicitantes de asilo y refugiadas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, sin discriminación alguna. Como señala Harvey (2015), el derecho internacional de los derechos humanos ofrece una protección complementaria al régimen específico de protección de refugiados, creando un marco integral de protección. Esta protección se basa en el principio fundamental de que los derechos humanos son universales, indiscutibles, interdependientes e interrelacionados.

Normativamente, el Estado mexicano se ha comprometido con las personas migrantes y solicitantes de asilo a garantizar el pleno respeto de derechos humanos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales vinculantes, según los artículos 3 y 44 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, pues señalan:

La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria [...] con la finalidad de garantizar el

pleno respeto a sus derechos humanos y propiciar la interculturalidad (art. 3).

En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, estos deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano (art. 44).

Lo establecido en la norma abre un catálogo amplio de derechos que las personas solicitantes/refugiadas pueden exigir al Estado, a partir de lo previsto en el artículo 1º constitucional, que determina que “todas las personas” —sin importar su situación migratoria— deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en los que México es parte.

Derechos humanos que garantizan la dignidad menstrual

La dignidad menstrual constituye un enfoque integral de derechos humanos que reconoce la menstruación como un proceso natural que no debe ser causa de discriminación, exclusión ni vulneración de derechos. Desde esta perspectiva, abordamos el derecho a la salud, educación y vida libre de violencia de género como pilares fundamentales para garantizar condiciones de higiene, información adecuada y acceso equitativo a productos menstruales.

Derecho a la salud

De acuerdo con la Observación General 14 del Comité DESC (2000), el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho incluye tanto libertades como derechos, abarcando el derecho a controlar la salud y el cuerpo, comprendida la libertad sexual y reproductiva. Para las personas menstruantes solicitantes de asilo y refugiadas, esto implica el acceso a productos menstruales, instalaciones sanitarias adecuadas y atención médica especializada.

En compañía del ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, presión arterial y temperatura corporal, la menstruación actúa como quinto signo vital en los cuerpos de las personas menstruantes, dado que refleja el estado del organismo y la psique (The American College of Obstetricians and Gynecologists [ACOG], 2015); además de impactar directamente en la salud sexual y reproductiva de las personas menstruantes.

La menstruación puede traer consigo pérdida de salud; específicamente para las personas solicitantes de asilo y refugiadas, la gestión menstrual inadecuada se convierte en un riesgo constante de tener problemas reproductivos e infecciones, dando como resultado vergüenza, falta de empoderamiento, detrimento de autoestima y limitación en el desarrollo personal de las personas menstruantes pertenecientes a este grupo vulnerable.

La OMS ha definido la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (2020, p. 6). En la actualidad es posible entender la salud desde consideraciones diversas como:

- a) **Ausencia de enfermedad o incapacidad:** Solo el área médica puede determinar si una persona es saludable o no. Esto reduciría gradualmente la tasa de personas sanas debido a futuros descubrimientos de padecimientos como resultado de avances científicos.
- b) **Estado que permite a una persona enfrentar su cotidianidad:** Esta noción contempla a personas que, a pesar de un diagnóstico, desarrollan una vida común por falta de síntomas o porque simplemente no se someten a un tratamiento.
- c) **Equilibrio que una persona ha establecido entre sí misma y su entorno físico y social:** Valorando saludables a aquellas personas que logran vivir de una forma plena, independientemente de un dictamen médico desfavorable (Sartorius, 2006).

El gobierno de Australia, a través del Instituto de Salud y Bienestar, plantea el concepto de *health inequities* (desigualdades en la salud), asegurando que la experiencia de salud es diferente para cada ser humano dependiendo de sus condiciones de nacimiento, desarrollo, ocupación, estilo de vida y edad. Debido a ello, comprendemos la salud como el estado que permite a un individuo desarrollarse plenamente en su entorno social, gozar de sus derechos humanos y crear un plan de crecimiento personal. (AIHW, 2024).

Antes de la integración del derecho a la salud en el ámbito internacional, solo se contemplaba como protección el deber de tratar a los pacientes. Ahora las nuevas condiciones de la humanidad han transformado y ampliado la visión de abrigo de los derechos humanos, incluida la salud, pues se considera el ambiente físico y social de los sujetos (Montiel, 2004).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, marca como meta común a los estados que todas las personas gocen plenamente del derecho a la salud. Como ya se ha indicado, el derecho a la salud en el siglo XXI es integrador y evolutivo. Este nuevo enfoque implica que los gobiernos deben asumir un mayor costo administrativo y financiero, un esfuerzo necesario para cumplir con los objetivos del Estado: la protección poblacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, establece el derecho a la salud; sin embargo, dado el carácter general de la norma fundamental, raras veces destina sus líneas a definiciones. Por ello, nos encontramos ante la necesidad de entender los alcances del cumplimiento material del derecho a la salud.

A nivel nacional y global, este derecho es obligatorio para todas las personas, sin distinción de ningún tipo, incluyendo raza, religión, ideología política o condición económica o social, y es considerado necesario para lograr la paz y la seguridad (OMS, 1946). Se contempla en el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966, art. 12) y el Protocolo de San Salvador (OEA, 1988, art. 10).

Lucía Montiel postula que el cumplimiento efectivo de este derecho versa sobre los aspectos determinantes y de cuidado. Los determinantes, de manera general, contemplan políticas públicas de cuidado, información, saneamiento público, protección del medio ambiente y limpieza para hacer frente a epidemias o enfermedades y de forma específica, contemplan:

- El entorno: líquido vital potable, existencia de drenaje, pavimento, etc.
- Biología: rango de vida, motivos de fallecimiento, descubrimiento de enfermedades, etc.
- Socioeconomía: vivienda, adicciones a sustancias, condición laboral, etc.
- Ecología: estado del medioambiente.
- Educación e información: acceso a enseñanza en relación con temas de salud y la seguridad.

Por otro lado, el cuidado de la salud se refiere a la atención y las acciones para enfrentar enfermedades y sus repercusiones. Este aspecto se divide en dos partes: los sistemas de salud, que incluyen personal profesional suficiente y capacitado, medicamentos y hospitales útiles; y las políticas dirigidas al cuidado de la salud, como programas destinados a alcanzar el grado máximo de salud.

De acuerdo con el Alto Comisionado de Naciones Unidas (ACNUDH, s. f.), el derecho a la salud se cumple de forma efectiva cuando confluyen estos elementos:

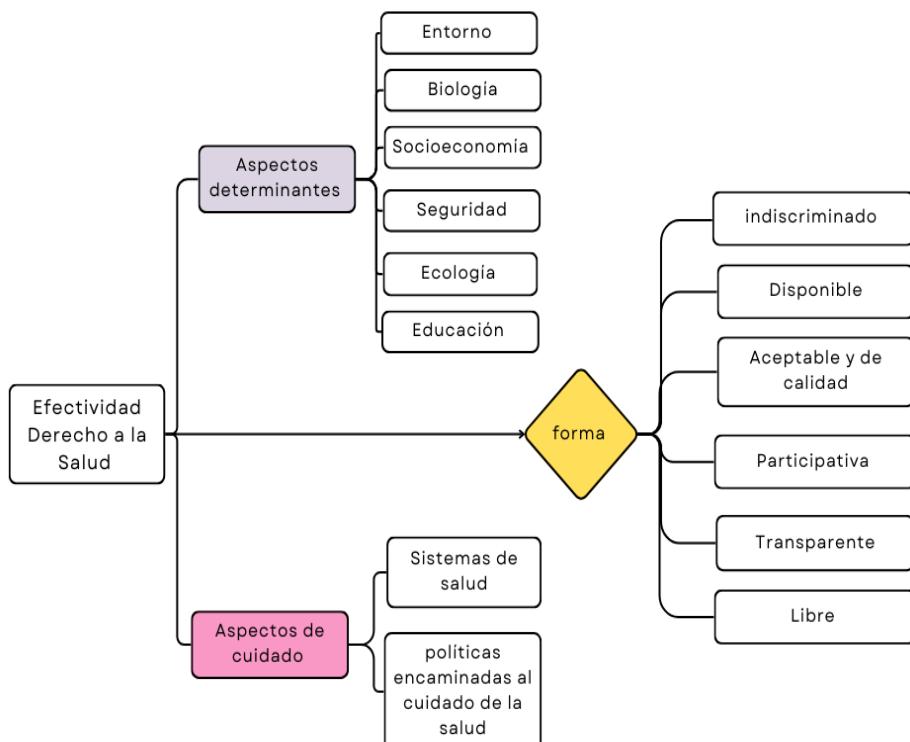
1. **Acceso indiscriminado:** Todas las personas, sin excepción, pueden recibir atención sanitaria, que se disponga de los recursos, lugares adecuados, personal médico capacitado que

se comporte con consideración hacia aspectos de género, religión, cultura y siempre con ética profesional.

2. **Disponibilidad:** Existencia de espacios, personal, horarios, insumos, equipos y material en cantidad y calidad para cubrir necesidades de salud.
3. **Aceptable y de calidad:** Los aspectos de disponibilidad sean suficientes y óptimos a consideración de los profesionales de la salud y con apego al conocimiento científico más actualizado.
4. **Participación:** En el diseño de las políticas de salud, el gobierno toma en cuenta a las personas ciudadanas para las cuales se destinan acciones para garantizar la salud.
5. **Transparencia:** La información de acciones tendientes al cumplimiento del derecho a la salud sea de fácil acceso a las personas ciudadanas, quienes también deben tener la capacidad de exigir al Estado reparación por actos que hayan vulnerado su derecho.
6. **Libertad:** Con respecto a la facultad de las personas a decidir sobre su cuerpo, los estados están impedidos de coaccionar a la toma de un tratamiento, al sometimiento de las personas a procedimiento o a apoyar actos que afecten la salud de las personas.

El derecho a la salud tiene un extenso marco de aplicación y respeto. La unión de la teoría de Lucía Montiel y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nos ayuda a comprender de forma más clara los aspectos involucrados en la efectividad del derecho a la salud. Por ello, se ilustran los postulados mediante el siguiente esquema.

Esquema 2 Características de eficacia del derecho a la salud



Fuente: Elaboración propia con datos recuperados de Montiel, L. (2004) Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria, pp. 296-299; y ACNUDH (s. f.), El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas comunes. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/health/right-health-key-aspects-and-common-misconceptions>>.

En ese sentido, sostenemos que, la dignidad menstrual es un derecho comprendido dentro del derecho a la salud menstrual, que a su vez forma parte del derecho a la salud sexual y reproductiva; y que, su aseguramiento a personas solicitantes/refugiadas a través de la provisión de insumos suficientes y de calidad para una adecuada gestión e higiene menstrual, tales como medicamentos, infraestructura, espacios, insumos, guía y trato equitativo por personal capacitado acercan al Estado a cumplir con su obligación de proporcionar el nivel más alto de salud física y mental posible.

Por lo tanto, corresponde al Estado la responsabilidad de diseñar programas y formular políticas públicas orientadas a garantizar este derecho humano, incorporando un enfoque diferenciado para grupos vulnerables, como las personas solicitantes de asilo y refugiadas, que regule las acciones, medidas y procedimientos destinados a proteger, asegurar y promover el derecho a la salud menstrual, así como sanciones en caso de su vulneración.

Derecho a la educación

El derecho a la educación, según la Observación General No. 13 del Comité DESC (1999), es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. La educación menstrual constituye un componente específico de este derecho que abarca tanto el acceso a información precisa sobre el ciclo menstrual como la eliminación de barreras que impiden la participación educativa durante la menstruación.

La educación menstrual debe ser integral, científicamente precisa, apropiada para la edad y culturalmente sensible. Debe incluir información sobre la biología del ciclo menstrual, opciones de productos menstruales, higiene menstrual, y la normalización de la menstruación como un proceso biológico natural. Para las personas solicitantes de asilo y refugiadas, la educación menstrual debe considerar además las particularidades culturales y las posibles experiencias traumáticas previas.

El derecho a la educación también implica que las instituciones educativas deben garantizar que la menstruación no constituya una barrera para la asistencia escolar. Esto implica proporcionar instalaciones sanitarias adecuadas, acceso a productos menstruales, y crear un ambiente educativo libre de estigma y discriminación relacionados con la menstruación.

Acorde al artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la finalidad de la educación es el desarrollo, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; otros instru-

mentos internacionales que contemplan este derecho son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5), así como la Agenda 2030 en su objetivo cuarto.

En cualquiera de sus expresiones, la educación debe ser sin discriminación, asequible (con acceso económico y geográfico) y flexible; una educación de calidad se adapta a las características de las y los educandos (Bolívar, 2010). La educación especializada en la menstruación es conocida como “educación menstrual”, siendo esta toda la instrucción en tópicos biológicos, psicoemocionales y sociales relacionados con el ciclo menstrual (UNICEF México, 2024). No obstante, la educación no existe de forma independiente, sino que es resultado de un proceso de recolección de información y enseñanza. Por ello, la información y la enseñanza deben cumplir estándares que aseguren que la persona receptora de la educación obtenga el aprendizaje esperado (Luengo, 2004).

El cumplimiento efectivo de este derecho hacia las personas solicitantes de asilo o refugiadas tiene lugar al momento de brindarles información veraz y actualizada respecto de la menstruación y el ciclo reproductivo, con enseñanza diseñada en consideración de las características individuales y/o grupales, tales como: edad, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, nivel educativo, la existencia de algún tipo de discapacidad, la condición de intersexualidad y respetuosa de su cultura.

El Estado debe garantizar a las personas solicitantes o refugiadas la obtención de educación menstrual y brindar enseñanza que sirva para que aprendan a observar, registrar, interpretar y comprender las señales del cuerpo relacionadas con el ciclo reproductivo, para que sean capaces de reconocer los cambios que suceden en su organismo e identifiquen cómo debe ser una vivencia saludable y normal del ciclo reproductivo, es decir, que la educación logre la alfabetización corporal (Fleming, 2022).

Para implementar este derecho, es imprescindible iniciar en las calles, estaciones migratorias, refugios, albergues y oficinas de representación del Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, ya que son sitios frecuentemente visitados por personas solicitantes/refugiadas. La presencia de recursos visuales acerca de la menstruación sería el inicio para brindar educación menstrual y alfabetizar físicamente a las personas menstruantes. Posteriormente, la creación e implementación de programas de educación menstrual orientados al entorno de refugio sería otro método para hacer efectivo este derecho y alcanzar una menstruación digna.

Derecho a vivir una vida libre de la violencia de género y a la menstruación digna

El derecho a vivir una vida libre de violencia de género está intrínsecamente relacionado con la menstruación digna, particularmente para las personas solicitantes de asilo y refugiadas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. La falta de acceso a instalaciones sanitarias seguras y privadas puede exponer a las personas menstruantes a situaciones de violencia de género, incluyendo acoso, abuso sexual y otras formas de violencia.

Las obligaciones del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar daños derivados de violencia de género son exigibles independientemente del carácter que tenga el sujeto activo de la violencia. Estas obligaciones corresponden al Estado en virtud de su deber de debida diligencia, sin que sea necesario que el Estado tenga el carácter de agente perpetrador directo.

- a) Violencia física: Agresiones físicas relacionadas con la menstruación, incluyendo la negación forzada de acceso a productos menstruales o instalaciones sanitarias.
- b) Violencia psicológica: Humillaciones, burlas, estigmatización y otras formas de violencia sexual, como el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las personas menstruantes para cometer actos de violencia sexual, particularmente en contextos donde no existen instalaciones sanitarias seguras y privadas.

- c) Violencia económica: Negación de acceso a recursos económicos para adquirir productos menstruales o acceder a servicios de salud relacionados con la menstruación.

En el contexto de movilidad humana, estas formas de violencia pueden verse agravadas por factores como el hacinamiento en albergues, la falta de privacidad, la precariedad económica y la dependencia de terceros para acceder a productos menstruales.

Los pensamientos, comportamientos y atribuciones que la sociedad considera apropiados a cada sexo dependiendo del tiempo y contexto componen el género; tiene injerencia en la construcción de identidad individual y grupal. El origen de la violencia de género (VG) radica en el abuso de poder, las desigualdades y la existencia de normas dañinas. La VG puede explicarse como todos los actos dirigidos a una persona o grupo de personas con la finalidad de ocasionar daño (UNRIC, 2023).

El derecho a vivir una vida libre de violencia de género es el poder desarrollarse en un ámbito sin recibir actos dañinos directamente relacionados con el género. Esta violencia es multiforme, esto significa que los momentos y espacios en que tenga lugar no son iguales en todos los casos; el agresor puede dañar física, psicológica, económica o sexualmente. La forma, frecuencia e intensidad de la VG, así como las posibilidades de sufrirla, están estrechamente relacionadas con la posicionalidad, es decir, con las condiciones y el espacio ocupado socialmente resultante de la suma de características como el tono de piel, clase social, género, orientación sexual, edad, nacionalidad, religión, situación migratoria, existencia de red de apoyo, etc.

Si bien el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad sustantiva de los individuos, las personas solicitantes de asilo suelen enfrentar obstrucciones para encontrar empleo, así como para disponer de servicios de salud y de educación. En el mismo sentido, las desventajas son mayores para personas menstruantes y no decrecen por el hecho de obtener el reconocimiento de ser refugiada, dado que la menstruación, históricamente, se ha considerado como algo negativo, indeseable y vergonzoso.

El rechazo a la menstruación hizo que fuera encasillada como tabú por siglos y tornara en caldo de cultivo para la existencia de VG dentro de espacios llenos de desinformación y prejuicios, agresión a la que denominaremos violencia de género menstrual, la cual puede tener manifestación en forma de acoso, burlas, restricción de la vida pública, laboral o religiosa y violencia sexual, reproductiva y ginecológica hacia personas con la capacidad de menstruar.

El derecho a una vida libre de VG tiene su reconocimiento a nivel local e internacional en diversos instrumentos firmados y ratificados por el Estado, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994), así como la Agenda 2030 en los objetivos 5, Igualdad de género; 10, reducción de las desigualdades; y 16, paz, justicia e instituciones sólidas. En el mismo tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) señala en su artículo 3 que:

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La naturaleza abstracta del Estado mexicano como entidad jurídica impide que actúe “personalmente”, al carecer de corporeidad física. No obstante, la violencia de género menstrual ejercida por el Estado se materializa en actos u omisiones de acciones encaminadas a eliminar la VG institucionalizada. Las normas que versan sobre la menstruación y los derechos humanos vinculados a la dignidad menstrual son el estándar estatal de protección de estos derechos, la forma en que son redactadas, el nivel de protección o lagunas legales revelan las fallas estructurales del sistema, así como la discriminación basada en el género, el origen étnico, la edad, la discapacidad y otros factores como los migratorios.

Por ejemplo, desde el 2022, se implementó una reforma que determinó que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productos de gestión menstrual disminuya del 16% al 0%. Sin embargo, la ausencia de suministro gratuito de estos materiales, así como la falta de programas de educación menstrual que desgenerice la menstruación infringen la dignidad y derechos humanos de las personas solicitantes/refugiadas, perpetuando así vivencias menstruales indignas e impidiendo el progreso social inclusivo.

Tras analizar los derechos humanos vinculados a la dignidad menstrual, se presenta el siguiente cuadro comparativo para sintetizar la información y dar mayor claridad a la exposición de los elementos señalados.

Esquema 3
Derechos humanos relacionados con la dignidad menstrual

Derecho humano	Artículo constitucional	Instrumentos internacionales	Derecho humano con enfoque en la menstruación digna	Ejercicio efectivo de la menstruación digna
Salud	4	Constitución de la OMS	Estado integral de bienestar físico, mental y social que permite a las personas desarrollarse plenamente, disfrutar de sus derechos humanos y trazar un plan de vida autónomo.	Acceso equitativo y sin discriminación a servicios de salud, atención médica, medicamentos y productos de higiene menstrual, así como condiciones que faciliten alcanzar el más alto nivel de salud posible.
		Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25)		
		Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12)		
		Protocolo de San Salvador (art. 10)		
Educación	3	Agenda 2030: objetivo 4	Proceso de enseñanza y aprendizaje que promueve el conocimiento, el desarrollo de habilidades y la formación en derechos humanos, igualdad de género y manejo del ciclo reproductivo femenino.	Permite tomar decisiones informadas, fomenta la salud, el bienestar y dignidad menstrual, al erradicar estigmas y prejuicios respecto de un proceso biológico.
		Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26)		
		Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13)		

Vida libre de violencia de género		Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5)		
	4	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Derecho a no experimentar actos dañinos relacionados con el sangrado menstrual.	Garantiza que las personas menstruantes no sean objeto de discriminación o violencia relacionada con la menstruación, facilitando el ejercicio pleno de una menstruación digna.
		Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, Brasil (1994)		
		Agenda 2030: Objetivos 5, 10 y 16.		

Fuente: Elaboración propia con datos recuperados de las normas domésticas e instrumentos internacionales que mencionamos en el presente documento.

Menstruación en contexto de movilidad forzada, asilo y refugio en México

En cuanto a la migración, México es un país de salida, tránsito, retorno y asilo, según datos de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. Durante el 2024 un total de 22,968 personas extranjeras fueron reconocidas como refugiadas, lo que representa un aumento significativo del 53.7% respecto al año anterior (2024). Sin embargo, los datos oficiales no permiten conocer el número exacto de personas menstruantes que componen esa cifra al segmentar a las personas reconocidas solamente en hombres y mujeres, sin tomar en cuenta otras identidades de género, sin precisar edades, lo que dificulta hacer una estimación del total de personas cuyo derecho a la dignidad menstrual pueda estar siendo vulnerado.

Para la mayoría de las personas solicitantes/reconocidas que menstrúan, la salud menstrual se transforma en un objetivo durante su desplazamiento y asentamiento en México, pues suelen experimentar: irritación cutánea, infecciones del tracto genital, dismenorrea severa, alteraciones del ciclo, la falta de espacios privados para cambiarse,

atención médica y de insumos menstruales, lo que se traduce en experiencias menstruales indignas, pues llegan a recurrir a la utilización de tela, papel sanitario, e inclusive cartón, para absorber la sangre e inclusive, de ser posible, al uso de fármacos supresores del sangrado.

Una vez en México, la vivencia menstrual de las personas extranjeras en contexto de movilidad forzada no se significa ni siquiera por estar en tutela del Estado bajo detención migratoria. Resultados de la Encuesta sobre salud y gestión menstrual en contextos migratorios revelan que el 64% de personas que menstruaron en detención, no tuvieron acceso a productos de higiene menstrual; empero, aquellas que sí recibieron no lo hicieron con la periodicidad adecuada. Esta limitación de productos de higiene menstrual, instalaciones inadecuadas para la higiene, así como otros recursos necesarios para la correcta gestión menstrual, vulnera a las personas, las deshumaniza y coloca su salud en peligro.

Fuera de las estaciones migratorias, el panorama de las personas solicitantes/refugiadas no parece ser totalmente digno. El trato desigual a las nacionalidades por estereotipos o características físicas o de género debido a la xenofobia, homofobia, racismo y aporofobia internalizada da como resultado rechazo generalizado hacia la población solicitante/refugiada. Aquellas personas que logran alojarse en albergues o refugios viven en hacinamiento, con limitación de productos menstruales, agua y sanitarios, así como la dificultad para conseguir empleo y tener ingresos para costear productos de higiene menstrual que impide que disfruten de una menstruación digna (COPRED, 2024, p. 34).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su informe de resultados 2024, identifica vulnerabilidad en mujeres entre los 15 y 49 años de edad, no obstante, la carencia de datos gubernamentales oficiales dificulta el diseño de programas que atiendan los desafíos singulares que enfrentan las personas menstruantes solicitantes y refugiadas, respecto del acceso a servicios de salud reproductiva y la protección contra la violencia de género (Buscher, 2010; Snyder, 2010). Aunque la escasez de estadísticas oficiales sobre la distribución por edad de las personas refugiadas reconocidas genera

serios problemas, también subraya la necesidad de perfeccionar las metodologías de recolección y análisis de datos.

Abordar estas brechas ayuda a los responsables de las políticas a crear planes más inclusivos y efectivos que satisfagan mejor las necesidades de las solicitantes/refugiadas en diversas categorías de edad e identidades de género. Además de ayudar a los responsables de las políticas a crear planes más inclusivos y eficaces que satisfagan mejor las necesidades de este sector de la población, este enfoque no solo incrementaría la protección y el empoderamiento de un gran número de individuos refugiados, sino que también ayudaría a lograr resultados políticos más justos y equitativos.

La disociación entre el *corpus iuris* protector de derechos humanos y su implementación práctica revela una violencia menstrual institucionalizada. El Estado, teniendo las herramientas legales, omite traducirlas en políticas concretas para personas en movilidad forzada, solicitantes de asilo y refugiadas. Esto perpetúa la precariedad menstrual como forma de discriminación de género.

Conclusiones

La menstruación digna constituye un derecho humano fundamental que sigue siendo vulnerado en México, a pesar del marco legal protecciónista existente. Este estudio evidencia la brecha significativa entre la normativa y la realidad cotidiana de muchas personas menstruantes que han solicitado asilo o han recibido el reconocimiento de la condición de refugiado. La normalización de prácticas discriminatorias, la escasa educación menstrual y el limitado acceso a productos de higiene perpetúan un ciclo de vulneración que transciende lo fisiológico y se convierte en un problema de derechos humanos.

Los hallazgos demuestran que la experiencia menstrual está condicionada por factores socioeconómicos, culturales y contextuales que determinan su dignidad. La persistencia de tabúes y estigmas en torno a la menstruación ha impedido su abordaje integral en políticas públicas, dando como resultado una gestión menstrual deficiente que afecta desproporcionalmente a poblaciones vulnerables.

Es necesario que el Estado mexicano implemente medidas concretas para garantizar la menstruación digna: incorporar educación menstrual integral en programas educativos, asegurar el acceso universal a productos de higiene menstrual, crear infraestructura adecuada para la gestión menstrual y desarrollar campañas de sensibilización y desestigmatización de este proceso natural. Estas acciones no solo contribuirían al cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino que representarían un avance significativo hacia el empoderamiento de las personas menstruantes sobre sus propios cuerpos.

Referencias

Libros y fuentes hemerográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2024a). *Afrontando riesgos de violencia de género en México: La perspectiva de personas forzadas a huir*. Disponible en: «<https://www.acnur.org.mx/sites/es-mx/files/2024-11/Afrontando%20riesgos%20de%20violencia%20de%20gen%CC%81nero%20en%20me%CC%81xico%20la%20perspectiva%20de%20personas%20forzadas%20a%20huir.pdf>».
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2024b). *Un hogar en México. Principales resultados*. Disponible en: «<https://www.acnur.org.mx/sites/es-mx/files/2025-04/Reporte%20Anual%202024%20ESP%20WEB%202.pdf>».
- Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Revista IIDH*. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>».
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016). *Observación General 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/22>».

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (2024). *Menstruación migrante: Diagnóstico sobre salud*

y gestión menstrual de personas en situación de movilidad que viven o transitan en la Ciudad de México. Disponible en: «https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/menstruacion_migrante.pdf».

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139-167.

De la Torre Martínez, C. (coord.). (2006). *Derecho a la no discriminación*. UNAM. Disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2312-derecho-a-la-no-discriminacion>».

Fleming, A. (2022). *Body literacy: Our vital knowledge, our vital power* [Tesis de maestría, OCAD University]. Disponible en: «https://openresearch.ocadu.ca/id/eprint/3768/1/Fleming_Angie_2022_MDes_SFI_MRP.pdf».

Hall, J. E. (2016). Trastornos del aparato reproductor femenino en J. L. Jameson, A. S. Fauci, D. L. Kasper, S. L. Hauser, D. L. Longo, y J. Loscalzo (Eds.), *Harrison: Principios de la medicina interna* 19^a ed., Vol. 2 (2379-2381). McGraw-Hill.

HIAS. (2024). *Historias, remedios y menjurjes del alma entre mujeres migrantes*.

Iglesias Benavides, J. L. (2009). La menstruación: un asunto sobre la luna, venenos y flores. *Medicina universitaria*, 11 (45), 281-284. Disponible en: «<https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-universitaria-304-articulo-la-menstruacion-un-asunto-sobre-X1665579609481166>».

López-Mato, A., Illa, G., Boullosa, O., Márquez, C., y Vieitez, A. (2000). *Trastorno disfórico premenstrual*. *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría*, 38(3), 187-195. Disponible en: «<https://doi.org/10.4067/S0717-92272000000300006>».

- Luengo, J. (2004). La educación como objeto de conocimiento en M.M. Pozo Andrés, *El concepto de educación. Teorías e instituciones contemporáneas de educación* (42-46). Disponible en: «<https://www.ugr.es/~fjjrios/pce/media/1-EducacionConcepto.pdf>».
- Montiel, Lucía (2004). Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria. *Revista IIDH*, 40, 291-313. Disponible en: «<https://dspace.iidh.ed.cr/server/api/core/bitstreams/fe24cf54-906c-4206-9c63-dab-f3b0f6950/content>».
- OIM (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración*. Disponible en: «<https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>».
- OMS (2020). *Documentos básicos*. Disponible en: «https://apps.who.int/gb/bd/pdf_files/BD_49th-sp.pdf».
- Saldaña, J. (2006). *La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente*. UNAM. Disponible en: «<https://repositorio.unam.mx/contenidos/5019690>».
- Sartorius, N. (2006). The meanings of health and its promotion. *Croatian Medical Journal*, 47(4), 662-664. Disponible en: «<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2080455/>».
- Secretaría de Gobernación, México. Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (2024). Síntesis gráfica 2024. p. 18. Disponible en: «https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2024.pdf».
- Stadler, K. (2019). *Menstruation*. Disponible en: «https://femalehealthawareness.org/site/wp-content/uploads/2019/02/Menstruation_FFHA2019.pdf».
- The American College of Obstetricians and Gynecologists (2015). *Menstruation in Girls and Adolescents: Using the Menstrual Cycle*

as a Vital Sign (Committee Opinion No. 651, pp. 1-4). Disponible en: «<https://www.acog.org/clinical/clinical-guidance/committee-opinion/articles/2015/12/menstruation-in-girls-and-adolescents-using-the-menstrual-cycle-as-a-vital-sign>».

UNICEF México (2020). *Manual sobre la salud menstrual para facilitadores y facilitadoras*. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/media/7206/file/Manual%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf>».

UNICEF México (2023). *Períodos en movimiento*, pp. 12-16. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/media/7736/file/Periodos%20en%20movimiento.pdf>».

UNICEF México (2024). *Manual sobre la salud menstrual para facilitadores y facilitadoras*. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/media/7206/file/Manual%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf>».

UNICEF Venezuela (2022). *Guía para la promoción de la salud e higiene menstrual*. Disponible en: «<https://www.unicef.org/venezuela/media/6326/file/Gu%C3%A3de%20Promoci%C3%B3n%20de%20Higiene%20Menstrual.pdf>».

Viveros, M. (2023). *Interseccionalidad giro decolonial y comunitario interseccionalidad, giro decolonial y comunitario*. CLACSO. Disponible en: «<https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/248817/1/Interseccionalidad.pdf>».

Zivi, K. (2020). Hiding in public or going with the flow: Human rights, human dignity, and the movement for menstrual equity. *Human Rights Quarterly*, 42(2), 459-479. Disponible en: «<https://doi.org/10.1353/hrq.2020.0020>».

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, 30 de noviembre). Caso I.V.* vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Repara-

ciones y Costas. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf».

Legislación nacional

Cámara de Diputados (2021). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>».

Cámara de Diputados (2011, 27 de enero). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>».

Legislación internacional

OEA (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: «https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf».

OEA (1988, 17 de noviembre). Protocolo de San Salvador: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>».

OEA (1994, 9 de junio). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “Convención de Belém do Pará”. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf>».

ONU (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: «<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>».

ONU (1965, 21 de diciembre). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/ins>».

truments/international-convention-elimination-all-forms-racial».

ONU (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>».

Otras fuentes

ACNUDH. (s.f.). *El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas comunes*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/health/right-health-key-aspects-and-common-misconceptions>».

ACNUDH. (s.f.). *El ACNUDH y el derecho a la salud*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/health>».

FGJ, CDMX. (s.f.). *Violencia de género*. Disponible en: «<https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/alerta-de-genero/violencia-de-genero>».

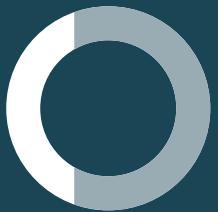
ONU. (2015). *Quality Education*. Sustainable Development Goals. Disponible en: «<https://www.un.org/sustainabledevelopment/education/>».

Real Academia Española. (s. f.). *Dignidad*. Diccionario de la lengua española. Disponible en: «<https://dle.rae.es/dignidad?m=form>».

Real Academia Española. (s. f.). *Digno*. Diccionario de la lengua española. Disponible en: «<https://dle.rae.es/digno?m=form>».

Universal, E. (2024). *Cuánto gastan las mexicanas en su salud menstrual*. El Porvenir. Disponible en: «<https://elporvenir.mx/economico/cuanto-gastan-las-mexicanas-en-su-salud-menstrual/741849>».

UNRIC. (2023). *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*. Naciones Unidas. Disponible en: «<https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>».



Paridad y perspectiva de género como condiciones estructurales en el Poder Judicial mexicano

Gender parity and a gender perspective as
structural conditions in the Mexican Judiciary

Norma Angélica Sandoval Sánchez*

* Norma Angélica Sandoval Sánchez es Doctora en Derecho Electoral por el Instituto del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente se desempeña como Magistrada B del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Es catedrática en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, donde imparte Derecho Electoral, Derecho Procesal Electoral, Análisis de Casos, entre otras materias. Sus líneas de interés incluyen el derecho electoral, la justicia constitucional, la perspectiva de género en la democracia y los mecanismos de protección de derechos políticos. Es Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana (ATERM) e integrante de diversas asociaciones nacionales e internacionales en materia de justicia y género. Correo: nangelicass@hotmail.com

- **Resumen:** El presente artículo analiza los desafíos y las posibilidades en torno a la implementación de la paridad en el Poder Judicial mexicano, teniendo como punto de partida que la paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales, así como la incorporación de la perspectiva de género en cuanto hace a la impartición de justicia, en realidad se trata de procesos interdependientes. Por ello, mediante el análisis del marco normativo jurisprudencial y comparado, se busca identificar los principales obstáculos estructurales y culturales a los que se han enfrentado las mujeres en cargos de decisiones judiciales. De igual forma se analizarán experiencias internacionales que han puesto de manifiesto un avance significativo, con la finalidad de delinejar estrategias que permitan fortalecer la participación de las mujeres junto con su liderazgo en la arena judicial. A través de una lectura integral que entiende la paridad no como una meta numérica sino como una condición estructural, que posibilite la transformación hacia un sistema de justicia igualitario e incluyente.

Palabras clave: Equidad de género, Justicia inclusiva, Paridad judicial, Perspectiva de género, Sistema de justicia.

- **Abstract:** This article analyzes the challenges and opportunities surrounding the implementation of gender parity within the Mexican Judiciary, based on the premise that parity in the composition of judicial bodies and the incorporation of a gender perspective in the

administration of justice are, in fact, interdependent processes. Through an analysis of the normative, jurisprudential, and comparative frameworks, the study seeks to identify the main structural and cultural obstacles that women have faced in judicial decision-making positions. It also examines international experiences that have demonstrated significant progress, with the aim of outlining strategies to strengthen women's participation and leadership within the judicial arena. This comprehensive approach understands parity not as a numerical goal, but as a structural condition that enables the transformation toward an egalitarian and inclusive system of justice.

Keywords: Gender equity, Inclusive justice, Judicial parity, Gender perspective, Justice system.

Introducción

El acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones en el Poder Judicial de México constituye un tema central en las discusiones sobre equidad de género y democracia. La justicia, además de ser fundamento del Estado de derecho, es el ámbito donde deben consolidarse los principios de igualdad y no discriminación.

Este artículo presenta una propuesta analítica original que trasciende el marco normativo para entender la justicia con perspectiva de género como una interacción estructural que integra la paridad en los órganos jurisdiccionales con la aplicación efectiva de esta perspectiva en las resoluciones judiciales. El eje rector que orienta este trabajo establece que la estructura paritaria del Poder Judicial es condición de una justicia incluyente, y la aplicación efectiva de la perspectiva de género es imprescindible para que la igualdad sea efectiva y no solo numérica.

El enfoque combina tres planos de análisis en los que se incluyen: normatividad aplicable, factores que dificultan la participación igualitaria de las mujeres y experiencias internacionales; los cuales nos permiten apreciar que existen rutas trazadas que encaminan a un modelo de justicia verdaderamente equitativo.

A pesar de los avances normativos reflejados en reformas constitucionales y leyes secundarias que establecen la paridad de género como un principio rector, la realidad ha demostrado que la presencia de mujeres en los cargos judiciales ha tendido hacia la desigualdad. Por ejemplo, la reforma constitucional de 2019, conocida como *Paridad en Todo*, extendió el principio de igualdad a todos los poderes y niveles de gobierno. No obstante, a nivel federal, los datos generados a partir del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024 nos dejan ver que, aunque el Poder Judicial de la Federación mantiene una plantilla prácticamente paritaria (49.96% de mujeres y 50.04% de hombres), la proporción femenina disminuye significativamente en los cargos de mayor jerarquía. El Consejo de la Judicatura Federal reportó que solo el 23.4% de las magistraturas y el 35.8% de las judicaturas están ocupadas por mujeres, mientras que en los poderes judiciales estatales la proporción asciende al 41.5% de magistradas y 44.5% de juezas. Así, los números nos dejan ver que la igualdad numérica general no garantiza una representación equilibrada en los espacios de toma de decisiones (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2024).

La persistencia de barreras estructurales, tales como la falta de mecanismos efectivos de implementación y seguimiento, así como la resistencia institucional al cambio, ha dificultado la consolidación de una participación paritaria.

Asimismo, los obstáculos de carácter cultural y social han desempeñado un papel determinante en esta desigualdad, ya que los estereotipos de género, la percepción tradicional del rol de la mujer en la sociedad y la falta de redes de apoyo dentro del propio sistema judicial han contribuido a que las mujeres enfrenten mayores dificultades para acceder y permanecer en los espacios de alto nivel.¹

¹ Los estereotipos de género se refieren a las ideas preconcebidas respecto a las capacidades o funciones de mujeres y hombres; los cuales pueden influir en los procesos de selección y promoción dentro del Poder Judicial. El *rol tradicional de la mujer* se refiere a su asociación, generalmente, con tareas domésticas y de cuidado, lo que limita su disponibilidad percibida y su proyección para ocupar puestos de liderazgo. Las *redes de apoyo institucionales*, por su parte, se refieren a mecanismos como licencias, horarios flexibles, que podrían ayudar en la conciliación entre la vida personal y la

A lo largo del presente trabajo se mantiene la premisa de que la paridad y la perspectiva de género no son excluyentes, sino interdependientes, puesto que la transformación de las estructuras del Poder Judicial requiere que estén presentes las condiciones institucionales de igualdad (integración paritaria), así como un enfoque sustantivo que permita juzgar con perspectiva de género. Esta relación se ha reflejado en esfuerzos institucionales emprendidos en distintos ámbitos del sistema judicial mexicano, tanto federales como locales, con los que se han impulsado protocolos, lineamientos y políticas de igualdad sustantiva orientadas a garantizar la participación equilibrada de las mujeres y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia. Ejemplo de ello son los avances del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de diversos tribunales electorales locales, los cuales han desarrollado instrumentos como la *Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral* (2022) y acciones afirmativas en materia de paridad y liderazgo judicial. En este sentido, la paridad abre el camino para un equilibrio en la representación, al mismo tiempo que la perspectiva antes señalada da paso a que dicha representación se manifieste en criterios de justicia igualitarios e incluyentes.

Esta mirada también permite dialogar con otras disciplinas y articular un análisis normativo y jurisprudencial comparado que contribuya a identificar los obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres en el sistema judicial mexicano y a plantear acciones para revertirlos.

Objetivo y metodología

Este artículo tiene como objetivo responder a las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los principales desafíos para implementar de manera efectiva el principio de paridad en el Poder Judicial?, y ¿qué transformaciones institucionales son necesarias para garantizar una justicia con perspectiva de género?

profesional. En conjunto, estos factores obstaculizan la implementación efectiva de la paridad porque perpetúan desigualdades estructurales y culturales dentro del Poder Judicial (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 2010; ONU Mujeres, s.f.).

La hipótesis señala que la paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales, así como el uso de la perspectiva de género en la impartición de justicia, no son procesos aislados, sino dos esferas interdependientes que se potencian entre sí.

La metodología del presente artículo es cualitativa, de análisis documental y comparado; por ello, se analizará la normatividad que gira en torno a la paridad de género en nuestro país, a través de la revisión sistemática de la legislación nacional y local, los criterios jurisprudenciales relevantes y los instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación. Asimismo, se identificarán los obstáculos estructurales y culturales mediante el estudio de diagnósticos institucionales, informes del Poder Judicial, de organismos internacionales y de investigaciones académicas especializadas. Finalmente, la revisión de buenas prácticas se desarrollará mediante la comparación de experiencias internacionales en materia de paridad judicial y liderazgo de mujeres en la judicatura, y se identificarán los obstáculos tanto estructurales como culturales a los que se han enfrentado las mujeres al acceder a cargos judiciales, de igual forma se revisarán buenas prácticas internacionales.

Desarrollo analítico

El punto de partida es la comprensión de la paridad como un principio constitucional que busca garantizar la igualdad sustantiva, tanto en el acceso como en el ejercicio del poder (SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020). La igualdad sustantiva implica remover las barreras formales, así como atender a las condiciones estructurales que no permiten que la participación sea equitativa ni efectiva (ONU Mujeres, 2018). La perspectiva de género como instrumento de análisis permite identificar, visibilizar, cuestionar y transformar las relaciones asimétricas de poder que históricamente sostienen y perpetúan la desigualdad de géneros. La paridad y la perspectiva de género son herramientas que se complementan entre sí y permiten avanzar hacia un sistema judicial más equitativo.

Punto de partida: marco normativo y jurisprudencial

El *principio de paridad* en la integración del Poder Judicial no es un elemento aleatorio, sino consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial orientada a garantizar la *igualdad sustantiva* en el acceso a los espacios de toma de decisiones. Su consolidación inició con la reforma constitucional de 2019 que estableció la paridad de género como mandato obligatorio en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del Estado (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2019).

El fin ulterior de dicho cambio fue el equilibrio en la representación en los espacios, así como la promoción de una toma de decisiones más inclusiva y diversa. Este principio, que comenzó como una propuesta gradual, se ha fortalecido a lo largo de los años mediante decisiones judiciales y normativas diseñadas para eliminar las barreras estructurales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en estos ámbitos (Vázquez, 2019).

Desde un enfoque normativo, la paridad en la justicia se encuentra regulada en diversas disposiciones constitucionales y legales. A nivel federal, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) establece la paridad como un principio rector en la conformación de órganos del Estado.

Entre las leyes secundarias y reglamentaciones específicas que han desarrollado el principio de paridad de género en el Poder Judicial, destacan las siguientes:

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** Si bien su enfoque principal es el ámbito electoral, ha desempeñado un papel importante en la regulación de la paridad en candidaturas y en órganos jurisdiccionales electorales, incluyendo la integración de los tribunales electorales (LGIPE, 2023).
- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:** Establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la

igualdad sustantiva y prevé medidas para la paridad en la administración pública, incluyendo el Poder Judicial (LGIMH, 2022).

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Tiene como objetivo principal el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres; así como, garantizarles una vida libre de violencia a través de la coordinación entre los tres niveles de gobierno. Esta ley fundamentada en los principios de igualdad y no discriminación obliga la impartición de justicia con perspectiva de género (LGAMVLV, 2023).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Busca regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal, incluyendo disposiciones sobre la integración de órganos jurisdiccionales y la promoción de la paridad de género en la designación de personas juzgadoras (LOPJF, 2023).
- **Criterios y acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal:** Emitidos, en su momento, para garantizar la paridad de género en los concursos de oposición y en la designación de jueces, juezas, magistraturas, promoviendo una mayor equidad en el acceso a cargos judiciales (Consejo de la Judicatura Federal [CJF], 2024).

Las disposiciones antes señaladas han sido clave para la aplicación del principio de paridad en el ámbito judicial; sin embargo, su implementación todavía enfrenta desafíos, como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y evaluación, así como resistencias institucionales que limitan su cumplimiento.

En este orden de ideas, respecto al ámbito jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que han fortalecido la interpretación de la paridad de género como un derecho exigible; entre los ejemplos más destacados se encuentran:

- **Paridad de género como un principio constitucional:** La SCJN ha reafirmado que la paridad de género es mucho más

que un principio de política pública ya que, en realidad, se trata de un derecho fundamental (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 190/2020, 2022) que debe ser garantizado en todos los procesos de designación de personas juzgadoras, y en las decisiones relacionadas con el acceso a cargos públicos.

- **Reformas constitucionales y la paridad:** La jurisprudencia de la SCJN ha reconocido que la paridad de género constituye un mandato constitucional y convencional, derivado de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que la convierte en un mecanismo para garantizar la igualdad sustantiva y corregir desigualdades estructurales en los espacios de decisión pública (SCJN, Tesis P./J. 1/2020 (10a.), 2020).
- **Paridad en el ámbito judicial:** En varias sentencias, la SCJN ha establecido que, en el ámbito judicial, la paridad de género debe prevalecer no solo en el número de personas juzgadoras, sino también en la forma en que se integran los tribunales, asegurando que las decisiones sean tomadas de manera equilibrada y sin discriminación de género.²

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha desarrollado jurisprudencia clave en la materia; en diversas sentencias ha determinado que la paridad debe aplicarse en los procesos de selección de magistraturas y que las autoridades responsables deben garantizar que no existan obstáculos normativos o prácticos que impidan su cumplimiento. Destacan los siguientes ejemplos:

- **Sentencia SUP-JDC-304/2018:** Aborda temas relacionados con la paridad de género y la identidad de género en candidaturas políticas, específicamente en el estado de Oaxaca. Esta sentencia analiza casos de personas que, tras autoadscribirse

² Véase: SCJN, Amparo en revisión 468/2022, enroso de la Segunda Sala; Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad”, Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524, Registro digital 2005794.

como mujeres, buscaban postularse a concejalías, destacando la importancia de la autoadscripción como criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

- **Sentencia SUP-JDC-10248/2020:** Aborda la impugnación de la designación de un hombre como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP). Aspirantes a la magistratura, todas mujeres, interpusieron recursos legales y argumentaron que dicha designación contravenía el principio de paridad de género y la regla de alternancia establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Estas impugnaciones fueron respaldadas por la Red Plural de Mujeres, la cual calificó el nombramiento como ilegal y en violación de los derechos político-electORALES de las mujeres. Al respecto, el TEPJF determinó que la designación realizada por el Senado de la República vulneraba la paridad de género, ya que el TEEP contaba con una mayoría masculina. Por lo tanto, el tribunal revocó dicho nombramiento, ordenando que el cargo fuera ocupado por una mujer, en cumplimiento con los principios de paridad y alternancia de género.

Las resoluciones anteriores han consolidado la paridad como un criterio fundamental en la designación de magistraturas, obligando a las autoridades a garantizar que no haya sesgos de género en los procesos de selección y que se implementen acciones afirmativas cuando sea necesario.

Los avances son indudables, pero también lo es la persistencia de los retos en la implementación efectiva de la paridad en el Poder Judicial; si bien es cierto que las normas y criterios han sentado las bases para su aplicación, la operatividad aún enfrenta resistencias institucionales, vacíos normativos, así como prácticas que tienden a limitar el acceso equitativo de las mujeres a los cargos de mayor jerarquía.

Es de señalar que, en nuestro país, a pesar de los avances legislativos en materia de paridad, la integración de los órganos jurisdiccionales ha presentado importantes brechas; ya que, según el *Diagnóstico para el*

diseño de una política integral de inclusión en el CJF, elaborado por el propio Consejo de la Judicatura Federal, la participación de las mujeres en los altos cargos de decisiones judiciales sigue siendo limitada, en especial en niveles superiores como las magistraturas (CJF, 2023). Esta disparidad deja en evidencia que las normas relativas a la paridad no se han traducido en una representación efectiva y sostenida en los órganos jurisdiccionales.

A lo anterior se suma el proceso de reforma judicial de 2024, donde se propone la elección por voto popular de personas juzgadoras; si bien es cierto que se plantea como una medida democrática, instituciones como el Instituto Nacional Electoral (INE) han señalado que, sin mecanismos claros de acciones afirmativas, dichas elecciones podrían reproducir condiciones estructurales de desigualdad (INE, 2025).

Obstáculos estructurales y culturales en el Poder Judicial

A pesar de los avances legislativos en materia de *paridad e igualdad de género*, las mujeres aún enfrentan una serie de obstáculos que tienden a limitar su acceso y permanencia en los espacios de toma de decisiones. Estos retos son de índole estructural y cultural y se entrelazan en prácticas institucionales que refuerzan su exclusión del ámbito judicial. Por ello, es necesario analizar los factores que perpetúan esta exclusión y destacar los sesgos de género, la falta de redes de apoyo y las desiguales condiciones laborales.

Sesgos de género en el ámbito judicial

Los sesgos de género representan uno de los principales obstáculos en la incorporación de mujeres en cargos judiciales de alto nivel. Estos pueden ser explícitos o implícitos y están profundamente arraigados en la cultura judicial, influyendo en las decisiones de selección y promoción.

Los sesgos implícitos se refieren a *estereotipos y prejuicios* que favorecen a los hombres, incluso cuando las mujeres cumplen con los mismos o mayores requisitos profesionales (Kray et al., 2004). Los estereoti-

pos son entendidos como creencias rígidas y generalizadas en cuanto a los roles, características y capacidad tanto de mujeres como de hombres, y que influyen en las decisiones institucionales (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], s.f.). Por su parte, los prejuicios se relacionan con los juicios negativos preconcebidos respecto a la valoración del desempeño de las mujeres (ACNUDH, 2014) y se manifiestan desde la elección de personas juzgadoras, hasta la evaluación de su desempeño, donde las mujeres deben demostrar su competencia en mayor medida que sus pares masculinos, para obtener un reconocimiento equivalente.

La percepción de que los hombres son más aptos para ocupar posiciones de poder en la judicatura también está relacionada con la construcción social de los roles de género; esto se debe a que, en muchas culturas, el liderazgo ha estado históricamente asociado con características masculinas, lo que limita la capacidad de las mujeres para acceder a cargos de poder dentro del sistema judicial. A pesar de que las mujeres representan una proporción significativa del Poder Judicial en muchos países, su representación disminuye drásticamente en los puestos de mayor jerarquía (Karp *et al.*, 2013).

Falta de redes de apoyo

La falta de redes de apoyo que permitan facilitar el ascenso de las mujeres en los altos cargos judiciales es considerada como otro de los factores que perpetúan la exclusión femenina. En este tenor, dichas redes de apoyo (en el ámbito judicial) pueden ser tanto informales como formales y generalmente desempeñan un papel esencial en el ámbito de las promociones de los individuos al interior de la estructura institucional; sin embargo, las mujeres suelen estar menos conectadas que los hombres a estas redes de apoyo, lo que ha limitado su acceso a información clave, mentoría y patrocinios necesarios, para avanzar en sus carreras judiciales.

Son precisamente la falta de mentoría y los modelos a seguir dentro del sistema judicial los que han contribuido significativamente a la escasa presencia de mujeres en cargos de liderazgo, porque en muchas

ocasiones, las mujeres no tienen acceso a las mismas oportunidades de orientación, formación y promoción profesional que los hombres (International Development Law Organization, 2018), lo que restringe su desarrollo dentro del sistema judicial. En parte, esto se explica por el predominio de los hombres en la judicatura, lo cual promueve la idea de que los hombres son líderes naturales, mientras que los casos en los que las mujeres alcanzan posiciones de liderazgo son percibidos como anomalías (Eagly y Carli, 2003).

Condiciones laborales desiguales

La presencia de la *desigualdad en las condiciones laborales* limita la inclusión de las mujeres en altos cargos judiciales; esto se debe a la suma de largas horas de trabajo, las exigencias laborales y las expectativas de dedicación total, cuyo resultado suele contraponerse con las responsabilidades familiares y de cuidado que históricamente han recaído sobre las mujeres.

El fenómeno anterior forma parte del denominado *techo de cristal*, el cual impide que las mujeres puedan acceder a los puestos de liderazgo debido a la falta de flexibilidad en sus condiciones laborales, ya que muchas veces enfrentan un dilema entre avanzar en sus carreras y cumplir con los trabajos de cuidados familiares, lo que en ocasiones ha llevado a que muchas opten por no aspirar a los puestos más altos, a pesar de estar igualmente calificadas para ellos (Galeana de Valadés, 2013).

Además, es de señalar que las condiciones laborales desiguales no se limitan únicamente a las horas de trabajo, ya que la falta de políticas de corresponsabilidad social en el cuidado y la brecha salarial son factores adicionales que afectan a las mujeres en el Poder Judicial. Si bien es cierto que se han implementado diferentes políticas para promover la igualdad de género, la implementación de dichas políticas es inconsistente y no siempre se traduce en cambios significativos dentro de las instituciones judiciales.

Es por lo anterior que se busca una transformación estructural que permita que las medidas se orienten a cambiar tanto la cultura institucional

como las condiciones de participación (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2018); dicha transformación supone la revisión profunda de reglas, prácticas y cultura organizacional del Poder Judicial, con la finalidad de erradicar las desigualdades (Fraser, 2008).

Lo anterior implica garantizar el acceso, la permanencia, el ascenso y la posibilidad de ejercer el poder en las estructuras judiciales (Fraser, 2008), ya que sin mecanismos que aseguren un poder efectivo, el acceso a recursos y el reconocimiento institucional, la paridad corre el riesgo de ser meramente simbólica (PNUD, 2007).

Interseccionalidad y exclusión múltiple

Es de señalar que las barreras en el marco de la participación judicial de las mujeres afectan de forma diferente, ya que a partir de un enfoque interseccional que reconoce cómo distintas condiciones sociales pueden entrelazarse y producir formas diferenciadas de exclusión es posible reconocer que mujeres indígenas, afromexicanas, de comunidades rurales o con discapacidad pueden enfrentar obstáculos que se entrecruzan y refuerzan mutuamente su exclusión. Y aunque estas cumplan con los requisitos formales para participar en el sistema judicial, las condiciones estructurales y los estereotipos de género tienden a invisibilizarlas (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], 2018), ya que dichos prejuicios actúan como juicios de valor inconscientes donde se mira a las mujeres como incompetentes, lo que impacta negativamente en sus trayectorias (Valcárcel, 2000).

Por ejemplo, las mujeres afromexicanas han sido excluidas de registros oficiales, por ello su inclusión se torna compleja, ya que han estado invisibilizadas (INEGI, 2022). Las mujeres indígenas, por su parte, deben sortear barreras tanto culturales como lingüísticas; mientras que las mujeres con alguna discapacidad sortean limitantes en infraestructura física y tecnológica, restringiendo así su desarrollo profesional (ONU Mujeres, 2020).

Por lo anterior, es posible apreciar que la paridad no se entiende únicamente como una cuestión numérica entre hombres y mujeres, sino

que se deben considerar condiciones reales de representación y de inclusión. Por esta razón, sin acciones afirmativas y políticas públicas que contemplen estas aristas, el avance en igualdad también se da de forma limitada (Crenshaw, 1991).

Buenas prácticas en la participación femenina en los poderes judiciales: un enfoque de derecho comparado con Argentina, España y Canadá

La presencia de una perspectiva comparada nos permite apreciar que la paridad no se trata solamente de una exigencia normativa, sino de una condición institucional que transforma la desigualdad en el campo judicial; experiencias como las de Argentina, España y Canadá muestran que es posible generar resultados reales a través de la implementación de políticas afirmativas y medidas públicas, con el objetivo de garantizar una mayor inclusión de las mujeres en el ámbito judicial. En el caso mexicano, estas lecciones permiten cuestionar si las reformas actuales avanzan hacia una transformación estructural o si corren el riesgo de reconfigurar las desigualdades existentes bajo nuevas formas.

En este contexto, tanto las políticas de paridad como la promoción de la igualdad de oportunidades se han convertido en elementos clave para avanzar hacia un Poder Judicial más inclusivo y equilibrado. A continuación, se analizan las experiencias de estos tres países, que destacan por sus esfuerzos en la promoción de la participación femenina en los tribunales de justicia.

Argentina: la implementación de la Ley de Paridad en el Consejo de la Magistratura

La lucha por la paridad, equidad e igualdad de género en el Poder Judicial argentino ha sido un proceso gradual que ha contado con avances significativos en las últimas décadas; un elemento fundamental en este camino fue la promulgación de la Ley 27.412, (2017), la cual estableció un sistema de paridad de género en dicho Consejo.

Dicho órgano —que tiene la responsabilidad de seleccionar, evaluar y destituir personas juzgadoras—, es fundamental para la estructuración

del Poder Judicial en el país. Esa ley establece que los cargos en el Consejo deben ser ocupados de manera equitativa por hombres y mujeres, lo que representa una auténtica medida afirmativa cuyo objetivo ha sido el de alcanzar una mayor representación femenina en el proceso de selección judicial (Figueroa, 2014).

Además de la citada ley, en Argentina se han promovido programas de formación y sensibilización en el ámbito judicial, los cuales han tenido como finalidad eliminar los prejuicios de género y fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres. De igual forma, las políticas de capacitación para personas juzgadoras han sido una herramienta clave para erradicar los estereotipos que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a puestos de decisión dentro del Poder Judicial (Giménez, 2020).

Gracias a las medidas antes mencionadas, la presencia de mujeres en cargos judiciales ha aumentado considerablemente, especialmente en tribunales de mayor jerarquía. Aunque aún queda trabajo por hacer para alcanzar una verdadera paridad en todos los niveles del sistema judicial, el camino ya está trazado y su experiencia sirve de ejemplo para otros países.

España: la Ley Orgánica 3/2007 y la paridad en el Gobierno judicial

En España, el camino hacia la igualdad de género en el Poder Judicial ha estado marcado por reformas legales que han buscado asegurar una representación equitativa de las mujeres en todos los niveles de la judicatura; en este tenor, la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, representó un paso fundamental en la promoción de la igualdad de género en el ámbito judicial.

Dicha ley establece que la composición de los órganos de gobierno judicial debe reflejar de manera equilibrada la presencia de hombres y mujeres, promoviendo que las mujeres tengan las mismas oportunidades para acceder a cargos de decisión (Sánchez, 2015), legitimando así la presencia de quienes históricamente no ocuparon dichos cargos.

En 2024, en España se aprobó la Ley de Paridad de Género (Ley Orgánica 2/2024) en las elecciones a los órganos de gobierno judicial, una medida que exigió que las listas de candidatos a puestos judiciales estén equilibradas en términos de género. Dicha ley permitió que más mujeres ocuparan posiciones en tribunales de alto nivel, como la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, lo que ha contribuido a la diversificación de los órganos de decisión judicial.

Es importante destacar que, a pesar de los avances antes mencionados, Moreno (2019) advierte que la representación femenina en los tribunales más altos de España sigue siendo insuficiente, y que las mujeres continúan estando subrepresentadas en cargos clave o en puestos de liderazgo en la administración de justicia, como los de presidentas de tribunales.

Canadá: el sistema de mérito y las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la judicatura federal

Canadá es un ejemplo de cómo un sistema basado en el mérito puede incorporar medidas afirmativas para garantizar la participación equitativa de las mujeres en el Poder Judicial. En este país, el proceso de selección de jueces y juezas para las Cortes Federales tiene en cuenta tanto la competencia como el mérito de las personas candidatas, así como la necesidad de asegurar una representación diversa y equitativa de género.

Desde la década de 1980, Canadá ha implementado políticas que favorecen la inclusión de mujeres en las Cortes Federales, y en la actualidad, más del 30% de las personas juzgadoras federales son mujeres, lo que refleja un avance significativo en comparación con otros países (Government of Canada, 2025).

En este sentido cabe señalar que su sistema de selección judicial federal se enmarca en la Employment Equity Act (1995), a partir de la cual los órganos judiciales federales tienen la obligación de adoptar medidas afirmativas para garantizar que las mujeres no solo sean evaluadas

por su mérito, sino que también accedan a condiciones de paridad en el puesto de juezas.

Una de las bases de su enfoque ha sido la creación de los Comités Consultivos Judiciales Federales (Federal Judiciary Advisory Committees), los cuales están conformados por siete miembros de la judicatura, abogadas o abogados, ciudadanía, así como una o un *ex officio* (Federal Judicial Affairs Canada, 2024). Estos se encargan de promover una representación equilibrada de hombres y mujeres; se aseguran de que las candidatas sean evaluadas de acuerdo con su mérito profesional, y también reconocen la importancia de corregir las desigualdades históricas de género en el acceso a los cargos judiciales.

Además, Canadá ha implementado programas de mentoría y redes de apoyo para las mujeres que aspiran a ingresar al Poder Judicial, lo que ha permitido un mayor acceso de las mujeres a los tribunales más altos (Canadian Judicial Council, 2019); dichas políticas han resultado en un aumento progresivo de la presencia femenina en cargos judiciales de alto nivel, aunque aún persisten desafíos para lograr una representación equitativa en todos los niveles del sistema judicial.

Como se puede apreciar, los casos de Argentina, España y Canadá demuestran que las políticas afirmativas y las medidas públicas pueden tener un impacto significativo en la promoción de la igualdad de género en el Poder Judicial; sin embargo, también es evidente que aún existen barreras estructurales y culturales que limitan la plena participación de las mujeres en los tribunales más altos y en los órganos de decisión judiciales.

Las experiencias antes descritas nos permiten apreciar las diferencias con el contexto de nuestro país. En primer lugar, a diferencia de Argentina y España, en México no han existido mecanismos explícitos y obligatorios de paridad para órganos como lo era el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si bien es cierto que las reformas legales han avanzado en paridad legislativa y en convocatorias judiciales abiertas, carecen de un sistema integral que combine cuotas, formación con perspectiva de

género y seguimiento institucional (Moreno, 2019). Por otra parte, mientras que en Canadá las políticas afirmativas se dan a través de criterios transparentes y comités con enfoque inclusivo, en México existe opacidad en los procesos de selección, lo que da como resultado la dificultad de garantizar una igualdad real (Burt, 2016).

La existencia de redes de mentoría, programas de liderazgo femenino y compromisos institucionales con la equidad han mostrado resultados sostenidos en los países aquí tratados, lo cual contrasta con la debilidad institucional de las políticas de género en el Poder Judicial mexicano (López, 2017). Las buenas prácticas pueden trasladarse a México a partir de reformas que garanticen: 1) paridad efectiva en los órganos de gobierno judicial; 2) capacitación obligatoria en perspectiva de género e interseccionalidad para todas las personas juzgadoras; 3) creación de redes de apoyo y evaluación continua del impacto de las políticas afirmativas.

Con los elementos antes señalados, las lecciones internacionales podrían representar un punto de partida que coadyuve a la transformación estructural del sistema judicial mexicano.

Estrategias para una transformación estructural

El conjunto de normas, los avances en las resoluciones, incluso el conocer las buenas prácticas a nivel internacional, nos permiten apreciar que, para que los cambios sucedan efectivamente, se deben realizar desde los cimientos de las sociedades. Por ello, la transformación estructural en el ámbito judicial, particularmente en lo que se refiere a la *paridad de género*, requiere la implementación de un enfoque integral que promueva la igualdad formal entre mujeres y hombres, que impulse además, un cambio real en los procesos de selección, nombramientos y desempeño de las juezas y los jueces.

Para lograr lo anterior, no basta con la mera inclusión de cuotas, sino que se requiere también de la inclusión de un conjunto de medidas que modifiquen profundamente las estructuras de poder y aseguren la efectiva participación de las mujeres en los niveles decisionales del

Poder Judicial; en este tenor, se proponen diversas estrategias centradas en tres aspectos fundamentales: la implementación de cuotas de género en los nombramientos, la capacitación continua en perspectiva de género para los actores judiciales y la creación de mecanismos de evaluación y seguimiento que garanticen el cumplimiento efectivo del principio de paridad.

Implementación de cuotas de género en los nombramientos judiciales

Representa uno de los mecanismos más eficaces para promover la paridad de género en el ámbito judicial. A partir de esta medida se busca garantizar que las mujeres tengan un acceso equitativo a los cargos judiciales, especialmente en aquellos niveles en los que históricamente se ha presentado una subrepresentación significativa. La cuota de género, bien sabemos, ha demostrado ser un instrumento efectivo en otros ámbitos de la Administración Pública, como el Poder Legislativo, donde se ha logrado una mayor representación de las mujeres en los parlamentos mediante su aplicación (INE, 2022).

Las cuotas de género no deben ser vistas como una medida transitoria o paliativa, sino como una herramienta de tipo estructural a partir de la cual se construye una representación equitativa. La implementación de estas cuotas en el ámbito judicial debe ser considerada no solo en términos cuantitativos, sino también cualitativos, garantizando que las mujeres que acceden a estos cargos tengan tanto la formación como la experiencia y las capacidades necesarias para desempeñarse con eficacia en sus funciones. Por ello, la cuota no debe limitarse únicamente a un porcentaje de mujeres en la selección de personas candidatas, sino que debe integrarse dentro de un sistema que promueva la diversidad de perspectivas en la toma de decisiones judiciales.

Capacitación obligatoria en perspectiva de género para personas actoras judiciales

La capacitación en este rubro debe entenderse como un proceso continuo y no como una acción aislada. La formación debe incluir el análisis

y la reflexión crítica sobre los sesgos de género que pueden influir en la toma de decisiones judiciales, así como los diversos mecanismos que permitan la identificación y la corrección de tales sesgos.

En este tenor, la perspectiva de género aplicada al derecho se convierte en fundamental para que los actores judiciales puedan reconocer cómo los contextos de desigualdad estructural afectan a las mujeres en diversas áreas del derecho, incluyendo el derecho penal, civil, laboral y familiar. Las personas juzgadoras deben ser capacitadas para interpretar los casos desde una perspectiva que considere diferentes aristas, que va desde los hechos y leyes, hasta los contextos sociales y culturales que influyen en las situaciones de las mujeres. Estas últimas entendidas como las condiciones estructurales, sociales y culturales que afectan su acceso y participación en la justicia, tales como la violencia de género, la desigualdad económica o los estereotipos que inciden en la valoración de sus casos, en particular las que las colocan en condiciones de vulnerabilidad (Jiménez, 2019).

Para fortalecer este tipo de capacitación deberían incluirse tanto aspectos teóricos como prácticos. Así, desde una perspectiva teórica, se debe profundizar en los conceptos de igualdad, equidad y no discriminación; mientras que, desde una perspectiva práctica, se deben proporcionar herramientas para que las personas juzgadoras puedan aplicar estos principios en sus decisiones diarias.

Sin duda alguna, la capacitación en perspectiva de género es clave para transformar la mentalidad y las prácticas dentro del Poder Judicial y garantizar que se promueva la igualdad sustantiva y no solo la igualdad formal en las decisiones judiciales.

Creación de mecanismos de evaluación y seguimiento

Si lo que se busca es garantizar que las políticas de género se traduzcan en una verdadera transformación estructural en la práctica judicial, entonces la implementación de mecanismos de evaluación y seguimiento se torna no solo importante, sino esencial. En este contexto, y para

lograrlo, la creación de estos mecanismos debe permitir una supervisión continua y exhaustiva del cumplimiento de las cuotas de género y de las políticas de igualdad en los nombramientos judiciales, así como en las decisiones de los tribunales.

Estos mecanismos deben incluir la evaluación de la paridad en la composición de los tribunales, así como la revisión de los resultados de las decisiones judiciales en términos de equidad de género; además, deben existir procesos de retroalimentación que permitan corregir cualquier desajuste y promover ajustes necesarios en las políticas implementadas.

En este sentido, resultaría útil el establecimiento de un órgano independiente encargado de supervisar y evaluar de manera objetiva el cumplimiento de estas políticas de paridad; además, de ser capaz de generar informes periódicos y recomendaciones que permitan una adaptación constante de las políticas a los nuevos retos y desafíos que puedan surgir.

El seguimiento y la evaluación deben ir más allá de la medición cuantitativa de la representación de las mujeres en el Poder Judicial, ya que es fundamental que se analicen las condiciones reales de participación de las mujeres en los tribunales, los obstáculos que enfrentan en su desempeño y las barreras estructurales que aún persisten. Solo a través de una evaluación rigurosa y un seguimiento constante, será posible garantizar que el principio de paridad no quede solo en un compromiso formal, sino que se convierta en una realidad tangible en el funcionamiento del Poder Judicial.

Resultados del análisis

A partir del desarrollo analítico efectuado, es posible señalar tres hallazgos fundamentales.

Primero, si bien el principio de paridad de género cuenta con sustento constitucional, legal y jurisprudencial, en el marco del Poder Judicial no ha logrado consolidarse como una realidad en las diferentes aristas del sistema judicial; las cifras señalan que persiste una subrepresentación

femenina, así como una implementación desigual del principio, con lo que se evidencia la distancia existente entre el marco normativo y la operatividad institucional.

Segundo, la desigualdad de género en el sistema judicial es el resultado de dinámicas profundamente arraigadas que se manifiestan en sesgos, redes de poder excluyentes y condiciones laborales desiguales; es decir, las dinámicas siguen perpetuando la brecha de género.

Tercero, las experiencias de Argentina, España y Canadá nos permiten apreciar que no basta con cambios legislativos, ya que el avance real hacia la paridad ha implicado políticas afirmativas, sistemas de designación sensibles al género, así como programas de capacitación obligatoria junto con mecanismos de evaluación permanentes; lo cual permite vislumbrar caminos viables hacia una transformación estructural del Poder Judicial en México.

Conclusiones

La construcción de la perspectiva de género en el marco de la justicia, no puede entenderse al margen de la paridad en la integración de las instituciones judiciales ya que no se trata de objetivos aislados, sino de componentes interdependientes que se van retroalimentando entre sí. Ya que mientras la paridad actúa como un mecanismo a partir del cual se lleva a cabo la inclusión efectiva de las mujeres en la toma de decisiones judiciales, la perspectiva de género aporta el marco analítico a partir del cual es posible identificar y visibilizar las desigualdades presentes en el sistema judicial para transformarlas.

Si bien nuestro país cuenta con un marco normativo y jurisprudencial a partir de lo cual se va construyendo y fortaleciendo la paridad, su implementación ha enfrentado obstáculos estructurales e institucionales que limitan su eficacia. En este tenor, las leyes y sentencias que reconocen la igualdad sustantiva no han sido suficientes para revertir las prácticas que históricamente han hecho a un lado a las mujeres en el marco del Poder Judicial. Cierto es que los sesgos de género persisten junto con las brechas de representación, lo cual da por resultado

barreras sistémicas que no permiten seguir avanzando. Como se mostró en el desarrollo, los diagnósticos institucionales y los datos evidencian una caída de la participación femenina conforme aumenta el nivel jerárquico, lo que confirma la distancia entre el mandato normativo y la práctica institucional.

En este contexto, la necesidad de impulsar transformaciones estructurales en el Poder Judicial evidencia la urgencia de diseñar mecanismos de acciones afirmativas, a partir de las cuales se garantice que la participación política y jurisdiccional de las mujeres no se subordine a la lógica de la mayoría o a la visibilidad mediática. Las experiencias internacionales (como las de Argentina, España y Canadá) ponen de manifiesto que la transformación estructural de la justicia requiere de voluntad institucional, políticas afirmativas consistentes, capacitación especializada y evaluación constante; lo cual exige criterios vinculantes en los procesos de designación y promoción, con metas verificables y medidas correctivas cuando no se alcancen.

El análisis comparado nos permitió constatar que los países con mayores avances en paridad judicial, además de adoptar normatividad de igualdad, también integraron mecanismos de monitoreo, incentivos institucionales y formación con enfoque interseccional. De esas experiencias se desprenden tres condiciones mínimas para la eficacia de la paridad judicial: 1) reglas claras y obligatorias en designaciones y concursos; 2) arquitectura institucional de corresponsabilidad y carrera (mentorías, horarios flexibles, licencias y redes de apoyo); y 3) un sistema de monitoreo con indicadores, evaluación periódica y consecuencias ante el incumplimiento. Estas experiencias ofrecen insumos valiosos para fortalecer el modelo mexicano, en especial frente al rediseño estructural de nuestro sistema judicial.

La paridad de género no debe entenderse como un fin en sí misma, sino como un medio a partir del cual es posible alcanzar una justicia auténticamente incluyente, representativa y legítima. Su cumplimiento exige tanto equidad numérica, como condiciones materiales y simbólicas, que permitan a las mujeres acceder, permanecer y ejercer liderazgo en todos los niveles del Poder Judicial.

En términos jurisdiccionales, esto se traduce en mejores decisiones, más información, mayor diversidad de enfoques y reducción de sesgos en la valoración probatoria y la motivación de las sentencias.

Consolidar una cultura judicial paritaria implica una transformación de las estructuras formales junto con las prácticas cotidianas en la toma de decisiones, para así generar un Poder Judicial más representativo y socialmente legitimado.

Finalmente, la búsqueda por una justicia verdaderamente paritaria forma parte de un esfuerzo mucho más amplio, a partir del cual es posible construir una sociedad no solo democrática, sino igualitaria, en la que el liderazgo femenino está presente como una expresión natural de un sistema que se alinea al reconocimiento y protección de la diversidad. Avanzar en esta dirección fortalecerá la legitimidad democrática del Poder Judicial y consolidará a la igualdad como un principio operativo, y no meramente declarativo.

Referencias

Libros y fuentes hemerográficas

Burt, R. (2016). *Gender Equality in the Canadian Judiciary: The Role of Affirmative Action Policies*. Canadian Journal of Political Science.

Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299. Disponible en: «<https://doi.org/10.2307/1229039>».

Eagly, A. H. y Carli, L. L. (2003). The female leadership advantage: An evaluation of the evidence. *The Leadership Quarterly*, 14(6), 807-834.

Figueroa, M. (2014). La paridad de género en el Consejo de la Magistratura: una política afirmativa en Argentina. *Revista de Derecho y Género*.

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Herder.

Galeana de Valadés, P. (2013). *Rompiendo el techo de cristal: Las mujeres en la ciencia, en la educación y en la independencia financiera*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Giménez, R. (2020). *Desafíos en la implementación de la paridad de género en el poder judicial argentino*. Editorial Jurídica.

Jiménez, P. (2019). *Perspectiva de género en el ámbito judicial: capacitación y prácticas inclusivas*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Karp, D., Schrag, J. A., y Miller, A. R. (2013). Gender and judicial selection in the United States. *Politics & Gender*, 9(3), 385-416.

Kray, L. J., Thompson, L., y Galinsky, A. D. (2004). Battle of the sexes: Gender stereotype confirmation and reactance in negotiations. *Journal of Personality and Social Psychology*, 87(3), 348-359.

López, A. (2017). The Impact of Mentorship Programs for Women in Canadian Courts. *Journal of Gender Studies*.

Moreno, M. (2019). *La igualdad de género en el poder judicial español: avances y retos*. Editorial Derecho y Sociedad.

Sánchez, J. (2015). Políticas públicas para la igualdad de género en la judicatura española. *Revista de Derecho y Sociedad*.

Valcárcel, A. (2000). *La política de las mujeres*. Cátedra.

Vázquez, L. (2019). *Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación*. Senado de la República.

Estadísticas

Government of Canada. (2025, 3 de febrero). *Demographic statistics on diversity in the judiciary: as of February 1, 2025*. Disponible en: «<https://www.fja.gc.ca/appointments-nominations/StatisticsCandidate-StatistiquesCandidat-2024-eng.html>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024: Resultados*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf».

Sentencias y resoluciones nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Acción de Inconstitucionalidad 190/2020*. Pleno. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272897>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). *Amparo en Revisión 468/2022*. Segunda Sala. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/301946>».

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018, 21 de junio). *SUPJDC304/2018 y acumulados*. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: «<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>».

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021, 6 de enero). *Sentencia SUP-JDC-10248/2020 y acumulados*. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: «<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-10248-2020.pdf>».

Tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Tesis P./J. 11/2019 (10a).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en:
[«https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747».](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Tesis P./J. 1/2020 (10a).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en:
[«https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213».](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213)

Legislación Nacional

Cámara de Diputados (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>».

Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.* [LGAMVLV]. (2023, 30 de marzo). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>».

Cámara de Diputados. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* [LGIPE]. (2023, 27 de enero). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>».

Cámara de Diputados (2023, 7 de junio). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>».

Cámara de Diputados (2022, 2 de agosto). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.* Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>».

Diario Oficial de la Federación. (2019). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.* Diario Oficial de la Federación. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5629466».

Legislación Internacional

Federal Judicial Affairs Canada (2024). *Federal Judicial Advisory Committees: mandate, membership and functions.* Government of Canada. Disponible en: «<https://www.fja.gc.ca/appointments-nominations/committees-comites/members-membres/index-eng.html>».

Jefatura del Estado de España (2024, 2 de agosto). *Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.* Boletín Oficial del Estado nº 186. Disponible en: «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2024/08/01/2/con>».

Jefatura del Estado de España (2007, 23 de marzo). *Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.* Boletín Oficial del Estado nº 71. Disponible en: «<https://www.boe.es/buscar/act.php?%20id=BOE-A-2007-6115>».

Minister of Justice. *Employment Equity Act (S.C. 1995, c. 44).* Government of Canada. Disponible en: «<https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/E-5.401.pdf>».

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2017, 15 de diciembre). Ley 27412, Modificación del Código Electoral Nacional sobre paridad de género en ámbitos de representación política. Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en: «<https://www.boletinoficial.gob.ar/web/utils/pdfView?file=%2Fpdf%2Faviso%2Fprimera%2F176164%2F20171215>».

Otras fuentes

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Estereotipos de género*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>».

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Gender stereotypes and Stereotyping and women's rights*. Disponible en: «https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Gender_stereotyping.pdf».

Canadian Judicial Council (2019). *Mentorship for new judges*. Supreme Court of Nova Scotia. Disponible en: «<https://cjc-ccm.ca/en/what-we-do/programs/mentorship-new-judges>».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Personas-Discapacidad%5B1%5D.pdf».

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). *Proyecto de Recomendación general N° 28 al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW/C/GC/28]*. Naciones Unidas. Disponible en: «https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf».

Consejo de la Judicatura Federal, Flacso México (2024). *Informe de hallazgos: diagnóstico para el diseño de una política integral de inclusión en el CJF*. CJF. Disponible en: «<https://www.oaj.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/inclusion/diagnostico-DisenoPoliticalIntegralInclusionCJF.pdf>».

Instituto Nacional Electoral (2025). *Avala INE criterios para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el PEEPJF 2024-2025 [Comunicado]*. INE. Disponible en: «<https://centralelectoral.ine.mx/2025/02/10/avala-ine-criterios-para-el-cumplimiento-del-principio-de-paridad-de-genero-en-el-peepjf-2024-2025/>».

Instituto Nacional Electoral (2022). *Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas: Proceso electoral federal y concurrente 2020-2021*. Disponible en: «<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/Deceyec-experiencias-buenas-practicas-observancia-aplicacion-paridad.pdf>».

International Development Law Organization (2018). *Women Delivering Justice: Contributions, barriers, Pathways*. IDLO. Disponible en: «<https://www.idlo.int/sites/default/files/pdfs/publications/IDLO%20-%20Women%20Delivering%20Justice%20-%202018.pdf>».

ONU Mujeres, FILAC (2020). *Derechos de las mujeres indígenas: informe regional para las Américas [Informe]*. Naciones Unidas. Disponible en: «<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/03/InformeRegionalMujeresindigenasDerechos%20B25%20%20FILAC%20ONUMujerescomprimido.pdf>».

ONU Mujeres (s.f.). *La igualdad de género*. Disponible en: «<https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>».

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2007). *Gender Equality and justice programming: equitable access to justice for women*. Disponible en: «https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/GenderGovPr_Justice_2.pdf».

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2018). *Políticas de igualdad, equidad, y gender mainstreaming. ¿De qué estamos*

hablando?: Marco conceptual. Cataluña: PNUD. Disponible en: «<https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlas-degenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Pol%C3%ADticas%20de%20igualdad.pdf>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.* Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf».

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2022). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.* Disponible en: «https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 9, 11, 12, 13, 15 y 22. Diciembre de 2025.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación